



Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia

---

---

# ORDENANZAS

de

*Exacciones Municipales*

y

*Presupuesto Ordinario  
de Gastos e Ingresos*

*Ejercicio de 1936*

---

---



DSCC  
A  
Picaoty.



EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

ORDENANZAS

DE

EXACCIONES MUNICIPALES

Ejercicio de 1936



R. 47812

+ 57624  
C. 1072732



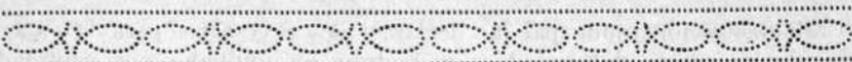
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

ORDENANZAS

DE

TRABAJOS MUNICIPALES

Ejercicio de 1936



## DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS DE EXACCIONES MUNICIPALES

---

1.º Para la aplicación y efectividad de las Ordenanzas Municipales se estará siempre a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y en el Reglamento de Hacienda municipal.

2.º De conformidad con lo que determina el artículo 318 del Estatuto Municipal, la obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general dentro de los límites de la Ley y en su consecuencia no se podrán acordar otras exacciones que las señaladas en cada Ordenanza y las concretamente prescriptas o autorizadas en el Estatuto Municipal o en otra Ley.

3.º La sola identidad del objeto, de la Base o del contribuyente, y aun la de todos de dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no ilegitiman ninguna de estas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos. (Art. 320 del Estatuto Municipal).

4.º Cuando para el cobro de una exacción relativa a los derechos y tasas comprendidos en los artículos 368 y 374 del Estatuto Municipal, determine su Ordenanza que ha de formarse padrón o matrícula, ésta deberá ser aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

5.º Según el artículo 568 del Estatuto Municipal la defraudación de las exacciones municipales, será castigada con una multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, salvo los casos especialmente previstos en el Estatuto municipal o en otra ley o cuando la respectiva Ordenanza señale la cuantía de aquella multa.

Y respecto de la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas Municipales, cuando no constituyan defraudación, se estará a lo dispuesto en el libro primero de dicho Estatuto Municipal.

6.º La imposición de las multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, según el artículo 568 del referido Estatuto Municipal.

7.º Salvo las excepciones a que se refiere el artículo 548 del Estatuto Municipal, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieran a

la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas. (Artículo 569 del Estatuto Municipal).

8.º Para la inspección de los elementos contributivos a que se refieren las Ordenanzas, se aplicará, en lo que sea factible, el Reglamento o disposiciones que rijan para la inspección de las contribuciones del Estado.

9.º Respecto de la prescripción por razón de las Ordenanzas Municipales se estará a lo que determina el artículo 572 del Estatuto Municipal.

10. Cuando las cuotas de las Ordenanzas se refieran a fracciones indivisibles de tiempo, los meses, trimestres y semestres se entenderán siempre los naturales del año.

11. La declaración de partidas fallidas, por insolvencia de los deudores, corresponde al Excmo. Ayuntamiento previa instrucción de expediente en que se justifique aquel extremo.

12. Todas las Ordenanzas Municipales estarán en vigor durante el ejercicio de 1936 y podrán ser prorrogadas para lo sucesivo, si así se acordase, a tenor de lo que determina el párrafo 1.º del artículo 325 del Estatuto Municipal.

Palencia, 4 de Diciembre de 1935.

## Aprovechamientos comunales



ORDENANZA NUM. I

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

B A S E S

1.<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace con la utilización de los aprovechamientos del común.

2.<sup>a</sup> Tendrán derecho a aprovechar los pastos, los vecinos de Palencia que lo soliciten de la Corporación. Como consecuencia de esto, en la oficina de arbitrios se formará un padrón que servirá para la expedición de los oportunos recibos, que serán talonarios.

3.<sup>a</sup> Quedan exentos los pastos del Monte por estar arrendados.

4.<sup>a</sup> Los tipos de tributación serán:

Pts. al año

Por cada cabeza de ganado lanar, exceptuando las crías menores de un año .....	0,25
Por cada cabeza de ganado vacuno .....	0,75

Los ganaderos y tablajeros podrán solicitar del Ayuntamiento la celebración de conciertos por un tanto alzado para el pago del arbitrio. Estos conciertos deberán pedirse antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año, y si para esta fecha no se hubiese presentado instancia en este sentido, la Administración municipal formará el padrón en cuanto se refiere a estos industriales, tomando por base el número de reses degolladas por cada uno de ellos en el Matadero público, durante el año anterior y aplicando la cuota fija señalada por cada cabeza de ganado.

5.<sup>a</sup> Los recibos se pagarán de una sola vez dentro del segundo trimestre del ejercicio económico.

6.<sup>a</sup> Los que no cumplan la obligación a su vencimiento, además de perder el derecho a los pastos, incurrirán en una multa, que según la importancia del descubierto, será de 5 a 50 pesetas.



## Servicios municipalizados

Journal of the American Medical Association

ORDENANZA NUM. 2

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL SERVICIO POR  
SUMINISTRO DE AGUAS

*Estatuto Municipal art. 170*

1.º Para el servicio de distribución de las aguas del Río Carrión y manantiales de Ramírez, en los usos domésticos e industriales de esta Ciudad, regirá el Reglamento para este fin actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

TARIFAS

*Por licencias para concesión de acometidas*

En calles de primer orden .....	30 pesetas
En calles de segundo orden .....	20 "
En calles de tercer orden .....	10 "

*Por unión a la red general de las acometidas particulares*

Por un taladro para la colocación de la llave en la red general .....	5 pesetas
Por un taladro para las acometidas que se empleen ramales que se acoplen a la red general directamente ...	35 "
Por suministro de una llave de 20 m/m .....	28 "
Por suministro de una llave de 40 m/m .....	80 "
Por suministro de un collar de 60 m/m .....	15 "
Por suministro de un collar de 80 m/m .....	17 "
Por suministro de un collar de 100 m/m .....	19 "
Por suministro de un collar de 125 m/m .....	20 "
Por suministro de un collar de 150 m/m .....	21 "

*Alquiler de contadores*

Por alquiler mensual de un contador de 7 m/m .....	1,15 "
Por alquiler mensual de un contador de 10 m/m .....	1,35 "
Por alquiler mensual de un contador hasta de 20 m/m ...	2,00 "

Los contadores mayores de 20 m/m y para usos industriales, deberán ser propiedad del abonado.

Suministro de agua

	Precio del metro cúbico	Gasto mínimo — Metros cúbicos	Mensual — Pesetas
<i>Para usos domésticos</i> .....	0,50	3	1,50
<i>Para usos industriales, con derecho a consumir hasta 25 metros</i>	0,40	25	10,00
Por cada metro de exceso sobre los 25 de mínimo, a razón de 0,40 pesetas .....			
<i>Para servicios públicos, con derecho a consumir hasta 10 metros de agua</i> .....	0,50	10	5,00
<i>Para cocheras, garajes y servicios particulares, con derecho a consumir hasta 10 metros</i> .....	0,50	10	5,00

Por el establecimiento de una boca de riego para incendios, con derecho a consumir todo el agua que se necesite en caso de siniestro, se satisfará anualmente 20 pesetas.

Las acometidas o conexiones de las fincas, con la tubería general, serán realizadas por el personal del Ayuntamiento y éste percibirá del dueño del inmueble el importe de los materiales empleados como igualmente los gastos del personal.

Cuando la distancia de la finca y la tubería a que se haya de acometer sea mayor de 50 metros, se devengará solo la parte proporcional a esta distancia.

## Arbitrios con fines no fiscales



ORDENANZA NUM. 3

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE PERROS

*Estatuto Municipal, art. 331*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 331 del Estatuto Municipal y el 31 del Reglamento de Hacienda Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con este arbitrio, cuya finalidad es hacer desaparecer los perros vagabundos.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de perros que residen dentro del término municipal, a cuyo efecto aquéllos tendrán la obligación de inscribirlos anualmente en el Registro que a este fin llevará la oficina correspondiente, en cuyas dependencias se dará también cuenta de las rectificaciones que durante el año fuera preciso realizar.

3.º Las bases de percepción es por perro y año, y pagaderas de una sola vez, con arreglo a la siguiente

TARIFA

	<i>Pesetas</i>
Por cada perro de los destinados a guardar las casas, fincas, fuera de la zona fiscal .....	2,50
Por cada perro de caza .....	5,00
Perros no comprendidos en ninguno de los dos conceptos anteriores .....	10,00

4.º Se exceptúan de pago de este arbitrio únicamente los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos, si bien esto no les excluye de la obligación de inscribirles en el Padrón a que se refiere la base segunda de esta Ordenanza y en la cual deben figurar.

5.º La inscripción y el pago de matrícula se acreditará por una chapa que llevarán los perros pendiente del cuello, la cual estará numerada y se facilitará a los dueños en el momento que satisfaga este arbitrio.

Los perros que no lleven este distintivo acreditativo del pago, se atenderán sus dueños a lo que determina la base sexta de la Ordenanza, pudiendo ser aquéllos recogidos en la vía pública.

6.º A los dueños de perros recogidos en la vía pública por infracción de las Ordenanzas Municipales, en caso que aparezca hecha la inscripción de matrícula, se les impondrá la multa de dos pesetas cincuenta céntimos, que se hará efectiva en papel correspondiente.

Si el perro no estuviere matriculado, será castigado su dueño con la multa del duplo de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

#### ORDENANZA NUM. 4

### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE PUERTAS Y VENTANAS CUYAS HOJAS SE ABRAN HACIA FUERA OCUPANDO EL VUELO DE LA VIA PUBLICA

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 331 del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con este arbitrio establecido con fines no fiscales sobre las puertas y ventanas cuyas hojas se abran hacia fuera, ocupando el vuelo de la vía pública y entorpeciendo el tránsito con peligro para el vecindario.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio los dueños de los inmuebles donde se encuentren instaladas las puertas y ventanas a que se refiere esta Ordenanza.

3.º La tarifa de imposición será la siguiente:

*Pesetas*

Por cada puerta se satisfará una cuota anual e indivisible de:	
En calles de primera categoría .....	25
En calles de segunda categoría .....	20
En calles de tercera categoría .....	15
Por cada ventana, se satisfará una cuota anual e indivisible de:	
En calles de primera categoría .....	12
En calles de segunda categoría .....	10
En calles de tercera categoría .....	5

4.º La recaudación ordinaria de este arbitrio se verificará en el segundo trimestre de cada año.

5.º Quedan exceptuadas del pago de este arbitrio:

a) Las puertas de los edificios destinados habitualmente a espectáculos públicos.

b) Las ventanas cuya altura sea superior a dos metros sobre la superficie de la acera.

6.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

### ORDENANZA NUM. 5

---

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE CONDUCCION DE CADAVERES EN ANDAS

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 331 del Estatuto Municipal y el 31 del Reglamento de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento de Palencia establece el arbitrio sobre conducción de cadáveres al Cementerio de esta ciudad en andas, por el peligro sanitario de esta forma de conducción.

2.º El fin perseguido por este arbitrio es que desaparezca en absoluto dicha forma de conducción, haciéndose en cambio en coches fúnebres con las debidas garantías higiénicas.

3.º Están sujetas al pago de este arbitrio las personas que soliciten de las funerarias esta forma de conducción.

4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Entierros de primera .....	50
Entierros de segunda .....	25

5.º Por el personal del Cementerio será exigido, antes de proceder a la inhumación de todo cadáver, una declaración de la empresa fúnebre que realice el servicio o sea propietaria de las andas, en cuya declaración se exprese el nombre de la persona fallecida, el del que ha solicitado este medio de conducción, domicilio de éste y categoría del entierro.

6.º Los defraudadores de esta Ordenanza vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas. A los efectos de este artículo, se considerarán como defraudadores de esta Ordenanza las empresas fúnebres, cuando éstas tengan intervención en la conducción del cadáver, y, en caso contrario, las personas que costeen la inhumación.

ORDENANZA NUM. 6

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE LAS CHIMENEAS QUE NO SE LIMPIEN A  
SU DEBIDO TIEMPO

*Estatuto Municipal, art. 331*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 331 del Estatuto Municipal y 31 del Reglamento de Hacienda Municipal, se crea este arbitrio sobre aquellas chimeneas que no se limpien en la forma que disponen las Ordenanzas. El objeto es que ese servicio sea realizado una vez al año, con el fin de evitar, en lo posible, incendios.

2.º Todos los dueños de edificios de esta ciudad, habrán de solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia para la realización voluntaria de este servicio.

3.º De todas licencias que se soliciten, con arreglo al artículo anterior, se llevará en la oficina correspondiente un libro registro donde se tome nota de ellas y por el señor arquitecto municipal, previa revisión comprobatoria del servicio, le será expedido el oportuno documento que así lo acredite.

4.º El periodo voluntario para la realización de tal servicio termina el 30 de septiembre de cada año.

5.º Los propietarios que no realicen este servicio durante el periodo voluntario, vendrán obligados al pago de diez pesetas por chimenea en concepto de arbitrio, con fin no fiscal.

6.º Este arbitrio recae sobre los propietarios del inmueble, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que termina el periodo voluntario.

ORDENANZA NUM. 7

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE VIVIENDAS INSALUBRES O QUE NO REUNAN  
EL MINIMUM DE CONDICIONES QUE DETERMINAN  
LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

*Estatuto Municipal, art. 316*

1.º Haciendo uso de la facultad que concede el número 1 del artículo 316 del Estatuto Municipal y de conformidad con el 331 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia establece un arbitrio con fines no fiscales sobre las habitaciones destinadas a viviendas que carezcan de todos o de alguno de los siguientes servicios:

- a) Agua, o que ésta falte en el retrete.
- b) Acometida al alcantarillado.
- c) Retrete.

2.º El fin perseguido con este arbitrio, es el que las viviendas reúnan las condiciones mínimas de salubridad, higiene y otras que determinan las Ordenanzas Municipales.

3.º La obligación de contribuir nace por el hecho de carecer de alguno o de todos los servicios expresados en el artículo número 1.º de esta Ordenanza, y cesará tan pronto como esos servicios sean instalados.

A los efectos de este arbitrio un mismo inmueble será gravado, por cada uno de los conceptos de los artículos b), c) y d) del artículo 1.º tantas veces cuantas sean las viviendas que carezcan de cada uno de los expresados servicios.

4.º Este arbitrio se devengará mensualmente y por adelantado, con arreglo a la siguiente tarifa:

*Agua*

Por cada vivienda que teniendo instalado el servicio de agua, carezca de él en el retrete, .....	50,00
Por cada vivienda que carezca de agua, .....	4,00

### *Alcantarillado*

Por cada inmueble que no tenga acometida al alcantarillado:

En calles de primera categoría, .....	20,00
En calles de segunda categoría, .....	10,00
En calles de tercera, .....	6,00

### *Retrete*

Por cada habitación que carezca de retrete, ..... 20,00

5.º Se exceptúan del pago de este arbitrio, los edificios que se encuentren instalados en las calles donde no haya alcantarillado y en aquellas otras en los que la tubería de conducción de agua, a la que deben acometer, se encuentre a más de cincuenta metros de distancia.

6.º Por Secretaría, y a la vista de los datos facilitados por los inspectores de Sanidad, arquitecto municipal y guardias municipales, se formará un padrón de viviendas que vendrán obligadas a contribuir, detallando el servicio o servicios de que carezcan y el nombre del propietario.

7.º Los dueños de los inmuebles afectos a esta Ordenanza, vendrán obligados a dar cuenta por escrito en las oficinas del Ayuntamiento, de los servicios que instalen, los cuales serán inspeccionados por los inspectores de Sanidad, arquitecto o guardia municipal, según los casos, y si se encuentra conforme, se comunicará al correspondiente Negociado, para que sea baja en la tributación por este concepto.

8.º Los distintos conceptos impositivos de esta Ordenanza, no guardan relación entre sí. En su consecuencia, un mismo inmueble podrá tributar por tantos conceptos de los detallados en esta Ordenanza, como de servicios carezca en cada vivienda.

9.º Los inquilinos que se opongan a la realización por parte de los propietarios y de las obras higiénicas, exigidas indirectamente por los gravámenes que se fijan en esta Ordenanza, abonarán en concepto de arbitrio con fin no fiscal, veinticinco pesetas.

Contribuciones especiales

© 1994 by the University of Chicago

ORDENANZA NUM. 8

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

*Estatuto Municipal, art. 354*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 354 del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con las "Contribuciones especiales" por la construcción y reparación de alcantarillas; primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente la condición de aquéllas; primer establecimiento del pavimento de calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, y, en general, sobre todos los demás conceptos comprendidos en el artículo anteriormente dicho.

2.º En virtud de cuanto dispone el artículo 332 del mencionado Estatuto, la obligación de contribuir nace por la ejecución de la obra y es independiente del hecho de la utilización de la misma.

3.º No se podrán acordar otras exacciones que las concretamente prescritas o autorizadas por el Estatuto Municipal o sus leyes complementarias.

4.º El presupuesto de obras tendrá carácter de mera provisión y, en su consecuencia, si el coste efectivo de aquélla fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas por contribuciones especiales en la forma que dispone el artículo 336 del referido Estatuto.

5.º De conformidad con el artículo 335 del Estatuto Municipal, las cantidades a satisfacer por contribuciones especiales serán las siguientes:

A) ALCANTARILLADO

1.º El importe de las contribuciones especiales por construcción de alcantarillado será igual a los dos tercios del coste total de la obra, y habrán de satisfacerse por los propietarios de los edificios o solares, de las calles a que las obras afecten y en proporción a la línea de fachada de aquéllos.

2.º Las conexiones de las fincas con la alcantarilla general, serán íntegramente de cuenta de los interesados.

3.º Tratándose de renovación de alcantarillado se estará a lo dispuesto en el número 1.º de este mismo concepto.

## B) PAVIMENTACION

1.º *Aceras.* Las contribuciones especiales por la construcción y renovación de aceras, serán iguales al coste íntegro del total de la obra en el trozo de la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho de la acera construída o renovada no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si el total de dicha acera fuese mayor.

2.º *Calzadas.* Las contribuciones especiales por el primer establecimiento de pavimentación en calles y plazas y la sustitución y renovación del mismo, será igual a la mitad del coste del importe total de la obra y habrá de ser satisfecha por los propietarios de los edificios o solares a que afecten y en proporción a la línea de fachada de aquél.

3.º Cuando se trate de sustitución o renovación del pavimento de aceras o calzadas, se descontará del coste de la obra el valor en venta del material sustituido, previa tasación que del mismo realice el señor Arquitecto.

Para que tal descuento tenga lugar, será preciso que los interesados acrediten haber satisfecho el importe íntegro de la pavimentación que se trata de sustituir, en la proporción que se señala en esta Ordenanza o que tal pavimentación fué realizada por su cuenta, previa autorización del Ayuntamiento y sin haber hecho éste ninguna aportación, tanto de materiales como de mano de obra o en metálico.

6.º Independientemente de las reglas contenidas en esta Ordenanza para la imposición y exacción de estas contribuciones especiales, se estará en un todo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal.

Derechos y tasas por  
prestación de servicios



ORDENANZA NUM. 9

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE TASAS DE ADMINISTRACION POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

*Estatuto Municipal, art. 368 a)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 a) del Estatuto municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con la exacción establecida por tasas de Administración por los documentos que expida o de que entienda a Administración Municipal o autoridades municipales, en la forma y por los conceptos que a continuación se expresan:

A) CERTIFICACIONES, SOLICITUDES, PERMISOS, ETC.

Las bases de percepción y tipo de gravamen son las siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Por cada certificación de documentos, acuerdos, etc., que ocupe un solo pliego .....	5
Por cada pliego más .....	1
Por cada año de antigüedad o fracción de él .....	2
Por cada certificación que se expida por comparecencia ante la Alcaldía .....	5
Por cada certificación que se expida por comparecencia ante las oficinas Municipales, en caso de siniestro o relaciones con ellos se pagará:	
Si la póliza de seguros no excede de 5.000 pesetas .....	5
Si es mayor de 5.000, sin exceder de 10.000 .....	10
Si es mayor de 10.000 sin exceder de 15.000 .....	15
Si es mayor de 15.000 sin exceder de 20.000 .....	20
Si excede de 20.000 .....	25
Por cada instancia o solicitud que se presente en las oficinas municipales, si con arreglo a la ley del Timbre se halla sujeta al del Estado, satisfará un timbre Municipal .....	0,50

En los volantes que se expidan por las Alcaldías de barrio, en los certificados de origen y otros documentos acreditativos de servicio o legalizaciones y demás a petición de parte, no determinados de modo expreso en esta Ordenanza y en cada nota autorizada de altas y bajas del padrón de vecinos y en matrícula Municipal, se fijará un timbre Municipal ..... 0,50

### B) LICENCIAS

Las bases de percepción y tipo de gravamen son las siguientes:

#### 1.º De obras

Quando los derechos no excedan de 10 pesetas .....	0,25
Si excede de 10 pesetas, sin pasar de 25 .....	1
Si excede de 25 pesetas, sin pasar de 50 .....	2
Si excede de 50 pesetas, sin pasar de 100 .....	3
Si excede de 100 pesetas .....	5

#### 2.º De pompas fúnebres

Para inhumaciones en panteones .....	25
Para inhumaciones en sepulturas de primera clase .....	15
Para inhumaciones en sepulturas de segunda clase .....	6
Para inhumaciones en sepulturas de tercera clase .....	1,50

En las licencias o permisos que se concedan para exhumaciones o traslado de restos y reducción de ellos, se fijará el timbre Municipal correspondiente a la clase de sepultura en que se depositen o de que procedan, si ésta fuera de clase más elevada, tributando con arreglo a la anterior tarifa.

Pesetas

#### 3.º Otras licencias

En las concedidas por la Alcaldía para disparar cohetes.....	5
En las autorizaciones de verbenas, serenatas y demás espectáculos en la vía pública .....	2
En las concedidas a comparsas o rondallas .....	2
En las concedidas para circular vehículos por Semana Santa, por cada uno de éstos .....	5
En las concedidas para descarga de leña, paja o carbón ...	0,50
Por las que se concedan por el traslado de muebles de una a otra casa por medio de carro, camiones, etc. ....	0,25

En las que se concedan por arriendo de pisos en casas nuevas:	
En las calles de primera .....	25
En las calles de segunda .....	15
En las calles de tercera .....	5
En las que se concedan para la venta de comidas, etc., en el Monte .....	5

### C) DEPOSITOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPOSITARIA MUNICIPAL

Por cada depósito que se constituya para tomar parte en subastas o concursos, satisfará a su constitución con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas .....	5
Si excediese de esta suma, tributarán por cada 250 pesetas o fracción .....	0,50

Éstos depósitos, cuando el depositante no hubiese tomado parte en subasta o concurso para el que se constituyó, deberá satisfacer, a su devolución y en concepto de derechos de custodia, el 2 por 100 de su importe.

Los depósitos definitivos abonarán anualmente en concepto de derechos de custodia, cuando su importe no exceda de 1.000 pesetas .....	I
Por cada 1.000 más o fracción de ellas .....	I

Cuando los depósitos tanto definitivos como provisionales se constituyan en títulos de la Deuda del Estado, provincia o Municipio, tributarán por la cantidad que el pliego de condiciones determine, que debe constituirse como fianza.

Se exceptúan de todo lo anteriormente expuesto, los depósitos que constituyan para arrendamiento de casetas y puestos en los mercados públicos, que satisfarán solamente un timbre Municipal de 0,25 pesetas.

### D) MATADERO PUBLICO

Por los documentos que se expidan en concepto de reconocimiento y precintado se satisfará:

	<i>Pesetas</i>
Por cada res menor que ingrese en el Matadero .....	0,10
Por cada ternera o cerdo .....	0,15
Por cada res mayor .....	0,25

## E) COBRO DE EXACCIONES MUNICIPALES

En exacciones que su cobranza se verifique por medio de recibos, y no se encuentren especificadas en ningún otro concepto de esta Ordenanza, estarán sujetas a un timbre Municipal con arreglo a la siguiente escala:

Cuando el recibo no exceda de 10 pesetas .....	0,25
Cuando exceda de 10 pesetas sin exceder de 25 .....	0,50
Cuando exceda de 25 pesetas sin exceder de 50 .....	1
Cuando exceda de 50 pesetas sin exceder de 100 .....	2
Cuando exceda de 100 pesetas .....	5

Cuando estos recibos se encuentren a su vez sujetos al timbre del Estado, se considerarán recargados en una cantidad igual al importe de éste y que se justificará con el mismo timbre del Estado.

Se exceptúan de este impuesto, los ingresos que realice el Estado, la Provincia o el propio Municipio.

## F) GASTOS MUNICIPALES

En todos los pagos que se realicen por la Depositaria de fondos de este Municipio, se fijará en libramiento o documento, que sirvan de justificantes, un timbre Municipal con arreglo a la siguiente escala:

Cuando el importe del pago sea		Timbre municipal Pesetas
Mayor de Pesetas	Sin exceder de Pesetas	
1	5	0,05
5	50	0,10
50	250	0,25
250 en adelante, el 1 por 1.000.		

Se exceptúan los pagos que se hagan al Estado y la provincia, y jornales del personal de este Municipio y los socorros a los pobres.

2.º Esta exacción tendrá la forma de sello Municipal, y el personal de esta Excelentísima Corporación quedará obligado a no dar curso a ningún expediente ni documento que, hallándose sujeto al timbre Municipal, carezca de él; viniendo, en caso contrario, obligado, el que contravenga esta disposición, al pago de la multa a que se refiere el número 3 de esta Ordenanza.

3.º Las defraudaciones de este arbitrio serán castigadas con el pago de una multa igual al triple de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de éstas. En ningún caso esta multa será menor de cinco pesetas.

ORDENANZA NUM. 10

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE CONCESIONES DE  
PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS QUE IMPON-  
GAN O AUTORICEN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

*Estatuto Municipal, art. 368 b)*

1.º El Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 368 b) del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, establece la exacción a que se refiere esta Ordenanza.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio todos los que empleen el escudo de la ciudad, en marcas de fábrica, razones sociales y demás usos industriales o mercantiles, no autorizándose ninguna exención ni teniendo ninguna concesión, el carácter de exclusiva.

3.º Para el uso de dicho escudo se requiere previa autorización concedida por el Excmo. Ayuntamiento, del cual habrá de solicitarse mediante instancia, a la que se acompañará un dibujo o reproducción del escudo que se trate de utilizar.

4.º Por cada concesión se pagará la cantidad de 25 pesetas por año o fracción de él, entendiéndose que sigue el uso del escudo en años sucesivos, mientras el interesado no comunique la baja en la oficina correspondiente.

5.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que por la Corporación Municipal se acceda a lo solicitado por el peticionario.

6.º Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, se formará por el Negociado correspondiente un padrón de las concesiones de uso del escudo Municipal, en el que se anotarán también las altas y bajas que dentro del mismo ejercicio económico se produzcan.

7.º Respecto de las placas de carros, bicicletas, etc., se estará a lo que determinen las respectivas Ordenanzas.

8.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cantidades defraudadas, sin perjuicio del pago de éstas.

ORDENANZA NUMERÓ 11

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO CONSISTENTE EN EL 25 POR 100 SOBRE LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE CAZA A LOS VECINOS DE ESTA CIUDAD

*Estatuto Municipal, art. 368 c)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 c) del Estatuto Municipal vigente, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido para la exacción del 25 por 100 de recargo sobre la expedición de licencias de caza a los vecinos de esta ciudad.

2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se obtenga del excelentísimo señor gobernador civil de esta provincia, la licencia a que se refiere esta Ordenanza, no considerándose ninguna exención.

3.º La recaudación de este arbitrio se efectuará por medio de un timbre Municipal que se fijará en cada licencia expedida. A este efecto, se comunicará al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia la presente Ordenanza, a fin de que por dicha autoridad no se entregue ninguna licencia, sin el previo requisito de que el interesado presente el correspondiente timbre Municipal, para que se fije e inutilice en el mencionado documento.

4.º Independientemente del recargo a que se refiere esta Ordenanza, los cazadores, vecinos de Palencia, que deseen cazar en el monte de la Villa, deberán proveerse del correspondiente permiso firmado por el señor Alcalde, y que se reintegrará con un timbre municipal de CINCO pesetas.

5.º Los defraudadores de este arbitrio satisfarán, independientemente de las cantidades defraudadas, una multa igual al duplo de aquéllas.

ORDENANZA NUM. 12

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS QUE LA REQUIEREN ESPECIAL

*Estatuto Municipal, art. 368 f)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 f) del Estatuto municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, que la requieren especial. Dicha vigilancia que tiene caracteres de generalidad, será sanitaria, técnica o de seguridad, según la índole de la casa, industria, o espectáculo afecto a esta exacción.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio:

a) Las cervecerías, bares, cafés, y cafés económicos, ventorros, tabernas, bodegones, figones y en general, los vendedores al por menor de vinos, aguardientes, licores y demás bebidas.

b) Los juegos públicos de naipes, de billar y de truco, sea cualquiera el local donde se establezca e inclusive si es al aire libre y los revendedores de localidades de espectáculos, ya sea en puestos fijos o ambulantes.

c) Los establecimientos de pirotecnia, fábricas, almacenes y depósitos de petróleo, gasolina, bencina, etc., esencias, barnices, esencias de trementina, carburo de calcio, aceite por sulfuro de carbono y almidón por el procedimiento de fermentación.

d) Las fábricas de sebo, jabón, curtidos, negro marfil y sus similares, almacenes de trapos, huesos, prenderías y barberías.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son las siguientes:

A. Los establecimientos o industrias comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, satisfarán al Ayuntamiento por este arbitrio en cada semestre o fracción de él, el 2,50 por 100 de la mitad de la cuota que por el ejercicio de las expresadas industrias, tengan asignadas anualmente al Tesoro, de la Contribución Industrial y de Comercio.

B. Los establecimientos o industrias comprendidos en los apartados b), c) y d) del artículo 2.º de esta Ordenanza, satisfarán al Ayuntamiento por este arbitrio en cada semestre o fracción de él, el 5 por 100 de la mitad de la cuota que por el referido ejercicio de las

expresadas industrias, tengan asignado anualmente al Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

4.º El hecho de estar exento del pago de la Contribución industrial, no exime el pago de este arbitrio que se liquidará como si no existiera tal exención.

5.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas, no eximiendo ésta del pago de las cuotas correspondientes.

## ORDENANZA NUM. 13

### LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS EN TERRENOS SITOS EN POBLADOS O CONTIGUOS A VIAS MUNICIPALES FUERA DE POBLADO

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 g) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia establece este arbitrio por licencias que se concedan para construcciones y obras en terrenos sitos en poblados o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio los propietarios de los edificios o inmuebles en los que se realicen las obras a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción a las siguientes

#### 3.º

#### B A S E S

1.ª Se liquidarán los arbitrios por metros o fracción de él.

2.ª En las obras de nueva planta, no se abonarán arbitrios por portadas, muestras y cortinas por primera vez.

3.ª En las obras de reforma, de disminución o aumento de número de pisos dentro de la misma altura del edificio, satisfará por pisos o piso que se supriman o intercalen, asimismo por los que se distribuyan.

4.ª Los permisos de obras comprendidos en los epígrafes de las letras F) y G), se pedirán a la Alcaldía, que podrá concederlos previo el pago de los derechos correspondientes.

5.ª Las obras del epígrafe E), en casas sujetas a nueva alineación, a excepción de revoques, aleros y cornisas, números 9 al 13, se liquidarán doblando los tipos de percepción del arbitrio.

6.ª Las licencias de obras que no tienen señalado arbitrio especial, se liquidarán por analogía con las más similares, y de no poderse aplicar partida alguna, abonarán 10 pesetas en cada caso.

7.<sup>a</sup> Una vez concedida la licencia solicitada, pasará el expediente al Negociado de arbitrios, para reclamar al interesado el ingreso del importe de los derechos que con arreglo a esta Ordenanza debe satisfacer, lo cual efectuado y con diligencia en que conste el número del talón y fecha del ingreso, se devolverá a Secretaría para que se facilite la oportuna licencia.

8.<sup>a</sup> Los que ejecuten alguna obra sin habérseles concedido licencia, pagarán el doble de la tarifa, además de las responsabilidades que con arreglo a las Ordenanzas Municipales, puedan exigirles.

9.<sup>a</sup> Además del arbitrio de la tarifa, los interesados abonarán el importe de los timbres del Estado y Municipales correspondientes.

10.<sup>a</sup> Los edificios que tengan fachada a más de una calle devengarán los derechos de licencia correspondientes a la de mayor categoría.

11.<sup>a</sup> El Jefe de la Guardia Municipal cuidará bajo su responsabilidad de que el personal a sus órdenes prohíba se ejecute obra alguna sin que se justifique estar provisto de la correspondiente licencia, dando inmediatamente cuenta a la Alcaldía de aquéllas, si intentasen realizarlas careciendo de licencia.

4.<sup>o</sup>

#### CONCEPTO DE LAS OBRAS

	C A L L E S		
	de 1. <sup>a</sup> Pesetas	de 2. <sup>a</sup> Pesetas	de 3. <sup>a</sup> Pesetas
<i>A.—Señalamiento de línea</i>			
Por cada metro lineal de fachada .....	1,50	1,00	0,75
<i>B).—Construcción nueva o reedificación nueva total</i>			
Por cada metro cuadrado de piso sótano que se edifique para viviendas, tiendas, etc. ....	0,30	0,20	0,10
Por cada metro cuadrado de piso de construcción cubierta, dedicada exclusivamente a la industria .....	0,15	0,10	0,05
Por cada metro cuadrado de cobertizo, cuadras y establos .....	0,15	0,10	0,05
Por cada metro lineal de pared de cerramiento, o verja que linde con la vía pública .....	2,00	1,50	1,00
Por cada metro lineal de tapia o cerramiento de huertas y fincas análogas, con inclusión del señalamiento de línea.	0,25	0,25	0,25

	CALLES		
	de 1. <sup>a</sup> Pesetas	de 2. <sup>a</sup> Pesetas	de 3. <sup>a</sup> Pesetas
Por cada metro lineal de antepecho de azotea .....	2,00	1,50	1,00
<i>C.—Huecos de fachada de nueva construcción</i>			
Por cada puerta de portal o escalera ...	3,00	3,00	1,00
Por cada hueco de comercio .....	5,00	3,00	2,00
Por cada puerta de cochera o carretera	6,00	4,00	2,00
Por cada hueco de fachada con mirador	10,00	8,00	6,00
Por cada hueco de fachada con galería o mirador corrido a dos o más huecos...	15,00	12,00	9,00
Por cada balcón con antepecho corrido, de dos o más huecos .....	1,50	1,15	0,75
Por cada balcón volado .....	1,00	0,75	0,50
Por cada antepecho de balcón o ventana sin reja fija, remitida en los haces de la fachada .....	0,75	0,50	0,25
Por cada ventana con reja que se abra al exterior .....	2,00	1,50	1,00

*D).—Derribos y apeos*

Por cada metro lineal de demolición en cada piso o pared de cerramiento, cuando no haya de seguir inmediatamente la construcción o reedificación .....	1,00	0,75	0,50
Por cada metro de muro que se apee en la vía pública .....	20,00	15,00	10,00
Por cada apeo de columna o pilar de las fachadas exteriores de soportales, pagará .....	30,00	20,00	15,00

*E).—Obras de reforma y reparación*

- 1.º Por ampliación de construcción, ya aumentando la planta o plantas cubiertas en sentido horizontal, ya aumentando pisos, tributarán lo mismo que la construcción o reedificación respectivamente.
- 2.º Por disminución de construcción ya en sentido contrario, ya desmontando pisos, tributará lo mismo que la construcción o derribo respectivamente.

**CALLES**

	<u>de 1.<sup>a</sup></u> Pesetas	<u>de 2.<sup>a</sup></u> Pesetas	<u>de 3.<sup>a</sup></u> Pesetas
3.º Reconstrucción de machos o partes de fachadas quedando el resto de la edificación, por cada metro cuadrado de fachada o parte de ella .....	2,50	1,50	1,00
4.º Reconstrucción de cada columna exterior de soportal aunque se aprovechen elementos antiguos .....	10,00	6,00	5,00
5.º Reparación de cada columna exterior o de soportal .....	5,00	3,00	2,00
6.º Reformas, transformaciones, traslaciones o aperturas de huecos en fachadas o paredes existentes, por cada hueco que resulte, siendo:			
a) Puerta de portal, vestíbulo o escalera.	4,00	3,00	2,00
b) Huecos de comercio .....	6,00	4,00	3,00
c) Puertas de cochera o carretera .....	8,00	7,00	6,00
d) Mirador .....	20,00	16,00	12,00
e) Galería o mirador corrido de dos o más huecos .....	30,00	24,00	18,00
f) Balcón volado .....	5,00	4,00	2,00
g) Balcón con antepecho corrido a dos o más huecos .....	6,00	4,50	3,00
h) Antepecho de balcón o ventana sin reja o con reja fija, remitida a los haces de la fachada .....	3,00	2,00	1,00
i) Ventana con reja que se abra hacia el exterior .....	6,00	4,50	3,00
j) Guardilla colocada en primera crujía...	2,00	1,50	1,00
7.º Aumento de alturas en pisos o paredes existentes, por cada metro cuadrado .....	2,00	1,00	0,50
8.º Realces o chapeados de fachadas, sea con piedra o ladrillo, por cada metro cuadrado .....	1,00	0,75	0,50
9.º Revoques o pintura de fachadas o paredes, incluyendo modificación de impostas, guarniciones, cornisas o alero, etc., por cada metro cuadrado sin descontar huecos .....	0,40	0,20	0,10
10. Guarnecido de fachadas, placas de cerámica .....	0,80	0,40	0,20

	C A L L E S		
	de 1. <sup>a</sup> Pesetas	de 2. <sup>a</sup> Pesetas	de 3. <sup>a</sup> Pesetas
11. Reparación, reforma o sustitución de aleros o cornisas, por cada metro lineal .....	0,60	0,30	0,20
12. Arreglo o pintura de miradores, balcones, volados o antepechos, por cada uno.			
a) con andamios fijos .....	3,00	2,00	1,00
b) con andamios colgados .....	1,50	1,00	0,50
13. Colocación o sustitución de cana- lones o bajantes, cuando no se re- paren los aleros o cornisas, por cada metro lineal de fachada .....	0,25	0,15	0,10
<i>Modificaciones de pisos</i>			
Por cada metro cuadrado de piso .....	0,15	0,10	0,05
<i>Reparación de tejados</i>			
Por cada metro cuadrado .....	0,15	0,10	0,05
<i>F).—Obras de pequeña importancia que no necesitan andamios</i>			
Reparación de repisas de balcón o ven- tana, por cada una .....	0,75	0,50	0,25
Guarniciones o pintura de huecos, es- tén o no remitidos, por cada uno ...	0,50	0,30	0,20
Cogido de hiendas o pequeños descon- chados, por cada piso .....	3,00	2,00	1,50
Arreglo de guarnecidos, de cargadores y mochetas, por cada hueco .....	0,30	0,20	0,10
Limpieza de cada chimenea .....	2,00	2,00	2,00
<i>G).—Obras de tiendas y similares fuera de los haces de la fachada</i>			
Colocación de portadas, sustituciones de cierres, por cada hueco de comercio.	5,00	4,00	3,00
Muestras de cortinas voladas, de cual- quier sistema que sean, por cada hueco de tienda o pisos .....	2,50	2,00	1,50
Pinturas, barnizados, reparación o re- forma de las obras señaladas en los conceptos anteriores, el cincuenta por ciento de los arbitrios correspondientes a si fuesen nuevas.			

	C A L L E S		
	de 1. <sup>a</sup> Pesetas	de 2. <sup>a</sup> Pesetas	de 3. <sup>a</sup> Pesetas
Por cada farola, palomilla u otro elemento cualquiera que vuele sobre la vía pública, ya sirva de sostén a algún anuncio, ya para colocar muestras, géneros, etc. ....	5,00	4,00	3,00

H).—Obras de la vía pública

Por cada acometida de alcantarilla, al alcantarillado general .....	30,00	20,00	10,00
Por cada pozo séptico que se construya en la vía pública, donde no exista alcantarillado general .....	80,00	60,00	40,00
Por cada pozo séptico que se construya en el interior de la finca .....	40,00	30,00	20,00
Por la licencia para limpieza de los pozos negros existentes donde no haya alcantarillado .....	5,00	5,00	5,00
Por cada apertura de calicatas para registrar alcantarillas, tuberías u otra canalización de cualquier género, además del arbitrio correspondiente al desmonte de la vía pública .....	4,00	3,00	2,00

5.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al importe del doble de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de éstas.

ORDENANZA NUM. 14

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

*Estatuto Municipal, art. 368 h)*

1.º Haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 368 h) del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido sobre la licencia de apertura de establecimientos.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio: los establecimientos de nueva instalación, los traslados de local y los traspasos de industrias y comercios.

3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se presente la correspondiente instancia solicitando la mencionada licencia y, por tanto, vienen obligados a su presentación los dueños de los establecimientos o industrias que realicen tales actos, recayendo sobre éstos la exacción a que se refiere esta Ordenanza.

4.º La base de percepción es la cuota anual que para el Tesoro tenga asignada en la contribución industrial y de comercio, la industria objeto de esta exacción, siendo los tipos de gravamen los siguientes:

<u>Cuota anual para el Tesoro</u>		<u>ARBITRIO MUNICIPAL</u>		
		<u>CALLES</u>		
<u>Más de</u>	<u>Sin exceder de</u>	<u>de 1.<sup>a</sup></u>	<u>de 2.<sup>a</sup></u>	<u>de 3.<sup>a</sup></u>
		<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
1 ptas.	75 ptas.	10	5	2
75 "	150 "	25	12	6
150 "	300 "	50	25	12
300 "	500 "	75	40	20
500 "	750 "	100	50	25
750 "	1.000 "	150	100	40
1.000 "	el 15 por 100 de la cuota para el Tesoro, cualquiera que sea la calle donde se establezca.			

5.º El hecho de no satisfacer contribución industrial no exime del pago de esta licencia, siempre que el ejercicio de la industria o comercio de referencia, se encuentre clasificado en aquélla y, en su consecuencia, como si la satisficiera.

6.º Se exceptúan del pago de este arbitrio:

1.º Los colegios de Primera enseñanza.

2.º Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de sus géneros o mercancías, siempre que no se encuentren abiertos al público.

7.º Los contraventores de esta Ordenanza, pagarán una multa igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del pago de la cuota correspondiente.

ORDENANZA NUM. 15

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO DE INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS DE INSTALACIONES ANALOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

*Estatuto Municipal, art. 368 i)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 i) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por la Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

2.º Esta inspección puede ser ordinaria y extraordinaria. La primera tendrá lugar cuantas veces el Ayuntamiento la considere precisa. La segunda se verificará por instalación de los elementos contributivos, en los siguientes casos:

- a) Por nueva instalación.
- b) Por instalación con motivo de traslado de local, siempre que el elemento contributivo no varíe de propietario.
- c) Por instalación con motivo de reparación.

3.º Las bases de percepción y tipo de gravamen son las siguientes:

A) GENERADORES DE VAPOR

<u>SUPERFICIE DE CALEFACCION</u>		<u>Inspección ordinaria anual</u>
Más de	Sin exceder de	<u>Pesetas</u>
1 metro	3 metros cuadrados	4
3 id.	10 id. id.	6
10 id.	30 id. id.	8
20 id.	50 id. id.	10
50 id.	100 id. id.	12
100 id.	150 id. id.	16
150 id.	200 id. id.	20
200 id. en adelante, pagarán a razón de 0,20 pesetas por cada metro cuadrado de calefacción.		

## B) CALDERAS DE CALEFACCION

	<u>Pesetas</u>
Por cada instalación en casas particulares .....	4
Por cada instalación en círculos, fondas, hoteles o establecimientos análogos .....	6

## C) MOTORES DE GAS, ELECTRICIDAD O CUALQUIER OTRO AGENTE

<u>POTENCIA DEL MOTOR</u>		Inspección ordinaria. Cánón anual
Más de	Sin exceder de	<u>Pesetas</u>
0 C. V.	2 C. V. ....	2
2 C. V.	3 C. V. ....	3
3 C. V.	5 C. V. ....	4
5 C. V.	10 C. V. ....	6
10 C. V.	20 C. V. ....	8
20 C. V.	50 C. V. ....	10
50 C. V. en adelante tributarán a razón de 0,20 pesetas por cada caballo a vapor.		

## D) TRANSFORMADORES DE ENERGIA ELECTRICA

<u>CAPACIDAD</u>		Inspección ordinaria. Cánón anual
Más de	Sin exceder de	<u>Pesetas</u>
0 kilovatios	5 kilovatios .....	1
5 "	25 " .....	2
100 "	500 " .....	6
500 "	1.000 " .....	12
1.000 "	en adelante, a razón de 1,20 pesetas por cada 100 kilovatios.	

## E) ASCENSORES Y MONTACARGAS

Hasta 2 C. V. efectivos .....	4
Más de 2 C. V. sin exceder de 10 .....	6
Más de 10 C. V. sin exceder de 25 .....	8
De 25 en adelante .....	10
Cuando estos ascensores estén instalados en fondas, hoteles, casinos, etc., tributarán por doble tarifa.	

**F) INDUSTRIAS QUE NO UTILICEN NINGUNA CLASE DE MAQUINARIA DE LAS ANTERIORMENTE DETALLADAS EN ESTA ORDENANZA**

<u>OPERARIOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA</u>		<u>Inspección ordinaria. Cánón anual</u>
<u>Más de</u>	<u>Sin exceder de</u>	<u>Pesetas</u>
1	5	5
5	10	8
10	en adelante	12

4.º Cuando se trate de inspección extraordinaria se tributará por doble de la cuota señalada para cada caso en el artículo tercero de esta Ordenanza.

5.º Esta exacción recae sobre los propietarios de los establecimientos industriales y cuando se trate de calderas de calefacción sobre los propietarios del inmueble.

6.º Por el Negociado correspondiente se formará anualmente la matrícula de los aparatos o instalaciones sujetas a tributación por esta Ordenanza.

7.º La recaudación se verificará anualmente para las cuotas correspondientes a la inspección ordinaria y en un plazo que no exceda de treinta días anuales, siguientes al en que se produzcan en las extraordinarias.

8.º Los propietarios o sus representantes quedan obligados a facilitar todos los datos para poder llevar a cabo la inspección y comprobación. Cuando la Administración no se conforme con tales datos o con los que aparezcan reseñados en los motores, transformadores, etcétera, se procederá a su comprobación, incluso los de personal, e independientemente del pago de la multa y de las cuotas defraudadas.

9.º Los defraudadores serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de éstas.

**ORDENANZA NUM. 16**

**ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE ALMOTACENIA Y REPESO**

*Estatuto Municipal, art. 368 k)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 k) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio sobre la prestación de servicios de pesas y medidas, establecido en el Mercado.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas que hagan uso de este servicio, y se hará efectivo en el momento de realizarse la pesada o medida, con arreglo a la siguiente

TARIFA	<i>Pesetas</i>
Por un peso .....	0,15
Por un peso con perigallo .....	0,25
Por un perigallo .....	0,10
Por cada pesada que se haga con romana grande .....	0,05
Por el uso del doble o medio litro .....	0,10
Por el uso del doble decálitro .....	0,05
Por el uso de la balanza o báscula hasta 50 kilos .....	0,05
Desde 50 kilos en adelante .....	0,10
Por alquiler de la romanilla, durante el día o parte de él ...	0,15
Por cada pesada en la nueva báscula, para grandes pesos que tiene establecida el Ayuntamiento .....	1,00
Por cada pesada de vehículos que transporten productos agrícolas del término municipal .....	0,50

### ORDENANZA NUM. 17

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE PESAS Y MEDIDAS

1.º El arbitrio sobre pesas y medidas regulado por el Real decreto de 7 de junio de 1891 y disposiciones complementarias, se establece en este término municipal en virtud de la autorización general contenida en la Real orden de 21 de abril de 1927, en su concordancia con el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de junio de 1925.

2.º La obligación de contribuir por dicho arbitrio, nace en el acto de efectuarse toda transacción o transferencia en el término municipal de cualesquiera especies sujetas a peso o medida de las que se especifican en la tarifa comprendida en la presente Ordenanza.

3.º Se exceptúan del pago de este arbitrio:

a) Los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público debidamente matriculados, por las compras y ventas de efectos propios de su tráfico que realicen dentro de los mismos establecimientos y con pesas y medidas de su propiedad.

b) Las especies o artículos destinados a la exportación o a constituir depósitos debidamente autorizados que no impliquen transferencia.

c) Los artículos cuya venta o enajenación se verifique por metros.

d) Las especies que en concepto de renta o merced satisfacen los arrendatarios o aparceros a los respectivos dueños de las fincas cultivadas.

e) Las trasacciones y transmisiones entre convecinos de productos obtenidos en la localidad y que directamente hayan de consumir los compradores.

f) Las transacciones que se efectúen sobre trigo.

4.º Están sujetos al pago del arbitrio en primer término, los compradores, siendo subsidiariamente responsables del mismo los vendedores cuando la Administración o el arrendatario del arbitrio, en su caso, no tuviera medios legales para hacerlo efectivo de los compradores. La obligación de pagar el arbitrio recaerá directamente sobre los vendedores cuando no avisen oportunamente a la Administración respecto a la transacción sujeta al arbitrio.

5.º Los derechos del arbitrio de pesas y medidas, utilídense o no los útiles de pesar y medir, propios de la Administración, se regularán conforme a la siguiente

#### TARIFA

1.ª En las ventas o transferencias que se verifiquen al por menor, o sea de seis kilogramos o cinco litros, respectivamente, para abajo.

Entre convecinos, al 2 por 100 del valor de los objetos transferidos.

Entre forasteros al 2 y medio por 100.

2.ª En las ventas o transferencias que se verifiquen al por mayor, o sea de seis kilogramos o seis litros en adelante.

Entre convecinos, el 1 por 100 del valor de los objetos transferidos.

Entre forasteros, el 1 y medio por 100.

6.º El pago de los derechos señalados en la precedente tarifa se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados del agente recaudador designado por la Administración del arbitrio.

Los morosos en el pago serán apremiados con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre recaudación y apremio.

7.º El Ayuntamiento podrá encargarse de la administración y recaudación directa de este arbitrio o acudir al arriendo de su exacción o cobranza en pública subasta.

8.º Todo acto que implique defraudación de los derechos de este arbitrio, se castigará, sin perjuicio del pago de los derechos defraudados, con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas que se harán efectivas (en cuanto al 10 por 100, en metálico a favor del denunciante, y, el resto, en papel de multas municipales), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 568 del Estatuto Municipal y 98 del Reglamento de la Hacienda Municipal y demás concor-

dantes, cuyos textos, así como el Real decreto de 7 de junio de 1881 y complementarios del mismo, regirán en defecto de lo prevenido en esta Ordenanza, que estará en vigor, una vez aprobada por la superioridad y salvo posterior reforma, durante los ejercicios económicos a partir del 1 de enero de 1933.

## ORDENANZA NUM. 18

### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR INSPECCION Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE RESES, CARNES, PESCADOS Y OTROS MANTENI- MIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PUBLICO

*Estatuto Municipal, art. 368 l)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 l) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido para la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados y otros mantenimientos destinados al abasto público. Esta inspección se realizará en los puestos, establecimientos y en la vía pública, por los funcionarios a quienes compete, con arreglo a la legislación vigente en la materia y, muy en especial, en el Decreto de 22 de diciembre de 1908.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio:

a) Los dueños de los establecimientos donde se expendan carnes frescas, pescados y tiendas de comestibles, de ultramarinos, de abacería, puestos de verdura y frutas, cafés, cafés económicos y bares donde se expendan artículos alimenticios, bodegones, figones donde se expendan comidas, hoteles, fondas, restaurantes, casas de viajeros y hospedajes, casas de pupilos y, en general, todos los que fabriquen o expendan mantenimientos destinados al abasto público.

b) Las reses vacunas, de cerda o lanar, que se sacrifiquen fuera del Matadero público, previa licencia.

c) Los pescados.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravámenes son las siguientes:

a) Los establecimientos comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, satisfarán al Ayuntamiento por este arbitrio en cada semestre o fracción de él, el 5 por 100 de la mitad de la cuota que, por el ejercicio de dicha industria, tengan asignadas anualmente al Tesoro en la contribución industrial y de comercio.

Pesetas

Por la venta que se autorice en ambulancia, abonarán diariamente .....	0,50
Si la venta se hace en carro y caballería .....	1,00

b) Por reconocimiento sanitario de las reses que se sacrifiquen fuera del Matadero público tributarán en la siguiente forma, recayendo siempre este arbitrio sobre el vendedor.

Pesetas

Por cada toro, buey, vaca o ternera .....	6,00
Por cada oveja, carnero, cabra o machos cabríos .....	1,75
Por cada cordero o cabrito .....	1,25
Por cada res de cerda .....	6,00
Por cada lechazo .....	0,50

Por reconocimiento sanitario de cada parada de sementales, debidamente autorizada, se abonarán 25 pesetas anuales. No se autorizará la apertura de ningún establecimiento de esta índole sin el previo reconocimiento sanitario hecho por el Veterinario titular a quien el servicio corresponda.

c) Por reconocimiento sanitario de pescados, la tributación será con arreglo a la siguiente clasificación:

*Pescados de mar*

<i>Primer grupo</i>	<u>Pesetas</u>
Salmón y langostinos, por kilogramo .....	0,50
Langosta, por kilo .....	0,50
<i>Segundo grupo</i>	
Salmonete, lenguados, lubina, calamares, mero y angulas, por kilogramo .....	0,25
<i>Tercer grupo</i>	
Percebes, quisquillas, cigalas, almejas y otros mariscos, por kilogramo .....	0,25
Ostras, la docena .....	0,25

*Cuarto grupo*

Congrio, merluza, bonito y platusa, por kilogramo ..... 0,15

*Quinto grupo*

Sardinias, chicharros, zapateros, besugos, cucos, pajeles, jibias y otros similares, por kilogramo ..... 0,05

*Pescados de río*

Truchas, por kilogramo ..... 0,50

Barbos y cachos, por kilogramo ..... 0,10

Bogas, lampeas y peces, por kilogramo ..... 0,10

Anguilas, ídem ..... 0,15

Cangrejos, también por kilogramo ..... 0,10

4.º La obligación de contribuir nace en los establecimientos comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, por el hecho de la apertura del establecimiento al público, en el reconocimiento sanitario, del ganado comprendido en el apartado b) del mismo artículo, por el hecho de obtener la licencia para el degüello.

5.º La recaudación del arbitrio se verificará en la siguiente forma:

1.ª Para los establecimientos comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, semestralmente y en virtud de la matrícula que se forme por el Negociado correspondiente.

2.ª Para el reconocimiento a que se refiere el apartado b) del mismo artículo, al recoger la licencia de la Alcaldía para el degüello.

6.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas.

ORDENANZA NUM. 19

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR  
SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL

*Estatuto Municipal, art. 368 II)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 II) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por servicios del Laboratorio Municipal.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los que voluntariamente o en virtud de un precepto legal o reglamentario, soliciten este servicio.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

*Productos alimenticios*

	<i>Pesetas</i>
Aceite de oliva, análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	15,00
Conservas alimenticias de todas clases:	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	20,00
Determinación de la materia colorante, metales tóxicos o agentes de conservación .....	5,00
Examen microscópico .....	15,00
Harina, pan, pasta para sopa y pastelería, análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.	25,00
Determinación de gluten y ensayo del mismo, agua, materias grasas y su naturaleza, acidez, naturaleza de la materia colorante, metales tóxicos, materias minerales extrañas, materias colorantes y agentes de conservación .....	5,00
Hielo, análisis desde el punto de vista de sus condiciones y alteraciones para el consumo .....	15,00
Hortalizas, verduras y frutas, semillas alimenticias, garbanzos, análisis desde el punto de vista para el consumo .....	5,00

*Aguas*

Análisis del agua desde el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza .....	25,00
Análisis cualitativo parcial, así como el grado hidrotrímétrico.	5,00
Aguas y bebidas gaseosas, análisis desde el punto de vista para el consumo .....	50,00
Determinación de ácidos minerales libres, metales tóxicos, materias colorantes o naturaleza de las materias edulcorante ...	5,00
Análisis microscópico .....	50,00

*Aguardientes y licores*

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	15,00
Determinación del alcohol, cantidad, pureza del alcohol, naturaleza de la materia (colorante) edulcorante, aromas artificiales, colorantes, metales tóxicos .....	5,00

Análisis del alcohol desde el punto de vista de su pureza y grado alcohólico .....	15,00
--	-------

*Vinos, cervezas y sidras*

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	25,00
Análisis comercial del vino, cerveza y sidra, con determinación del alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductor y acidez ...	10,00
Determinación de cada una de las siguientes materias:	
Cloruro sódico, ácido tártrico libre, sales de barita y estronciaca, ácido sulfúrico libre, ácido sulfuroso, goma y dextrina, agentes de conservación, sacarina, alumbre, metales tóxicos, colorantes extraños, materia amarga de la cerveza, su naturaleza .....	5,00
Enfermedades, examen microscópico de depósito y fermentos .....	10,00
Vinagres; análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo .....	10,00

*Leches*

Análisis desde el punto de vista y condiciones generales para el consumo .....	25,00
Análisis cualitativo y parcial .....	3,00
Manteca de vaca y grasa de cerdo, análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	15,00
Quesos y requesones, análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo .....	15,00

*Jarabes y productos de confitería*

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	15,00
Determinación de la materia y naturaleza de la edulcorante, acidez, proporción y su naturaleza, materias colorantes, agentes de conservación, metales tóxicos .....	3,00
Azúcar y miel, análisis desde el punto de vista de su pureza ...	5,00

*Otras materias*

Azafrán, pimienta, pimentón y demás condimentos y especias, análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo .....	15,00
---	-------

Chocolate, te, café verde y tostado, investigación de su pureza y condiciones para el consumo .....	10,00
Sucedáneos del café y te, análisis desde el punto de vista para el consumo .....	15,00
Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco y embutidos, apreciación de sus condiciones generales para el consumo, determinando la naturaleza de sus alteraciones .....	10,00
Jabones, análisis desde el punto de vista de sus condiciones generales .....	15,00

4.º No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

5.º Cualquier sustancia u objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior, será clasificado por analogía, para pago de derechos, a juicio del director del Laboratorio.

6.º A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación a la higiene, se les impondrá el precio que a juicio del director del Laboratorio se estime prudencial.

7.º Por toda copia de certificación de análisis se satisfarán 2,50 pesetas, que se harán efectivas en un timbre Municipal, unido a la correspondiente certificación.

8.º Cuando los análisis de reconocimiento tengan por objeto hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, el interesado abonará el doble del precio asignado en esta tarifa, y se hará constar de una manera clara que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado al Laboratorio.

9.º El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como de buenas, se devolverán en el acto de entregar el certificado. Si el interesado lo reclama, el residuo de las que se califiquen como regulares o malas, quedará en depósito en el Laboratorio durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

10. Por el director del Laboratorio no se entregará la certificación del análisis verificado, sin la previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho el arbitrio.

ORDENANZA NUM. 20

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO DE  
DESINFECCION A DOMICILIO POR ENCARGO

*Estatuto Municipal. art. 368 m)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 m) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por el servicio de desinfección a domicilio o por encargo.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio:

a) Cuando la desinfección tenga lugar a instancia de parte, las personas que soliciten este servicio.

b) Cuando la desinfección tenga lugar en virtud de un precepto legal reglamentario, las personas que éste designe, y, en caso contrario, los propietarios del inmueble, vehículos, mobiliario, ropas u otros objetos desinfectados son los que vendrán obligados a su pago.

3.º La obligación de contribuir nace del hecho de la prestación del servicio.

4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen son las siguientes:

*Muebles y ropas*

*Pesetas*

Por ocupar la estufa de desinfección por cuenta propia, .....	12,00
Por la desinfección de objetos mobiliarios de tamaño mínimo.	0,25
Por la desinfección de objetos de tamaño medio .....	0,50
Por la desinfección de objetos de tamaño máximo .....	0,75
Por la desinfección de:	
Colchones .....	1,50
Almohadas con su funda .....	0,50
Ropas de cama interiores, piezas pequeñas .....	0,25
Ropas de cama interiores, piezas mayores .....	0,50
Prendas de vestir y piezas pequeñas .....	0,25
Prendas de vestir y piezas mayores .....	0,50
Prendas de fieltro, alfombras, tapicerías y similares, por cada metro .....	0,25

*Locales y viviendas*

Por la desinfección de locales, con formol, se devengará por cada metro cúbico ..... 0,05

*Otras desinfecciones*

Por la desinfección de recipientes, urinarios y retretes ..... 1,00

Cuando se trate de desinfecciones no comprendidas en ninguno de los conceptos de la anterior tarifa, el señor director del Laboratorio determinará la cantidad que se haya de abonar por tal servicio.

5.º La desinfección de viviendas será obligatoria, cuando cambien de domicilio los inquilinos y recaerá sobre el dueño del inmueble.

6.º Cuando una vivienda quedara desalquilada, el dueño del inmueble vendrá obligado a dar cuenta de ello y en plazo de tres días, al Negociado correspondiente.

7.º Los defraudadores de esta Ordenanza serán castigados con una multa del doble de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

8.º Están exentos del pago de este arbitrio, los vecinos pobres inscritos en el padrón de Beneficencia municipal.

ORDENANZA NUM. 21

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR EL SERVICIO DE MERCADOS

*Estatuto Municipal, art. 368 ñ)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 ñ) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio sobre la Plaza de Abastos.

2.º La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar o usar las casetas o puestos del Mercado.

3.º Los ocupantes quedan obligados al cumplimiento de los respectivos reglamentos, y los de casetas y puestos fijos a las siguientes

CONDICIONES

1.ª El Excmo. Ayuntamiento cede el uso de las tiendas y puestos que existen en el Mercado público, con la aplicación exclusiva a la venta de artículos, que al presente se hallen autorizados en cada uno.

Para que sirvan de antecedentes, se formarán en la oficina correspondiente relaciones explicativas del número del local, nombre de los arrendatarios, renta diaria que deben satisfacer y artículo que puedan vender.

2.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado a satisfacer diariamente el precio convenido al recaudador del Ayuntamiento, quien entregará resguardo valorado de su importe.

3.<sup>a</sup> Como garantía del cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en Arcas municipales un depósito equivalente al importe de la renta de quince días, del local que desee ocupar.

Toda proposición de arriendo se reintegrará con póliza correspondiente a la cuantía del contrato, acompañando el recibo del citado depósito y la cédula personal, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna.

4.<sup>a</sup> El Excmo. Ayuntamiento concede a los actuales arrendatarios de casetas y puestos del Mercado público, el derecho de prorrogar sus contratos por un año más, o sea el 1936, bajo las mismas condiciones y precios que en la actualidad se hayan convenido.

5.<sup>a</sup> Se aprueba la actual disposición de locales, sin perjuicio del derecho que se reserva a la Excm. Corporación de modificarla en caso de que ocurra alguna vacante, siempre que así convenga a los intereses municipales o lo aconsejen los del público, en cuanto haga relación al mejor surtido del artículo.

6.<sup>a</sup> Ningún arrendatario podrá usufructuar más que un solo local en el Mercado, si bien éste puede ser ampliado por la unión de otro inmediato, en el caso que así convenga al interesado; pero siempre con la autorización de la Alcaldía, y con obligación de reponer las cosas al mismo estado que antes tenían, cuyas obras serán siempre a costa del interesado, y bajo la dirección facultativa de los empleados de la Corporación.

7.<sup>a</sup> Cuando ocurra la vacante de un local, ya por haber terminado el tiempo en que se arrendó, ya por rescisión del contrato, se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, por término de tres días y otro, o copia de aquél, en la Plaza de Abastos, convocando licitadores para el día en que se determine.

Los que deseen ocupar aquel puesto, acudirán a la Alcaldía, quien hará la adjudicación definitiva, desde luego si no se presentara más que una sola proposición, pero si fueran varias, el mismo día de expirar el término citado, se pondrá en conocimiento del señor Alcalde para que designe día en que ha de celebrarse la subasta, a la que asistirán dos señores capitulares, de cuyo acto se dará cuenta a la Alcaldía, para que se sirva acordar la adjudicación al mejor postor.

8.<sup>a</sup> El arrendatario tiene la obligación de conservar el local o puesto y todos sus accesorios en el buen estado en que les reciba, siendo de su cuenta las reparaciones que el uso haga necesarias, las que podrá

ejecutar con autorización de la Alcaldía, previo informe del señor arquitecto municipal.

9.<sup>a</sup> Las mejoras que se hagan en las casetas serán siempre por cuenta del arrendatario que, para realizarlas, solicitará la correspondiente autorización de la Alcaldía, y se hará bajo la dirección del señor arquitecto municipal, cuyas obras quedarán en beneficio del local, sin derecho por ello a indemnización de ningún género.

10. Quedan terminantemente prohibidas las cesiones y subarriendos. Si algún arrendatario hiciese cesión de sus derechos, incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas, según los casos, quedando anulada la cesión o contrato con la Corporación.

Se exceptúa de la anterior prohibición las cesiones de padres a hijos; pero para ello será necesario que se solicite previamente a la Alcaldía.

11. Los arrendatarios se obligan a cumplir en todo tiempo las disposiciones que se adopten por la Alcaldía o por el delegado de la Plaza, relativas al orden interior, aseo y limpieza, así como observar las prescripciones del Reglamento.

12. Para el caso de que algún arrendatario dejase de satisfacer la renta convenida, se establece como procedimiento para su exacción el que determina la vigente instrucción, pudiendo obligar al inquilino a que desaloje el local o puesto, haciendo uso de las facultades gubernativas que a la Alcaldía competen.

13. Las dudas que pudieran suscitarse respecto a la interpretación de las presentes condiciones, las resolverá la Alcaldía oyendo a los interesados según su mejor criterio, pero si ocurriese algún caso no previsto en las mismas, podrá acordar también lo que proceda, poniéndole en conocimiento de la Excelentísima Corporación.

## TARIFA

### PARA LA RECAUDACION DE ARBITRIO DE PUESTOS PUBLICOS DE VENTA EN LA PLAZA DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD

#### SECCION PRIMERA

<i>Casetas</i>	<i>Pesetas</i>
Los números 26, 28, 25 y 27 del ángulo o extremo pagarán diariamente .....	1,50
Los números desde el 0 al 24 y del 3 al 23, ídem ídem .....	1,25
Los números desde el 30 al 52 y del 29 al 43, ídem ídem .....	1,00

**SECCION SEGUNDA**

*Cajones*

Los números 1, 12, 13, 24, 25, 36, 37 y 48 del ángulo o extremo, pagarán diariamente .....	1,00
Los números desde el 2 al 47, centro, ídem ídem .....	0,75

**SECCION TERCERA**

*Puestos libres sin cierre*

Los números 1, 12, 13, 24, 25, 37, 38 y 48 del ángulo o extremo, pagarán .....	0,75
Los números desde el 2 al 47, centro, ídem .....	0,60

*Laterales*

Los números 4 y 5, ídem ídem .....	0,80
Los números 1 al 8, ídem ídem .....	0,60

*Ambulantes*

Ídem ídem .....	0,75
-----------------	------

*Centro segundo*

Ídem ídem .....	0,60
-----------------	------

*Ambulantes*

Abonarán diariamente .....	0,70
----------------------------	------

*Centro tercero*

Los números 2 al 8, ídem ídem .....	0,50
-------------------------------------	------

*Ambulantes*

Abonarán diariamente .....	0,75
Por ocupación de las casetas laterales que el Ayuntamiento ha construído adosadas a la actual Plaza de Abastos, números, 1, 2, 12, 13, 14, 15, 25 y 26, por día .....	1,25
Las restantes, por día .....	0,75

ORDENANZA NUM. 22

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LOS SERVICIOS DEL MATADERO PUBLICO

*Estatuto Municipal art. 368 n)*

1.º El Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 368 n) del Estatuto Municipal, continúa con el arbitrio establecido por los derechos y tasas sobre los distintos servicios en el Matadero Municipal.

2.º Los servicios a que se refiere la base anterior será por el sacrificio, reconocimiento y estancia de las reses en los locales del Matadero, y la obligación de contribuir nace por la prestación de todos o de cualquiera de los expresados servicios, recayendo sobre el dueño de la res.

3.º El cobro de este arbitrio se realizará antes de retirar la res del Matadero y se efectuará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Pesetas

a) Por degüello y reconocimiento sanitario o uno de ambos conceptos:	
Reses bravas que entren en el Matadero por su pie .....	20,00
Bueyes, vacas, terneras y cerdos .....	6,00
Ovejas, carneros, cabras o machos cabríos .....	1,75
Corderos o cabritos .....	1,25
Lechazos .....	0,50
b) Por estancia de reses en el Matadero:	
Vacas o terneras .....	2,00
Las que pernocten en el Matadero:	
Otras reses .....	1,00
Las que introducidas en el Matadero salgan de él, sin ser sacrificadas	
Reses mayores .....	0,30
Terneras o cerdos .....	0,25
Reses menores .....	0,15

4.º Las reses sacrificadas que se introduzcan en esta ciudad, volverán a ser reconocidas y devengarán los derechos que señala el apartado a) del artículo 3.º de esta Ordenanza.

5.º Los individuos que solicitaren permiso para matar fuera del Matadero o dentro de éste en horas extraordinarias, pagarán:

*Pesetas*

---

Buey, vaca, ternera o cerdo .....	15,00	por	cada	uno
Ovejas y cabras .....	5,00	íd.	íd.	íd.
Corderos y cabritos .....	3,00	íd.	íd.	íd.
Lechazos .....	1,50	íd.	íd.	íd.

6.º Independientemente de los derechos del artículo 3.º, apartado a) y del artículo 4.º, habrán a su vez de satisfacer los que determina la Ordenanza número 8, en su artículo 1.º, apartado d).

7.º La cobranza de este arbitrio estará a cargo del Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 23

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

*Estatuto Municipal, art. 368 o)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 del Estatuto Municipal, en su apartado o), el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por los servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de las alcantarillas particulares.

2.º Vendrán obligados al pago de este arbitrio los dueños de las fincas sobre las que recae éste.

3.º Serán objeto de imposición de esta Ordenanza, las fincas urbanas que directa o indirectamente utilicen este servicio, incluso las alcantarillas particulares que evacuen en las públicas.

4.º La base de imposición será la renta que cada finca tenga asignada en el Registro fiscal.

5.º Anualmente se formará un padrón de todos los edificios sujetos al pago de este arbitrio, a cuyo efecto todos los propietarios de aquéllos deberán declarar la renta que producen.

6.º Los tipos de gravamen son los siguientes:

Fincas que resulten con una renta anual de		Cánon anual
Más de	Sin exceder de	<u>Pesetas</u>
1 pesetas	250 pesetas	0
250 íd.	500 íd.	3
500 íd.	1.000 íd.	4
1.000 íd.	1.500 íd.	5
1.500 íd.	2.000 íd.	6
2.000 íd.	3.000 íd.	7
3.000 íd.	4.000 íd.	10
4.000 íd.	5.000 íd.	15

Quando exceda de 5.000 pesetas la renta anual, tributarán en la siguiente forma: hasta las 5.000 pesetas, con arreglo a la anterior tarifa, y el exceso a razón del 4 por 1.000.

7.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de aquéllas.

### ORDENANZA NUM. 24

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS POR EL MATERIAL DEL PARQUE DE BOMBEROS

*Estatuto Municipal, art. 368 q)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 q) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre prestación de servicios por el material del Parque de Bomberos.

2.º Se vendrá obligado al pago de este arbitrio, en los casos que se expresan y con arreglo a la siguiente

#### TARIFA

Pesetas

- A) Cuando sea reclamado todo o parte de este servicio para extinción de incendios fuera de este término municipal, devengarán por día o fracción de él ..... 100,00
- Independientemente de este servicio, vienen obligados los peticionarios a sufragar los gastos de viaje, del material y del personal, más los haberes e indemnizaciones a que éste tenga derecho, según liquidación que se formule por el arquitecto-jefe de este Cuerpo.

Por los gastos de viaje de la bomba automóvil se devengarán a razón de una peseta por kilómetro de recorrido.

B) Por la prestación del material de este servicio para otros usos, dentro de este término municipal, satisfará:

*Bombas*

**MOTO-BOMBA**

Por salida del Parque de incendios ..... 50,00  
 Por cada hora o fracción, que permanezca fuera del Parque 10,00

*Bombas de mano*

Por salida del Parque de una bomba ..... 25,00  
 Por cada hora o fracción, que permanezca fuera del Parque 5,00

*Mangas*

Por salida del Parque ..... 10,00  
 Por cada hora o fracción de ella, que permanezca fuera del Parque, y metro de manga ..... 0,10

*Escaleras*

Por la salida del Parque y estancia fuera de él una hora o fracción, devengará por escalera ..... 25,00  
 Por cada hora más o fracción, que cada escalera permanezca fuera del Parque ..... 1,00

3.º El material sólo se facilitará para usos particulares, por orden del señor alcalde y previo informe del arquitecto, sobre si dicho material puede sufrir desperfectos en relación con el servicio que haya de prestar.

ORDENANZA NUM. 25

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE  
 CEMENTERIO MUNICIPAL

*Estatuto Municipal, art. 368 r)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 a) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre los conceptos que se expresan en esta Ordenanza, por servicios del Cementerio municipal.

2.º La obligación de contribuir nace cuando se trate de los apartados A), B), C), D), E) y F) del artículo 6.º de esta Ordenanza, por el hecho de obtener la autorización, y cuando se trate del apartado G), por el hecho de poseer la sepultura o panteón.

3.º Quedan exceptuados del pago de derechos sepulturales, los que sean inhumados en sepultura de caridad.

4.º Para la concesión de sepultura y demás terrenos que se concedan para la construcción de panteones, será precisa la autorización del Excelentísimo Ayuntamiento, previa instancia que presentarán los interesados.

5.º Las dimensiones a que deben sujetarse las sepulturas de primera clase, será la de dos metros cincuenta centímetros de longitud y un metro quince de ancho, y las de segunda y tercera clase, dos metros quince centímetros de largo por noventa de ancho.

6.º

TARIFA

A) Terrenos para panteones

Pesetas

Por cada metro cuadrado de terreno que se conceda en los cementerios para construcción de panteones ..... 275,00  
Independientemente se pagará el 5 por 100 del importe de la obra, según proyecto aprobado por el arquitecto.

B) Sepultura a perpetuidad

Por cada sepultura de primera clase, a perpetuidad ..... 500,00  
Por cada sepultura de segunda clase, a perpetuidad ..... 350,00  
Por cada sepultura de tercera clase, a perpetuidad ..... 200,00

C) Arrendamiento de sepulturas

Por arriendo de sepulturas durante un período de diez años, se pagará, además de los derechos de enterramiento:  
En sepultura de primera clase ..... 200,00  
Idem de segunda ..... 150,00  
Idem de tercera ..... 100,00  
Si antes de transcurrir ocho años, a contar de la fecha del enterramiento, se tuviera que depositar un cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzará a contar de nuevo los diez años desde la última inhumación, y se pagará, con independencia de los derechos de enterramiento, las siguientes cantidades:

En sepulturas de primera clase .....	100,00
Idem de segunda .....	75,00
Idem de tercera .....	25,00
Si transcurridos más de ocho años desde esta última inhumación, hubiera de depositarse algún nuevo cadáver en esta clase de sepulturas, se comenzará de nuevo a contar los diez años, desde esta última inhumación, y se pagará el alquiler sin bonificación alguna.	
Quando después de verificado un enterramiento se tomase la sepultura en arrendamiento, el período de diez años comenzará a contarse desde el día en que aquel enterramiento tuvo lugar.	

*D) Enterramientos*

Por enterramiento de párvulos en sepultura común.....	8,00
Por cualquier enterramiento en panteón .....	30,00
Por enterramiento en sepultura de primera clase .....	25,00
Idem ídem en segunda .....	15,00
Idem ídem en tercera, cuando éstas se tengan en arriendo o en propiedad .....	10,00
Por cada inhumación que se verifique en los Cementerios de esta ciudad de restos de cadáveres procedentes de otros cementerios, pagará:	
En panteones .....	150,00
En sepulturas de primera clase .....	125,00
Idem de segunda .....	100,00
Idem de tercera .....	75,00

*E) Exhumaciones*

Por cada exhumación que se verifique dentro del Cementerio de un cadáver a panteones .....	100,00
Por cada exhumación que se verifique dentro del Cementerio de un cadáver a sepulturas de primera clase .....	75,00
Por cada exhumación que se verifique dentro del Cementerio de un cadáver a sepulturas de segunda clase .....	50,00
Por cada exhumación que se verifique dentro del Cementerio de un cadáver a sepulturas de tercera clase .....	25,00

*F) Licencias*

Por cada licencia que se conceda para construcción de panteones .....	200,00
---	--------

	Pesetas
Por las que se concedan para la colocación de verjas o cadenas en sepulturas de primera clase, a perpetuidad .....	50,00
Por las que se concedan para revestir interiormente con ladrillo o piedra, sepulturas a perpetuidad en arrendamiento, devengarán:	
Las de primera .....	30,00
Las de segunda .....	25,00
Las de tercera .....	15,00
No se concederá esta licencia cuando se trate de sepulturas que no hayan sido previamente concedidas en arrendamiento o propiedad.	
Por licencias para exhumaciones de restos, con objeto de trasladarlos a otros cementerios .....	200,00

*G) Conservación y otros*

Las concesiones a perpetuidad devengarán anualmente en concepto de vigilancia, conservación, seguridad y levantamiento de losas, las siguientes cantidades:

Nichos .....	8,00
Sepulturas de tercera clase .....	6,00
Idem de segunda .....	10,00
Idem de primera .....	15,00
Panteones:	
Hasta 15 metros cuadrados de superficie .....	100,00
De 15 a 30 metros .....	150,00
De 30 metros en adelante .....	200,00

ORDENANZA NUM. 26

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR ASISTENCIA EN LA SALA DE SOCORRO

*Estatuto Municipal, art. 369 t)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 t) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con este arbitrio por asistencia en la Sala Municipal de Socorro a heridos en accidentes del trabajo.

2.º La obligación de contribuir nace del hecho de efectuarse la cura y recae sobre los patronos o sociedades aseguradoras.

3.º Por el médico de turno se facilitará a la Intervención de fondos, por conducto de la Alcaldía, parte diario en el que se exprese el valor del material, inyectables, etc., empleados en cada cura de las que determina esta Ordenanza, a fin de que pueda reclamarse su importe. En ningún caso éste será menor de cinco pesetas.

ORDENANZA NUM. 27

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE ANUNCIOS EN COLUMNAS O INSTALACIONES ANALOGAS DEL MUNICIPIO

*Estatuto Municipal, art. 368 w)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 w) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre anuncios que se coloquen en columnas o instalaciones análogas del Municipio.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio, los particulares, comerciantes o empresas que utilicen carteleras, columnas, postes e instalaciones del Municipio para fijar anuncios, mediante el pago de derechos, con arreglo a la siguiente

TARIFA

*Pesetas*

Por alquiler de carteleras propiedad del Ayuntamiento, se pagará al mes y por metro cuadrado o fracción de él .....	3,00
Licencia para el establecimiento de anuncios pintados o fijados en kioscos, edificios, columnas y demás construcciones o instalaciones análogas, de propiedad del Municipio, pagarán por metro cuadrado, al año o fracción de él .....	10,00
Idem al mes o fracción de él .....	2,00

3.º Independientemente de esta exacción se ha de tributar por la que determina el artículo 374 i) del Estatuto Municipal.

4.º El pago se efectuará por adelantado y en el momento de obtener la licencia, considerándose como defraudadores los que coloquen anuncios en las instalaciones indicadas, sin el pago de los derechos que esta Ordenanza determina.

5.º Los defraudadores de esta Ordenanza serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

ORDENANZA NUM. 28

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR SUMINISTRO A PARTICULARES DE PLANTAS Y SEMILLAS DE LOS VIVEROS MUNICIPALES

*Estatuto Municipal, art. 368 x)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 x) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con la exacción por la enajenación de las plantas y semillas y árboles sobrantes de los viveros municipales, y una vez cubiertas las necesidades de los jardines públicos.

2.º Nace la obligación de contribuir por el hecho de adquirir las plantas, semillas, etc., de los viveros municipales.

3.º La adquisición habrá de solicitarse de la Alcaldía, que podrá concederla previo informe del jardinero mayor y con arreglo a la siguiente

TARIFA

	<i>Pesetas</i>
Olmos de cuatro a cinco años, el ciento .....	200,00
Uno suelto .....	2,00
Fresnos de tres a cuatro años, el ciento .....	150,00
Uno suelto .....	1,75
Chopos de dos años, el ciento .....	90,00
Uno suelto .....	1,00
Castaños de tres a cuatro años, el ciento .....	220,00
Uno suelto .....	2,50

*Plantas y semillas*

Olmos, el ciento .....	15,00
Acacias, ídem .....	15,00
Castaños de India, ídem .....	25,00

*Ramajes de chozo para verbenas*

Por cargar cada carro, de una sola caballería, realizando el corte de la rama el personal de jardines .....

6,00

La leña procedente de la poda que se realice durante los meses de invierno en los diferentes jardines y paseos municipales, como asi-

mismo los troncos secos que se arranquen, se venderán previo concurso.

4.º No podrán entregarse las plantas vendidas sin haber ingresado previamente su importe en Arcas Municipales, a cuyo efecto, una vez obtenida la licencia, se comunicará a la Intervención de Fondos.

### ORDENANZA NUM. 29

---

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE EVACUATORIOS

*Estatuto Municipal, art. 368 z)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 z) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre los kioscos de necesidad.

2.º Las bases de percepción y cuota será la de diez céntimos por persona, y la recaudación se verificará, mediante recibo, por las personas encargadas del evacuatorio, que ingresarán mensualmente el total de la recaudación en la Depositaria Municipal.

### ORDENANZA NUM. 30

---

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE EL LAVADERO PUBLICO

*Estatuto Municipal, art. 368 z)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 z) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por el servicio de Lavadero público.

2.º La base de percepción y cuota será de cinco céntimos diarios por persona y ocupación de pila. La recaudación se llevará a efecto, mediante recibo, por la persona encargada del referido Lavadero, ingresando mensualmente el total de la recaudación en Arcas Municipales.

3.º Están sujetos al pago de este arbitrio las personas que utilizan los servicios del Lavadero, a que se refiere esta Ordenanza.

ORDENANZA NUM. 31

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

*Estatuto Municipal, art. 368 z)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 368 z) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por la prestación de los servicios del Catastro parcelario, en la parte que afecte a este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de 3 de abril de 1925 y Real orden de 28 de agosto, 19 y 25 de junio y 14 de octubre de 1926.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los propietarios de las fincas a que afecten los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

3.º La base de imposición y tipo de gravamen será el que resulte del repartimiento del importe de estos servicios en la parte que afecte al Ayuntamiento, en proporción al valor de las fincas que determina el art. 2.º de esta Ordenanza.



Por aprovechamientos especiales



ORDENANZA NUM. 32

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE SACAS DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE  
CONSTRUCCION, DE TERRENOS PUBLICOS DEL  
TERMINO MUNICIPAL

*Estatuto Municipal, art. 374 d)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 a) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio por sacas de arena y otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio las entidades y particulares que, previa autorización de la Alcaldía, adquieran arena, cascajo, piedra u otros materiales de construcción, extrayéndolo de los cauces de los ríos u otros terrenos públicos enclavados en este término municipal.

3.º El pago de este arbitrio se hará con arreglo a la siguiente

TARIFA

*Pesetas*

Por cada carro de arena .....	6,00
Por ídem ídem de cascajo .....	10,00
Por ídem ídem de hormigón .....	10,00
Por ídem ídem de piedra .....	25,00

Cuando un conductor de especies gravadas quiera transitar por la zona fiscalizada fuera de las horas prefijadas por la Administración, le será concedido, pero tendrá que abonar 1,50 pesetas por derechos de vigilancia.

4.º Los defraudadores vendrán obligados al pago de una multa igual al duplo de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

ORDENANZA NUM 33

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTROS EN LA VIA  
PUBLICA O EN TERRENOS DEL COMUN

*Estatuto Municipal, art. 374 e)*

1.º En virtud de lo que determina el artículo 374 e) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

2.º Las bases de percepción y tipo de gravamen son los siguientes:

Por cada canalón o bajante de desagüe atravesando subterráneamente la acera, devengará:

	<i>Pesetas</i>
En calles de primera categoría .....	2,00
Idem de segunda .....	1,50
Idem de tercera .....	1,00
Por igual concepto que el anterior, cuando desagüen directamente en la vía pública, sin atravesar subterráneamente la acera, tributará en la siguiente forma:	
En las calles de primera categoría .....	4,00
Idem de segunda .....	3,00
Idem de tercera .....	2,00

3.º Este arbitrio recae sobre los propietarios del inmueble y se abonará siempre dentro del primer mes del segundo trimestre del año económico, previa matrícula que se formará por el Negociado correspondiente.

ORDENANZA NUM. 34

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VIA  
PUBLICA O TERRENO DEL COMUN Y, EN GENERAL,  
CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS  
EN LA VIA PUBLICA

*Estatuto Municipal, art. 374 g)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 g) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con

el arbitrio establecido por licencias para la apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o en terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

2.º Vendrán obligados al pago de este arbitrio las personas que soliciten y obtengan licencia para la realización de dichas obras, naciendo la obligación de contribuir por el hecho de esta concesión.

3.º Por las licencias que se concedan para la apertura de zanjas o calicatas y demás conceptos a que se refiere la presente Ordenanza, no siendo el ancho de la obra mayor de un metro, se satisfará, por cada metro lineal o fracción de él, en la siguiente forma:

Pesetas

Cuando las obras tengan lugar en pavimento de asfalto o baldosa .....	4,00
En pavimento de adoquín .....	4,00
Idem de losa .....	3,00
Idem de empedrado .....	1,00
En los demás casos .....	0,50

Cuando el ancho sea mayor de un metro, se liquidará por metro cuadrado de obra, a los tipos anteriormente señalados.

4.º Independientemente de lo que se satisfaga por esta licencia, las personas que la obtengan, vendrán obligadas a recomponer por su cuenta el pavimento en que aquéllas hayan tenido lugar, dejándole en las mismas condiciones en que lo encontrasen, y sustituyendo por otros nuevos los materiales que rompan, destruyan o inutilicen. En caso contrario, se realizará esto por los obreros municipales, siendo de cuenta de aquellas personas, los gastos que por este motivo se ocasionen.

5.º Los contraventores de esta Ordenanza vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de éstas.

ORDENANZA NUM. 35

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR  
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS

*Estatuto Municipal, art. 374 h)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 del Estatuto Municipal en su apartado h), se establece este arbitrio por ocupación de la vía pública con escombros.

2.º Los que deseen depositar escombros en la vía pública deberán solicitarlo en la Alcaldía, que oyendo el informe de los técnicos, podrá o no concederlas. Naciendo la obligación de contribuir por el hecho de obtener esa licencia.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Por un día de licencia .....	1,50
Por cada día más .....	0,50

4.º Los contraventores de esta Ordenanza vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cuotas defraudadas, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco pesetas.

### ORDENANZA NUM. 36

---

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VIA PUBLICA

*Estatuto Municipal, art. 347 i)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 i) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por vallas y andamios en la vía pública.

2.º La obligación de contribuir nace por la colocación de vallas o andamios.

3.º Las bases de percepción y tipo de gravamen son las siguientes:

	C A L L E S		
	de 1. <sup>a</sup> Pesetas	de 2. <sup>a</sup> Pesetas	de 3. <sup>a</sup> Pesetas
Por cada metro de valla de obra, dentro de la cual se coloquen andamios, pagará por cada mes o fracción .....	2,00	1,50	1,00
Por el mismo concepto, si no se colocan andamios .....	1,50	1,00	0,50
Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios, sin valla cuajada, pagará por cada mes o fracción .....	1,50	1,00	0,50

NOTA.—Los que tributen por el primer concepto de esta tarifa, estarán obligados a hacerlo por el segundo, cuando no estén los andamios dentro de la valla.

4.º Por las personas sobre quienes recae este arbitrio, deberá presentarse la oportuna declaración en el Negociado correspondiente, como asimismo la declaración de baja cuando aquéllos desaparezcan.

5.º Tanto la declaración de alta como la de baja habrá de presentarse dentro de los tres días siguientes al en que las vallas o andamios fueron colocados o retirados, respectivamente.

6.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cantidades defraudadas e independientemente al pago de éstas.

### ORDENANZA NUM. 37

---

## ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR ENTRADA DE CARRUAJES EN LOS EDIFICIOS PARTICULARES

*Estatuto Municipal, art. 374 j)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 j) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por entrada de carruajes en los edificios particulares.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio los dueños de las fincas o solares que hagan uso de este aprovechamiento.

3.º La obligación de contribuir nace por el uso del aprovechamiento, siendo las bases de percepción y tipos de gravamen las siguientes:

*Pesetas*

---

Por cada paso al interior de la finca o solar, utilizado por cualquiera clase de vehículos, pagará:

En calles de primera .....	12,00
Idem de segunda .....	9,00
Idem de tercera .....	6,00

Cuando exista badén se cobrará el arbitrio, aunque no sea utilizado por el paso de ningún vehículo.

4.º Anualmente se formará por el Negociado correspondiente una matrícula de los edificios a que afecta esta Ordenanza.

5.º La cuota semestral fijada por el artículo 3.º, será indivisible.

6.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al duplo de las cantidades defraudadas e independientemente al pago de éstas.

ORDENANZA NUM. 38.

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE TRIBUNAS, TOLDOS U OTRAS INSTALACIONES  
SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O  
QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

*Estatuto Municipal, art. 374 b)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 l) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

2.º Este arbitrio devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

Canon anual		
CALLE S		
de 1. <sup>a</sup>	de 2. <sup>a</sup>	de 3. <sup>a</sup>
<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>

*Toldos*

Por cada metro cuadrado o fracción de él ... 2,00 1,75 1,50

*Marquesinas*

Por cada metro cuadrado o fracción de él ... 3,00 2,50 2,00

Todas las cuotas que anteceden son anuales e indivisibles.

3.º Recae este arbitrio sobre los dueños de las mencionadas instalaciones.

4.º Anualmente, de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, se formará una matrícula, con arreglo a la cual se efectuará la cobranza.

5.º Los contraventores de esta Ordenanza satisfarán una multa igual al importe de las cuotas defraudadas e independientemente del pago de éstas.

ORDENANZA NUM. 39

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

*Estatuto Municipal, art. 374 II)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 II) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre postes, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública y vuelen sobre la misma.

2.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

*A) Postes*

Pesetas

Por cada uno de los establecidos o que se establezcan en la vía pública, para el sostenimiento de cables de conducción para energía eléctrica o para alumbrado, pagarán una cuota anual e indivisible:

En calles de primera .....	2,00
Idem de segunda .....	1,50
Idem de tercera .....	1,00
Si se destinan a otros usos, pagarán, respectivamente:	
En calles de primera .....	6,00
Idem de segunda .....	4,00
Idem de tercera .....	2,00

*C) Cajas de distribución, etc.*

Por cada caja o instalación que se establezca sobre la vía pública y se destine a cuadros de distribución, registros, transformadores de energía eléctrica u otros análogos, pagará por trimestre o fracción de él ..... 100,00

**Canon anual  
por  
metro lineal  
Pesetas**

---

*D) Instalaciones aéreas*

Por cada metro lineal de instalación eléctrica destinada a la conducción de fluido para el alumbrado o fuerza motriz, devengará:

Si está compuesta de uno o dos hilos o cables .....	0,10
Por cada cable o hilo más .....	0,05

*B) Palomillas y otros*

**Canon anual  
Pesetas**

---

Por cada palomilla u otra instalación adosada a la edificación que vuele sobre la vía pública, devengará:

En calles de primera .....	1,00
----------------------------	------

*D) Básculas o aparatos automáticos*

Por cada báscula o aparato automático que se coloque en la vía pública, pagará una cuota trimestral e indivisible de ..... 7,00

Por igual concepto, anualmente una cuota indivisible de ..... 25,00

Son incompatibles las dos cuotas que anteceden sobre el mismo aparato.

Si se instalan en el teatro u otros establecimientos públicos, pagarán:

Por cada trimestre una cuota indivisible de ..... 5,00

Por concierto anual e indivisible, pagadero de una sola vez ... 15,00

Las cuotas a que se refiere este concepto habrán de satisfacerse por anticipado, sin cuyo requisito no se podrán establecer las básculas ni otros aparatos análogos.

3.º Para cualquiera clase de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, se requiere la previa autorización de la Alcaldía.

4.º Se exceptúan del pago de este arbitrio los kioscos y otras instalaciones que se hallen comprendidas en la Ordenanza número 32.

5.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al valor de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de éstas.

ORDENANZA NUM. 40

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE COLOCACION DE MESAS DE CAFES Y ESTABLE-  
CIMIENTOS ANALOGOS, SITUADOS EN LA VIA  
PUBLICA

*Estatuto Municipal, art. 374 m)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 m) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre las mesas de cafés y establecimientos análogos, situados en la vía pública.

2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de obtener licencia de la Alcaldía, para la colocación de aquellas mesas.

3.º El pago deberá hacerse por meses completos y anticipadamente.

4.º El arbitrio se exigirá a los dueños con arreglo a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Los veladores y mesas que se coloquen desde los Jardinillos de la Estación, hasta los Cuatro Cantones inclusive, se pagará por cada uno de ellos y tres sillas, diariamente ..... 0,50

Los que se coloquen en las demás calles y jardines de la población, pagarán, por velador o mesa con tres sillas, diariamente ..... 0,25

Si cada velador o mesa tuviera más de tres sillas, cada una de éstas pagará 0,10 pesetas diariamente.

5.º Los casinos y círculos que no sean objeto de lucro, pagarán la mitad de las cuotas señaladas anteriormente.

6.º Los defraudadores de esta Ordenanza vendrán obligados al pago de una multa de 25 pesetas, más las cuotas defraudadas.

ORDENANZA NUM. 41

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR COLOCACION DE SILLAS EN LA VIA PUBLICA

*Estatuto Municipal, art. 374 n)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 n) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por la colocación de sillas en la vía pública y prestación de las mismas a particulares.

2.º Están sujetas al pago de este arbitrio, todas las personas que utilicen las mencionadas sillas.

3.º Los talones que se entreguen para la cobranza de este arbitrio son intransferibles y valederos para una sola vez, entendiéndose, por tanto, que el que abandone la silla que ha satisfecho, perderá todo derecho sobre la misma, siéndole necesario para recuperarla, que abone de nuevo su importe.

4.º No se podrá colocar en la vía pública, destinadas al objeto a que se refiere esta Ordenanza, más sillas que las que son propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

5.º La exacción de este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por ocupación de cada silla de las colocadas en los paseos públicos, en días de concierto, se pagará .....	0,15
Las sillas colocadas delante del kiosco de la música y en las filas laterales del mismo, pagarán en días de concierto .....	0,20
Por ocupación de cada silla los días que no se celebre concierto .....	0,10
Por las que se cedan a particulares, devengarán por docena y día	
Para espectáculos de pago .....	3,50
Para banquetes u otros actos .....	4,00

ORDENANZA NUM. 42

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

*Estatuto Municipal, art. 374 o)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 o) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre kioscos en la vía pública.

2.º La obligación de contribuir nace por el hecho de la instalación de referidos kioscos.

3.º El pago de este arbitrio se efectuará mensualmente, pudiendo anticiparse las cuotas cuando así lo soliciten los interesados.

4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen son las siguientes:

*Kioscos de propiedad particular*

Pesetas

Por cada kiosco establecido o que se establezca en la vía pública para la venta de periódicos, flores, postales o cualquiera otro artículo no comprendido expresamente en esta tarifa, pagarán al año .....	200,00
Cuando se destinen a la venta de leche, pagarán anualmente.	250,00
Cuando se destinen a la venta de churros, pagarán .....	360,00

*Kioscos de propiedad del Excmo. Ayuntamiento*

El Kiosco situado en los jardines de la Estación, pagará anualmente .....	350,00
Por el kiosco situado en el paseo de Isabel II, pagará .....	200,00

NOTA.—Estos kioscos devengarán la renta anualmente y su pago ha de verificarse por adelantado y dentro del primer trimestre del ejercicio.

ORDENANZA NUM. 43

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA,  
ESPECTACULOS O RECREOS, EN LA VIA PUBLICA O  
EN TERRENOS DEL COMUN

*Estatuto Municipal, art. 374 p)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 p) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por puestos, barracas y casetas, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común.

2.º La obligación de contribuir nace por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, en cualquier forma que sea.

3.º El pago de los derechos a que se refiere esta Ordenanza, será diario y se hará efectivo por los recaudadores de este Excelentísimo Ayuntamiento, contra talón justificativo.

4.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

*Puestos fijos o ambulantes*

*Pesetas*

---

Vendedores de drogas, de tintes, quitamanchas, como también los que vendan diferentes artículos de comercio por medio de subasta, rifa o cualquiera otra forma que no sea la corriente ni habitual, pagarán:	
Los días festivos y los mercados .....	5,00
Los restantes días .....	2,50
Puestos fijos para la venta de libros o periódicos, postales, tintas u otros objetos similares, pagarán diariamente .....	0,30
Puestos donde se vendan objetos de quincalla, bisutería, juguetes, baratijas, paquetería, mercería, telas y tejidos, lozas, porcelana o cristal, zapatillas y calzado, pagarán, hasta cuatro metros cuadrados que ocupen .....	1,00
Por cada metro cuadrado de exceso .....	0,50
Puestos de ropas hechas de todas clases, pagarán, por cada metro cuadrado .....	0,15
Vendedores de alfombras y esteras en ambulancia, pagarán los de la población .....	0,50
Los forasteros .....	0,65

Vendedores en ambulancia de pieles curtidas de todas clases, sedas, boas, paños y demás análogos, pagarán al día, cada vendedor .....	2,00
Puestos de cacharros u objetos de alfarería, por cada metro cuadrado que ocupen .....	0,25
Puestos de cestas y objetos de mimbre y otros análogos, pagarán:	
Los que ocupen hasta cuatro metros cuadrados .....	0,40
Por cada metro más o fracción de él .....	0,05
Vendedores ambulantes de horchatas y otros refrescos en carro portátil u otro análogo, y que empleen aparatos de los destinados para efectuar esta clase de refrescos .....	0,60
En los demás casos .....	0,25
Puestos donde se elaboren churros y buñuelos, pagarán ...	1,50
Puestos de confituras, pastas y chocolates, pagarán, cuando el terreno que ocupen no exceda de tres metros cuadrados. Cuando excedan de tres metros cuadrados, pagarán por cada metro de exceso .....	0,40
Vendedores de barquillos, pagarán .....	0,15
Vendedores de carbones vegetales, piñas, leña, corteza y demás combustibles, incluso la ramera, por cada caballería...	0,15
Los mismos que en el anterior, cuando la venta se realice por carro .....	0,25
Vendedores de paja en caballerías, por cada carga .....	0,40
Idem ídem en carros, por cada uno de éstos .....	0,40
Idem de forraje, por cada carro .....	0,15
Idem ídem, por cada carga .....	0,50
Idem de hortalizas de todas clases y patatas, pagarán por cada carro .....	0,25
Los mismos cuando la venta tenga lugar en caballerías.....	5,00
Por cada carro de melones, sandías u otras frutas .....	
Por cada camión de melones, sandías u otras frutas, con puesto fijo .....	10,00
Por cada carro de melones, sandías u otras frutas, cuando la venta tenga lugar en ambulancia .....	6,00
Por cada camión de melones, sandías, etc., en ambulancia...	12,00
Puestos fijos de melones, sandías y otras frutas .....	1,00
Puestos de hortalizas que se autoricen fuera de los mercados, pagarán .....	0,50
Puestos de cerrajería y hojalatería, pagarán, por cada metro cuadrado .....	0,20
Vendedores de vinos que se dediquen a proveer a establecimientos particulares o a domicilio, pagarán por cada carruaje, al día .....	1,50

Conductores o repartidores de cervezas, agua de seltz y sus análogos, en carruajes, pagarán .....	0,25
Vendedores en ambulancia de jamones, embutidos y otros análogos, pagarán .....	5,00
Vendedores de pavos en piara, pagarán .....	5,00
Idem ídem u otras aves, a la mano .....	0,50
Idem de toda clase de caza, pagarán .....	0,50
Idem de quesos, requesones y cuajadas .....	0,60
Idem de huevos en cesta o carga, pagarán, los de esta población .....	0,10
Los forasteros .....	0,25
Vendedores de pan, pagarán, los de la población .....	0,20
Idem ídem, forasteros .....	1,50
Los limpiabotas que ejerzan su industria en la vía pública, previa licencia de la Alcaldía, pagarán diariamente .....	0,25
Por cada pipa, caja u otro bulto cualquiera, que permanezca en la vía pública, después de las diez de la mañana, pagarán.	0,25
Los vendedores de cualquier artículo no comprendido en ninguno de los artículos o epígrafes anteriores, cuando la venta tenga lugar en puesto fijo de la vía pública, pagarán:	
Si el espacio que el puesto ocupa no excede de dos metros cuadrados .....	0,50
Si excede de dos metros .....	1,00
Los vendedores de cualquier artículo no comprendido en ninguno de los epígrafes anteriores, cuando la venta tenga lugar en ambulancia .....	0,75

*Puestos de feria, verbenas y romerías*

Los puestos en sitios de preferencia, pagarán, por cada metro cuadrado .....	7,50
Los billares romanos y ruedas numéricas, donde se rifen objetos, pagarán, por día .....	50,00
Por cada puesto para la venta de artículos de quincalla, bisutería, juguetería y otros similares, en casetas, devengarán por el total de los días de feria, cuando éstos no excedan de diez, por metro lineal .....	4,00
Por cada puesto de venta de varios artículos, en tableros, pagarán durante los días de feria, cuando éstos no excedan de diez, por metro lineal .....	3,00
Por cada puesto de venta de iguales artículos, en tableros, pagarán los días de feria, si éstos no exceden de diez, por metro lineal .....	2,50
Por cada puesto de venta de artículos, avellanas, piñones sin cáscara, etc., devengarán, los días de feria, por cada puesto.	4,00

Por cada puesto de venta y artículos que se fijen en sitio destinado a ferial de ganados, devengarán los días que dure aquél, no excediendo de seis metros .....	25,00
Las barracas y pabellones que se coloquen en la vía pública para espectáculos y diversiones, devengarán de cinco a diez pesetas por cada metro lineal, según el sitio en que se fijen.	
Las casetas para rifas de objetos y venta de artículos a la suerte, por papeleta, ruedas numéricas o cualquier otro procedimiento análogo, cuando éstas fueran autorizadas por la Ley, pagarán, por metro lineal .....	10,00
Los puestos de aperos, trillos y demás útiles de labranza, pagarán durante el período de feria .....	3,00
Los carros de vino que se sitúen en la feria de ganados, pagarán los días que dure aquél .....	15,00
Por cada carro de madera o huecos de puertas y ventanas ...	4,00
Los vendedores al martillo, de relojes y demás objetos comerciales, pagarán durante el período de feria .....	50,00

5.º Para la exacción de esta Ordenanza se estará a lo que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

6.º Todo vendedor no podrá ocupar mayor perímetro que el que sea concedido por la Alcaldía o su delegado.

7.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio los indistriales de Palencia que tengan puesto fijo de venta en el Mercado de la Plaza de Abastos.

8.º El jefe de Guardias municipales no autorizará ni permitirá la instalación de puestos ni la venta en ambulancia, cuando lo que pretenden verificar uno u otro carezcan de la oportuna licencia expedida por la Alcaldía, y a que se refiere la Ordenanza para la exacción del arbitrio comprendido en el artículo 374 v) del Estatuto Municipal.

9.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cuotas defraudadas y sin perjuicio del pago de ellas. En ningún caso esta multa podrá ser inferior a cinco pesetas.

ORDENANZA NUM. 44

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE VERBENAS Y FIESTAS CALLEJERAS, SERENATAS EN LA VIA PUBLICA, CIRCULACION DE RONDAS, COMPARSAS, CABALGATAS Y CARROZAS POR LA VIA PUBLICA Y DE CARRUAJES EN DETERMINADOS SITIOS O EN DETERMINADAS OCASIONES

Estatuto Municipal, art. 374 q)

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 q) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre los conceptos que se enumeran en esta Ordenanza.

2.º Los conceptos a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza, son los siguientes:

A) *Fiestas callejeras*

Las verbenas, fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, etc., tributarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

	<u>Cuota diaria</u> <u>Pesetas</u>
Bailes con piano de manubrio, en la vía pública, o en terrenos del común .....	25,00
Verbenas y fiestas callejeras .....	15,00
Serenatas en la vía pública .....	1,00
Altavoces instalados en la vía pública, hasta las diez de la noche, prohibiéndose su funcionamiento después de dicha hora, diarias .....	25,00

Para la celebración de los actos expresados, es preciso haber alcanzado la autorización por escrito de la Alcaldía y el previo pago de la cuota señalada, recayendo este arbitrio sobre los que soliciten tal autorización.

Las defraudaciones serán castigadas con una multa que nunca será inferior al duplo de las cuotas defraudadas e independientemente del pago de éstas.

B) *Manubrios*

1.º El pago del arbitrio sobre manubrios será adelantado, y los dueños de los pianos quedarán sometidos a las órdenes y reglas que, respecto al ejercicio de esta industria, se dicten por la Alcaldía.

2.º Los manubrios tributarán en la siguiente forma:

*Pesetas*

---

Por cada piano manubrio montado sobre ruedas y que funcione en la vía pública, pagarán diariamente ..... 2,00

3.º Los pianos manubrios llevarán siempre en sitio visible la licencia de haber satisfecho el arbitrio para funcionar en la vía pública, y si alguno lo verificase sin dicho requisito, el dueño del piano vendrá obligado al pago de una multa igual al doble de las cuotas defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

Cuando teniendo satisfecha la cuota correspondiente dejasen de llevar la licencia a que se refiere el apartado anterior, pagarán una multa de diez pesetas.

4.º Los carros en que sean conducidos los manubrios deberán estar matriculados y llevar aquéllos la chapa numérica a que se refiere su correspondiente Ordenanza.

5.º El jefe de Guardias municipales hará cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

ORDENANZA NUM. 45

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR  
OCUPACION DE SUBSUELO EN LA VIA PUBLICA Y  
TERRENOS DEL COMUN

*Estatuto Municipal, art. 374 f)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 f) del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los particulares o empresas que se establezcan o tengan establecido cualquier clase de instalaciones que ocupen el subsuelo de la vía pública o el terreno del común.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

Por cada surtidor de gasolina, instalado dentro del término municipal, por cada uno .....	150,00
Por cada metro lineal de cables, tuberías, etc., instalados en la forma que esta Ordenanza se refiere, pagará por cada año o fracción de él .....	0,15

4.º Las personas a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, vienen obligadas a presentar dentro del primer mes de cada año, en la Intervención de Fondos, una declaración jurada del número de metros que tengan de tendido subterráneo, debiendo de dar cuenta de las modificaciones que durante el año produzcan. Esta modificación se hará dentro del mes siguiente en el que aquellas modificaciones tengan lugar.

5.º Los defraudadores vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de éstas.

6.º Tanto para el tendido de estas instalaciones como para su reparación, sustitución, etc., siempre que sea preciso abrir zanjas, calicatas, etc., se verán obligados a tributar por la Ordenanza correspondiente (artículo 374 g) del Estatuto Municipal).

#### ORDENANZA NUM. 46

### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR RODAJE Y ARRASTRE POR VIAS MUNICIPALES CON CUALESQUIERA VEHICULOS

*Estatuto Municipal, art. 374. t)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 t) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera clases de vehículos.

2.º Están sujetos al pago de este arbitrio las bicicletas, carros, camiones y similares, coches dedicados a la industria, y, en general, los que se enumeren en esta Ordenanza.

3.º Anualmente se formará una matrícula de los vehículos sujetos a esta exacción.

4.º La obligación de contribuir nace por el tránsito de estos vehículos por la vía pública, con motivo de aprovechamiento especial que de ella hacen. En su consecuencia, de los vehículos que no se haga uso,

se solicitará del Excelentísimo Ayuntamiento que sean precintados y, en caso contrario, tributarán con arreglo a esta Ordenanza.

5.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

TARIFA

*Pesetas*

Coches de fondas y hoteles, para el servicio de los mismos ...	25,00
Carros para transportes, propiedad de comerciantes e industriales, pagarán al año:	
Cuando sean arrastrados por una caballería .....	10,00
Idem ídem por más de una caballería .....	15,00
Carros que se dediquen a la industria de transportes, pagarán anualmente:	
Cuando sean arrastrados por menos de tres caballerías .....	25,00
Cuando lo sean por tres o más .....	35,00
Los camiones, cualquiera que sea el número de caballerías que los arrastren, pagarán anualmente .....	50,00
Los carros de mano satisfarán al año .....	5,00
Cada bicicleta pagará por cada año o fracción de él .....	10,00
Cuando la bicicleta sea propiedad de obreros y éstos la destinan a su servicio .....	5,00
Para poder tributar por este concepto, es imprescindible el acreditar la calidad de obrero, en la forma que lo estime pertinente el jefe del Negociado correspondiente.	
Capitones forasteros de tracción animal, abonarán por día ...	5,00

6.º La recaudación de este arbitrio en la parte referente a vehículos matriculados en esta capital, se efectuará en la forma siguiente:

Las cuotas anuales no superiores a 10 pesetas, se pagarán de una sola vez y son indivisibles.

Las mayores de 10 pesetas anuales y menores de 40, se pagarán por semestres.

Las mayores de 40 pesetas, se pagarán trimestralmente.

7.º Se exceptúan del pago de este arbitrio todos los vehículos que lo estén por ministerio de la Ley y los carros llamados de labor.

8.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con una multa igual al importe de las cantidades defraudadas y sin perjuicio del pago de ellas.

9.º Independientemente del pago de la exacción a que se refiere esta Ordenanza, habrá que satisfacer el importe de la placa o dis-

tintivos que se coloquen en los vehículos, justificativa de haber satisfecho esta exacción. La mencionada placa será valedera para todo el ejercicio económico.

ORDENANZA NUM. 47

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS

*Estatuto Municipal, art. 374 v)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 v) del Estatuto Municipal el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia establece el arbitrio sobre licencias para industrias callejeras y ambulantes.

2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio los que ejerzan industrias en la vía pública, recayendo sobre los que soliciten la licencia a que se refiere esta Ordenanza.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Vendedores de quincalla o bisutería en la vía pública, cafés, etcétera, .....	5,00
Vendedores en la vía pública de artículos no comprendidos en la parte anterior .....	2,00

NOTA.—Estas cuotas serán anuales e indivisibles, cualquiera que sea la fecha en que se reclamen y obtengan las licencias a que se refieren.

4.º Las interpretaciones a que pudiera dar lugar la aplicación de tarifa de esta Ordenanza, serán resueltas por el funcionario del Negociado correspondiente.

5.º Las que ejerzan industrias callejeras vendrán obligados a presentar a los guardias municipales o a los recaudadores de arbitrios la correspondiente licencia, todas cuantas veces les sea reclamada. Los que se negaren a ello vendrán obligados al pago de la multa que por la Alcaldía les fuera impuesta.

6.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cuotas defraudadas e independientemente del pago de aquéllas.

ORDENANZA NUM. 48

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR LICENCIAS POR EL TRANSITO DE VACAS, CABRAS,  
BURRAS DE LECHE Y ANIMALES DOMESTICOS  
POR VIAS PUBLICAS

*Estatuto Municipal, art. 374 u)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 u) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia establece el arbitrio por licencia para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas.

2.º Quedan sujetos al pago de este arbitrio los dueños de las vacas, cabras, burras de leche que circulen por la vía pública, los cuales deberán solicitar de la Alcaldía, previamente, el correspondiente permiso. Naciendo la obligación de contribuir por el hecho de obtener esta licencia.

3.º Con el fin de evitar defraudaciones cuando se obtenga el permiso a que hace referencia el artículo inmediato anterior, se entenderá concedido por el total de animales estabulados en el mismo local y, en su consecuencia, tributarán por todos ellos.

4.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, son los siguientes:

*Pesetas*

---

Por cada vaca estabulada en el casco de la población, se pagará al mes o fracción de él .....	0,50
Por las demás que circulen en el término municipal .....	0,25
Por cada cabra, burra de leche u otros animales análogos, se pagará por mes o fracción .....	0,25

NOTA.—A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por casco de la población, el que existe para zona fiscal de arbitrios.

5.º La recaudación de este arbitrio se verificará mensualmente, quedando facultada la Alcaldía para verificar conciertos anuales.

6.º La defraudación de este arbitrio será castigada con una multa igual al duplo de las cantidades defraudadas e independientemente del pago de aquéllas.

ORDENANZA NUM. 49

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
POR ESCAPARATES, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES  
Y ANUNCIOS VISIBLES EN LA VIA PUBLICA Y QUE  
SE REPARTAN EN LA MISMA

*Estatuto Municipal, art. 374 y)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 374 y) del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre muestras, escaparates, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

2.º Los conceptos en que se divide esta Ordenanza, son los siguientes:

*A) Escaparates y vitrinas*

- |  |   |                      |
|--|---|----------------------|
| B) Anuncios en la vía pública. . . . . | } | z) Anuncios de mano: |
|  |   | 1.º De espectáculos. |
|  |   | 2.º Otros anuncios.  |
|  |   | y) Anuncios murales. |
|  |   | x) Idem colgantes.   |
|  |   | v) Idem luminosos.   |

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

*A) Escaparates y vitrinas*

1.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio cuantos posean o tengan en arrendamiento locales en que se hallen establecidos escaparates con vistas a la vía pública, considerándose como tales no sólo aquellos que ocupen huecos de fachada, sino también los adosados a los muros en forma de vitrinas, y en los que se haga exposición de artículos o anuncios de los mismos o de alguna industria o comercio.

2.º Las cuotas de este arbitrio serán anuales e indivisibles para los escaparates y mensuales para las vitrinas, satisfaciéndose, sin embargo, trimestralmente.

3.º Anualmente y en el primer trimestre de cada ejercicio económico se formará una matrícula de las personas sujetas al pago de este arbitrio. Las altas por nuevas instalaciones deberán producirse por declaración de los interesados, en el plazo de los diez días siguientes al de la instalación de los escaparates y vitrinas.

4.º El arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Cuota anual  
Pesetas

*Escaparates*

En las calles de primer orden, por cada metro cuadrado o fracción que tenga el escaparate .....	1,50
En las calles de segundo orden .....	1,00
Idem de tercer orden .....	0,50

Cta. mensual  
Pesetas

*Vitrinas*

Las vitrinas colocadas o que se coloquen en los postes de la calle Mayor Principal, pagarán, cada una .....	5,00
Las vitrinas colocadas sobre las fachadas de las casas de la calle Mayor Principal, Galán y García Hernández y Alcalá Zamora, pagarán cada una .....	2,00

*B) Anuncios en la vía pública*

1.º Se entiende que constituye anuncio las señas o títulos de fábricas, tiendas, empresas o compañía, almacén o particular, o sólo el nombre de ellos, aunque las indicaciones estén comprendidas dentro de la marca de la fábrica, como igualmente todo lo que los aparatos, soportes, etc., indiquen en cualquier forma visible en la vía pública la clase de comercio, industria o profesión que se ejerza, recayendo esta exacción sobre los anunciantes.

2.º Quedan exceptuados del arbitrio:

Los de las casas o establecimientos en que cada uno ejerza su industria o profesión, siempre que estén adosados a la fachada, escritos en castellano, y que se refieran a artículos que el industrial venda o fabrique o la profesión que ejerza en el mismo local.

3.º La tarifa para los anuncios a que se refiere este apartado B), es la siguiente:

ANUNCIOS DE MANO

*De espectáculos*

Cuota diaria  
Pesetas

Los billetes para espectáculos públicos en los cuales se fijan anuncios, pagarán cada día:	
Los teatros u otros espectáculos y servicios públicos, exceptuados los de fiestas taurinas .....	0,50
Los de fiestas taurinas .....	1,50
Los carteles o anuncios de espectáculos satisfarán el arbitrio en la siguiente forma:	
Los carteles que anuncien una sola función, pagarán por cada día y cartel .....	0,20
Idem que anuncien dos o más funciones, pagarán .....	0,30
Las tiras de papel que se fijan para anunciar de un modo extraordinario algún espectáculo o estreno de obra, por cada uno y día, pagarán .....	0,30
Los carteles anunciadores de corridas de toros, becerradas o novilladas en la plaza de toros, o función de circo que se celebre en ésta, pagarán por cada día de función o fiesta y cartel .....	0,30
Los carteles con listas de compañía .....	0,30
El reparto de programas a mano, sea cualquiera su número y que sólo comprendan anuncios de espectáculos, pagarán por cada día:	
Los de teatro .....	0,75
Los de cinematógrafo .....	0,30
Los de fiestas taurinas, por cada corrida que anuncien .....	5,00
Cuando dichos programas de mano lleven inserto, además del anuncio del espectáculo, el de alguna casa comercial o industrial, pagarán el doble de la tarifa.	
Por cada cartelera que no sea propiedad del Ayuntamiento, se pagará al mes o fracción de él e independientemente del anuncio que en ellas se fije .....	5,00

*Otros anuncios de mano*

Los prospectos de papel, cualquiera clase que sea el anuncio que contengan, satisfarán:	
Por el reparto a mano de menos de un millar, cada día ...	1,50
Idem ídem de un millar o más, cada día .....	2,50
Si el reparto se verificase acompañado de alguna cabalgata o música, se pagará por cada tres millares o fracción de ellos .....	10,00

Si contuviesen más de un anuncio o hiciesen referencia a distintas casas comerciales, industriales, etc., pagarán doble tarifa de las señaladas anteriormente.

Cuota anual  
Pesetas

*Y) Anuncios murales*

Los anuncios que tengan carácter permanente, pintados o colocados en fachadas, tapias, tabloneros, kioscos o columnas, pagarán anualmente:	
Los que midan menos de medio metro cuadrado .....	5,00
Los que midan medio metro o más, sin exceder de un metro cuadrado .....	10,00
Los que midan un metro cuadrado, o más, pagarán a razón de una peseta por metro cuadrado o fracción de él, no pudiendo ser el importe total menor de diez pesetas, y cuando exceda de esta cantidad la cuota, será divisible por trimestres.	
Los anuncios en papel, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán:	
Los que lleguen a medir medio metro cuadrado .....	1,00
Idem ídem, sin exceder de un metro .....	1,50
Los que excedan de un metro cuadrado sin pasar de metro y medio .....	2,00
Los que midan más de un metro y medio cuadrado .....	2,50
Estos anuncios en papel no podrán ser renovados, y si los que se colocasen fuesen de tela, pagarán doble tarifa de la señalada para los de papel.	

Cta. trimestral  
Pesetas

*X) Anuncios colgantes*

Los colgantes en lienzo, previa autorización de la Alcaldía, que se colocan debajo los soportales de la calle Mayor Principal o en cualquier otra vía pública, pagarán por metro cuadrado o fracción de él .....		0,50
Los demás colgantes que no sean en lienzo ni papel, deberán satisfacer por licencia de la Alcaldía, para su colocación, 200 pesetas, y devengarán por metro cuadrado y trimestre o fracción de él .....		5,00

V) *Anuncios luminosos*

Cuota anual  
Pesetas

Los anuncios luminosos colocados fuera de la línea de fachada de las cosas o en soportales, columnas, balcones y tejados, pagarán al año o fracción de él, hasta un metro cuadrado .....	12,00
Más de un metro cuadrado .....	25,00
Por cada anuncio en farol circulante, se pagará diariamente una peseta.	

*Otra clase de anuncios*

Por cada anuncio en cartelón circulante .....	10,00
Los anuncios pintados o estampados en las aceras o calzadas de las calles diariamente .....	0,10
Los anuncios o rótulos indicadores de pequeño tamaño, que midan menos de un cuarto de metro cuadrado, salientes de fachada o portada de los establecimientos y los efectos indicadores de todas clases, pagarán al año o parte de él .....	10,00
Los anuncios en mesas, sillas y veladores, que se coloquen en la vía pública, pagarán por cada uno al mes o parte de él .....	5,00
Los anuncios colocados fuera de los ómnibus o automóviles, siempre que sean legibles desde el exterior, sea cualquiera el número de anuncios, pagarán por cada año o fracción de él .....	25,00
Los mismos si están colocados en el interior .....	10,00

4.º En los casos no previstos se tributará por los anuncios similares, a juicio de la oficina correspondiente.

5.º Los defraudadores de este arbitrio vendrán obligados al pago de una multa igual al importe de las cuotas defraudadas e independientemente del pago de ellas. En ningún caso el importe de esa multa podrá ser inferior a cinco pesetas.

ORDENANZA NUM. 50

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO POR LA BANDA MUNICIPAL DE MUSICA

*Estatuto Municipal, art. 374 n)*

1.º El Ayuntamiento de Palencia establece este arbitrio por la actuación de la Banda Municipal de Música en actos o funciones que no sean a cargo del Municipio.

2.º Para las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza, regirá el Reglamento de la misma, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el 20 de febrero de 1929, o el que en lo sucesivo sustituyese a éste.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen por la actuación de la Banda en los actos o funciones a que se refiere esta Ordenanza, son los siguientes:

*Pesetas*

---

Por asistencia de la Banda Municipal a actos que tengan lugar fuera de la población, se devengará diariamente ..... 500,00

Independientemente de esta cantidad se vendrá igualmente obligado al pago de todos los gastos que ocasione el traslado del personal que compone dicha Banda, así como su manutención.

Por la actuación de la Banda en cada corrida de toros ..... 120,00

Por la actuación de la Banda en cada corrida de novillos, o en otro festival que tenga lugar en la Plaza de toros ..... 100,00

Por la actuación de la Banda en procesiones religiosas o fiestas en las que recorra menos de cuatro calles ..... 80,00

Por igual concepto, cuando el recorrido sea mayor ..... 100,00

4.º En todos los demás casos no relacionados anteriormente, se aplicará por analogía esta tarifa, según el criterio del oficial que lleve el Negociado y oyendo al director de la Banda, siendo resueltas por la Alcaldía las dudas que surjan acerca de la aplicación de este arbitrio.

5.º Las cantidades que por la actuación de la Banda hayan de percibirse serán recaudadas por el Ayuntamiento, ingresando su importe en Arcas Municipales, previa deducción de las cantidades que con arreglo al Reglamento correspondiente pertenezcan al personal de dicha Banda, las cuales serán percibidas por nómina.

6.º El Ayuntamiento no podrá en ningún caso condonar su participación, tanto en beneficio del personal de la Banda como en el de las personas por las que ésta fuese reclamada, y cuando haya de concederse gratuitamente para algún acto será preciso que así lo acuerde previamente el Excmo. Ayuntamiento.



Contribuciones e impuesto



ORDENANZA NUM. 51

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE CARRUAJES DE LUJO

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 384 del Estatuto Municipal, la Ley de 3 de agosto de 1907, Decreto de 29 de abril de 1927 y su Reglamento de 28 de Junio del mismo año, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con esta exacción.

2.º Se regirá esta exacción por lo que determinan las disposiciones a que se refiere el artículo 1.º de esta Ordenanza y las demás que se dicten sobre el particular.

3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Por cada carruaje, 40 pesetas, más ocho de recargo transitorio .....	48,00
Por cada caballería, 15 pesetas, más tres de recargo transitorio .....	18,00

4.º Los contraventores de esta Ordenanza pagarán triple de la cuota.

ORDENANZA NUM. 52

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 382 del Estatuto Municipal y la Ley de 3 de agosto de 1907, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con esta exacción, que grava las sociedades u organismos que tengan como base la reunión y recreo de los socios y recaerá sobre los edificios o locales que aquéllos ocupen.

2.º No se entenderán comprendidas en este impuesto las sociedades obreras y las que tengan como único fin la enseñanza o la beneficencia.

3.º Constituirán la base de este impuesto los alquileres de los edificios o locales en que aquéllos se hallen instalados e inclusive cuando sean de su propiedad.

Las expresadas bases de imposición no serán nunca inferiores a la renta con que dichos edificios hayan sido estimados a los efectos de la formación del Registro Fiscal de la Propiedad Urbana.

4.º El tipo de gravamen será el 30 por 100 del alquiler o renta estimada, autorizada por la Ley de 3 de agosto de 1907.

5.º Este impuesto se devengará y cobrará por trimestres completos, dentro del segundo mes de cada uno.

6.º Toda entidad sujeta al pago de este impuesto, viene obligada a presentar la oportuna declaración a la Administración Municipal, en el término de tercero día a partir de la fecha de la apertura del local, como igualmente de los aumentos de alquiler de los locales, cualquiera que sea la causa que motive el aumento, incurriendo por tanto en defraudación:

a) Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben prestar.

b) Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de arrendamiento que tengan celebrados.

c) Los que no permitan o dificulten la inspección de locales y de la documentación de la Sociedad, al objeto de determinar si procede o no su inclusión en el impuesto.

Las expresadas defraudaciones serán castigadas con una multa del duplo de las cantidades defraudadas.

### ORDENANZA NUM. 53

#### ORDENANZA PARA LA PERCEPCION DEL 20 POR 100 DE LA CUOTA DEL TESORO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL, RIQUEZA URBANA

1.º Usando de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por los artículos 7.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 535 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Ayuntamiento como imposición Municipal el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, correspondiente a este término municipal y cedido por el Estado, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

2.º Se regula esta exacción por las disposiciones que rigen la contribución territorial, riqueza urbana, debido al Estado y será exigible juntamente con ella.

3.º La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda pública en la provincia, la que se retendrá, ade-

más del 5 por 100 de su importe como indemnización de los gastos de administración y cobranza con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 548 del Estatuto Municipal, la parte que proceda, en su caso, para el pago de la aportación forzosa provincial, a que está afecto este recurso, en virtud del artículo 232 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

4.º En todo lo concerniente a la forma de administración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudaciones, relativos a este 20 por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto del propio año, Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este recurso, las cuales se considerarán incorporadas a esta Ordenanza.

#### ORDENANZA NUM. 54

---

### ORDENANZA PARA LA PERCEPCION DEL 20 POR 100 DE LA CUOTA DEL TESORO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

1.º Usando de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por los artículos 7.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 535 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, se establece en este Ayuntamiento como imposición municipal el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio correspondientes a este término Municipal y cedido por el Estado, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

2.º Se regula esta exacción por el Reglamento, tarifas y demás disposiciones legales en vigor respecto de la contribución industrial de comercio y será exigible juntamente con ella.

3.º La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda pública en la provincia, la que se retendrá, además del 5 por 100 de su importe como indemnización de los gastos de administración y cobranza con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 548 del Estatuto Municipal, la parte que proceda, en su caso, para el pago de la aportación forzosa provincial, a que está afecto este recurso, en virtud del artículo 232 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

4.º En todo lo concerniente a la forma de administración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudaciones, relativos a este 20

por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto del propio año, Ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y demás disposiciones concordantes dictadas o que se dicten con relación a este recurso.

### ORDENANZA NUM. 55

---

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

1.º De conformidad con lo que determina el Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el recargo establecido sobre la contribución industrial y de comercio.

2.º El tipo de imposición es el 32 por 100 de las cuotas del Tesoro.

3.º La recaudación y administración de este recargo correrá a cargo de la Delegación de Hacienda.

### ORDENANZA NUM. 56

---

#### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL RECARGO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO DE GAS Y ELECTRICIDAD

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 388 del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el recargo establecido sobre el impuesto de consumo de gas y electricidad, a que se refieren los artículos 6.º y 10 de la Ley de 12 de junio de 1911.

2.º El tipo de impuesto será el del 30 por 100.

3.º La recaudación y administración de este recargo se efectuará por el Estado juntamente por el impuesto que este arbitrio tiene establecido, y en la forma y condiciones que determina la Ley de 12 de junio de 1911, su Reglamento de 29 del mismo mes y las disposiciones complementarias dictadas sobre el particular o las que en lo sucesivo se dicten.

ORDENANZA NUM. 57

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE  
CEDULAS PERSONALES

Artículo único. Se registrá por lo que sobre esta exacción determina el artículo 226 del Estatuto provincial, la Instrucción de 20 de noviembre de 1925 y las demás disposiciones dictadas sobre el particular o que se dicten en lo sucesivo.

ORDENANZA NUM. 58

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE EL PRODUCTO DE LAS COMPAÑIAS ANONIMAS Y COMANDITARIAS POR ACCIONES NO GRAVADAS POR LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

*Estatuto Municipal, art. 393*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 393 del Estatuto Municipal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales y de las compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio, excepto la de seguros.

2.º El tipo de imposición será el 10,67 pesetas por 1.000.

3.º Para la administración y recaudación de este arbitrio estará a cargo de la Delegación de Hacienda, en la forma y condiciones que determina la sección 5.ª, del capítulo 5.º del Estatuto Municipal, libro segundo.

— ORDENANZA NUM. 59

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE LA PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

1.º El Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, de conformidad con lo que determina el Decreto de 29 de abril de 1907, establece esta exacción.

2.º Se regirá esta exacción por lo que determina el Decreto de 29 de abril de 1907 y las demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular.

Imposición municipal



ORDENANZA NUM. 60

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, se establece con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, en virtud del cual serán objeto de gravamen las siguientes especies que se consuman en este término Municipal:

Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

El chacolí.

La sidra y los demás vinos de frutas.

La cerveza.

Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Los licores.

La perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículos de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º A los efectos de este artículo se declara dividido el término municipal en "zona fiscalizada" y "zona libre."

La primera comprende:

El casco y radio de la población. Entendiendo por radio, hasta 1.600 metros por el camino más corto de los fieltos.

La segunda comprenderá el resto de la población diseminada de este término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace: 1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino a depósito autorizado. 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., etc., sin ir destinadas fuera del término o a depósito autorizado. 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

La obligación de contribuir en la zona libre, nace por la tenencia de las especies gravadas en cantidad superior a dos litros.

Art. 4.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio serán los especificados en la siguiente tarifa:

TIPOS DE GRAVAMEN	
Zona fiscalizada	Zona libre
Ptas.	Ptas.

*Especies*

Vinos naturales, pagará por hectolitro .....	10	10
Vinos generosos y espumosos, ídem ídem .....	10	10
Cerveza, sidra y chacolí, ídem ídem .....	10	10
Alcohol, aguardiente y licores, ídem ídem .....	20	20
Perfumería a base de alcohol, ídem ídem .....	20	20

Art. 5.º El presente arbitrio se hará efectivo en la zona fiscalizada mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ella se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendén.

En la zona libre se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consuman en la misma zona y atemperándose en su forma a lo preceptuado en el artículo 451 del Estatuto Municipal vigente.

La Administración se reserva, empero, en ambas zonas, la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

Art. 6.º Las formas de exacción de este arbitrio en la zona fiscalizada, que acordará para cada ejercicio económico el Ayuntamiento pleno podrán ser una o varias de las tres siguientes, siempre que se hallen autorizadas a tenor de las disposiciones que estén en vigencia:

- a) Administración Municipal.
- b) Arriendo.
- c) Concierto gremial.

En la zona libre se emplearán siempre los conciertos particulares en la forma aludida en el artículo anterior.

Art. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósitos las personas siguientes: 1.º Las que obtengan una producción en el término municipal superior a 10 hectolitros por campaña, o superior a 20 hectolitros durante un año, en el caso de que la producción no sea continua.

2.º Las que registren un movimiento anual de entrada o salida del depósito superior a 100 Hl. por cada uno y 25 Hl. por cada una de las especies objeto de depósito.

3.º Que estén autorizados por contribución Industrial que paguen, a vender al por mayor o remesar por cuenta de los compradores, de las especies que expendan o especulen debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución.

La administración del arbitrio podrá exigir a los que soliciten el depósito, un fiador, que habrá de ser necesariamente de la clase de comerciantes al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo de la población durante un mes.

Para la concesión de tales depósitos será preciso que los interesados lo soliciten por escrito al Ayuntamiento, indicando el local en que hayan de establecerse y la especie o especies en que hayan de consistir, y éste otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro del plazo de los quince días siguientes a la presentación de las instancias, pasado el cual sin denegación expresa, se entenderá concedido el depósito.

Es condición indispensable para la concesión de todo depósito que éste se instale en local aislado o independiente, esto es, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta ni con otros edificios. El edificio en donde se halle instalado un depósito no podrá dedicarse a otros usos, más que a los de almacén de las especies en depósito.

En los depósitos no podrán permitirse la existencia de especies gravadas cuando éstas hayan satisfecho los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda o esté concedido.

Art. 8.º Los concesionarios de depósitos, y en general los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados: 1.º A declarar a la Administración municipal, diez días al menos, antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente los referidos interesados que se hallan establecidos en el término. 2.º A llevar un libro registro del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración. 3.º A declarar la graduación del vino, tanto a la entrada como a la salida.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción requisadas en forma por la Administración. Las de Data por las licencias de extracción también requisadas por la Administración y con el "salió conforme" estampado por la oficina correspondiente, cuyos documentos habrán de presentarse para su abono en cuenta, dentro de las 24 horas siguientes a la salida. Serán también datas las partidas cuyos derechos se abonen por salir del depósito con destino al consumo local, como se menciona en el artículo anterior, debiendo hacerse este pago el mismo día en que tenga lugar la operación.

Las cuentas de los depósitos se liquidarán cada año y se abonarán por mermas las que aparezcan justificadas o sean costumbre en la localidad.

Cuando un fabricante o productor desee constituir en depósito las especies gravadas resultantes de su industria o las primeras materias destinadas a ellas, tendrá que solicitar él mismo y sujetarse en todo a las prescripciones señaladas a los depósitos.

Art. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con veinticuatro horas al menos de antelación, para que por sí, o por persona que lo represente, presencie la operación.

A petición de los interesados o por iniciativa de la Administración podrán aforarse las existencias de los depósitos, y los dueños de los mismos serán siempre responsables de los derechos de las especies almacenadas en ellos y que falten al practicar el aforo.

Art. 10. Toda persona que penetre en la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas habilitadas para el adeudo de este arbitrio deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies al reconocimiento y satisfacer el adeudo previo su aforo o bien someterse a la vigilancia de los agentes de la Administración hasta el fielato u oficina interior habilitada para el propio efecto.

Art. 11. Todos los fielatos u oficinas de adeudo estarán dotados de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y aforo de las especies sin que se pueda exigir derecho alguno por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de la declaración en más de un 5 por 100 de las cantidades introducidas y siempre que se haga constar la necesidad del aforo por desconocer los interesados la cantidad de la especie presentada al adeudo.

Los derechos que se devengarán en los dos últimos casos, serán computables con arreglo a la tarifa de derechos o tasas establecida o que se estableciera por la prestación de tal servicio, sin que en ningún caso se exija más de ..... pesetas por razón de hora de tiempo invertido por un agente o empleado en la práctica del aforo o reconocimiento.

Art. 12 Cuando un conductor de especies gravadas, quiera transitar por la zona fiscalizada, fuera de las horas prefijadas por la Administración, le será concedido, pero tendrá que abonar 1,50 pesetas por derechos de Vigilancia.

Art. 13. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas al presente arbitrio y

habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos del artículo 450 del Estatuto Municipal vigente.

Art. 14. El arriendo para la exacción o cobranza de todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio en la zona fiscalizada, que ni puede tener otro objeto que el de subrogarse el arrendatario en las facultades de la Administración para la fiscalización directa de arbitrio, habrá de ajustarse a los preceptos de esta Ordenanza y del Estatuto y demás vigentes sobre contratación de los servicios municipales.

Art. 15. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por algunos de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o robo, si recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término o al depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este último apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 16. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieren algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por esta Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo

caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujesen en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las en que haya oficinas de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 17. La defraudación del arbitrio será castigada con arreglo al artículo 568 del Estatuto Municipal en su relación con el artículo 98 del vigente Reglamento de Hacienda municipal y se estará a lo dispuesto en los artículos 167 y 194 del Estatuto Municipal vigente respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio, o en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultara probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el presente.

Art. 18. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 15, se extenderán, en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 19. El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 20. En todo lo no prevenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal, Reglamento del Impuesto de Consumos de 21 de octubre de 1898 y los demás dictados para su aplicación.

## ORDENANZA NUM. 61

---

### ORDENANZA MUNICIPAL DEL ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE CARNES

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 457 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, modificado por decreto de 17 de enero de 1928 y la Ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter de ordinario e independiente de los derechos del Matadero, el arbitrio Municipal sobre todas las carnes que se destinen al consumo dentro del término municipal, de entre las especies siguientes:

Carnes, grasas y despojos de reses vacunas, lanares, cabrías, de cerda, volatería y caza mayor y menor.

Art. 2.º Las expresadas especies adeudarán el arbitrio, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para el consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 3.º Estarán exentas de este arbitrio:

1.ª Las introducciones de reclamos y cimbeles pertenecientes a cazadores de la localidad, que estén provistos de la licencia correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento establecer el sistema de registro y contraseñas que estime conveniente.

2.ª Las especies que no se destinen al consumo en el término municipal, o sea:

- a) Las especies en tráfico.
- b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y
- c) Las reses que se destinen al sacrificio.

Art. 4.º El arbitrio sobre las carnes frescas tendrá como base de percepción o adeudo, precisamente el peso en canal del animal de donde procedan.

Las carnes saladas o de otra manera preparadas, conservadas o adobadas, la caza menor y las conservas de volatería y caza en general, tendrán como base de adeudo la unidad de peso de las mismas.

Y, por último, para los despojos de toda clase de reses, la volatería y la caza menor, servirá de base de adeudo la unidad por cabeza, con sujeción a los tipos de la siguiente

### TARIFA

TIPO DE GRAVAMEN

Pesetas

#### ESPECIES

Caza mayor, por kilogramo .....	0,40
Carnes de ternera, por kilogramo de peso en canal .....	0,20
Las demás vacunas, ídem ídem .....	0,20
Lanares y cabrías, ídem ídem .....	0,20
Las de cerdo, ídem ídem .....	0,25

#### *Despojos*

De reses lanares y cabrías, por kilogramo .....	0,10
De ternera .....	0,10
Las demás reses vacunas y de cerda, ídem .....	0,10
Carnes saladas o de otra manera preparadas o adobadas, ídem.	0,35
Sebos en rama y fundidos, ídem .....	0,10
Extractos de carnes y peptonas, ídem .....	0,75

#### *Volatería y caza*

Pavos, por pieza .....	1,25
Favipollos, capones, faisanes y las demás aves similares, ídem.	0,75
Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos sisone y similares, ídem.	0,50
Perdices, ortigas, agachadizas, chochas y las similares, ídem.	0,25
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares, ídem.	0,10
Zorzales, tordos, chorlas, maloises y las similares, por par.	0,05
Liebres, por pieza .....	0,35
Conejos de campo o corral, ídem .....	0,25
Aves trufadas, ídem .....	1,25
Conservas de las anteriores especies, por kilogramo .....	0,75

Los precedentes tipos de gravamen regirán lo mismo para las carnes sacrificadas en el Municipio que para las forasteras, pero por lo que atañe a las carnes frescas que se introduzcan en el Matadero, sacrificadas fuera del mismo, se computará su peso en canal por el rendimiento medio que tengan las reses de la misma denominación en el Matadero Municipal.

Art. 5.º Se entiende por despojos de las reses, a los efectos de este arbitrio: en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Se considera como ternera toda res vacuna que no presente ningún diente permanente.

Art. 6.º El presente arbitrio se hará efectivo por gestión directa, debiendo distinguirse para su pago dos grupos de carnes: 1.º Las procedentes de reses sacrificadas en término municipal; y 2.º Las procedentes de reses sacrificadas fuera del mismo.

Primer grupo: a) Las sacrificadas en el Matadero, adeudarán en el mismo instante antes de su salida. b) Para las que se sacrifiquen fuera del Matadero, cuyo acto deben notificar los interesados a la Administración con ocho días de anticipación, se devengará el arbitrio desde el momento en que se obtiene la carne gravada.

Segundo grupo: Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo.

Art. 7.º Estarán obligadas al pago de este arbitrio las personas que obtengan o introduzcan la especie gravada, bien para su consumo particular o para la venta pública en el término municipal.

Art. 8.º La Administración establece un registro de ganados cuyas carnes están gravadas por este arbitrio, y todo poseedor de reses vivas, no destinadas al sacrificio, estará obligado, cuando así lo acuerde la Administración, a dar relación o cuenta a la misma del número de cabezas y clases que posea, dando además cuenta en lo sucesivo de las altas y bajas dentro de los ocho días de haber ocurrido, a los efectos de su anotación en el indicado registro y de las comprobaciones y recuentos de existencias que podrán efectuarse, siempre que se estimen necesarias, a los fines de fiscalización, estando obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del Capítulo 7.º del antiguo Reglamento de Consumos.

Art. 9.º Los establecimientos que se dediquen a la salazón y preparación de carnes para fuera del término municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración y estarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, a llevar cuenta diaria de primeras

materias y de productos y a justificar las salidas del término municipal, sin que se impida la salida de productos para su consumo dentro del mismo; pero unas y otras salidas estarán sujetas a declaración y fiscalización y al adeudo, las últimas.

El Ayuntamiento podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas a este arbitrio y a practicar aforos y recuentos de existencias siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Las especies que atraviesen de tránsito el término municipal no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y a sus conductores se les expedirá, a su entrada, una guía en la que conste las especies introducidas y el vehículo o forma en que se conduzcan, la cual deberá ser entregada en la oficina del punto de salida para su conveniente comprobación.

Cuando un conductor de especies gravadas, quiera transitar por la zona fiscalizada, fuera de las horas prefijadas por la Administración, le será concedido pero tendrá que abonar 1,50 pesetas por derechos de vigilancia.

Art. 11. Serán considerados como defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente, en las oficinas habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas que se indican en la presente Ordenanza.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la Administración Municipal para el sacrificio de reses, sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 12. Toda defraudación de este arbitrio municipal será castigada con arreglo al artículo 568 del Estatuto Municipal en su relación con el juicio 98 de vigente Reglamento de Hacienda Municipal, sin perjuicio del pago de las cuotas correspondientes. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, por desconocer la naturaleza de la especie, pero sí las cantidades de la misma, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, la multa será de cinco a ciento veinticinco pesetas, a no ser que se probare que la cantidad defraudada excediese de cierto límite cuya cifra

dé lugar a la imposición de una multa mayor con arreglo al primer párrafo de este artículo.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, pero si resultaren inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas de este arbitrio.

Art. 13. Cuando la defraudación se realice a mano armada o en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa con reiteración, aunque no concurra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

Art. 14. Las infracciones de la presente Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con arreglo a los artículos 167 y 194 del vigente Estatuto Municipal.

Art. 15. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Estatuto Municipal, Reglamentos vigentes para su aplicación, Decretos de 17 de enero de 1928 y la ley y Reglamento de 12 y 29 de junio de 1911, y, una vez aprobada por la Superioridad, salvo toda reforma posterior, regirá por el plazo de un ejercicio económico a partir de 1.º de enero de 1936 y como supletorio el Reglamento de Consumos.

## ORDENANZA NUM. 62

### ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES SIN EDIFICAR

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 407 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, 6.º y 8.º de la ley de 12 de junio de 1911, y 22 al 81 del Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre los solares sin edificar existentes en este término Municipal.

Art. 2.º A los efectos de este arbitrio tendrán la consideración de solares:

A) En el casco de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población: a) Los jardines anejos a los edificios y las calles particulares. b) Los demás terrenos cuyo valor corriente de venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica de la localidad.

Los jardines o patios anexos a edificios o instalaciones industriales separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente, no deben ser considerados como solares.

La tasa de interés aplicable a la capitalización será la que determine el Servicio Catastral.

Art. 3.º La exacción absoluta y perpetua de la contribución territorial, lleva aparejada la exacción del arbitrio municipal sobre solares.

Art. 4.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 5.º El tipo de gravamen será del 5 por 1.000 anual del valor en venta del solar conforme al artículo anterior.

Art. 6.º Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos o sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por éste hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiese por este concepto.

Art. 7.º Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, que deberán satisfacer los contribuyentes durante el mes siguiente a su vencimiento.

La recaudación y administración estará a cargo del Excelentísimo Ayuntamiento y se efectuará por medio de sus agentes o delegados.

Art. 8.º Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado y los intereses de demora a que se refiere el artículo 560 del Estatuto Municipal.

Art. 9.º A los efectos del presente arbitrio se constituirá la Junta Municipal de solares y se formará el registro de éstos que comprenderá la relación de inmuebles sujetos al arbitrio, su extensión superficial y su valoración, cuyos datos se obtendrán a base de las declaraciones de los contribuyentes y, en su defecto, por evaluación directa por la Administración Municipal y tanto el avance de la relación como las asignaciones provisionales de superficies y valores estarán expuestas al público durante el plazo de quince días como mínimo, a los

efectos de reclamación. Dicha relación de solares regirá durante cinco años sin perjuicio de las rectificaciones que sean procedentes.

Art. 10. Anualmente en el Ayuntamiento se formará un padrón de contribuyentes en el que constarán los nombres o razones sociales de los mismos, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio por referencia a la Relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituirá el documento administrativo a que habrán de referirse los recibos del arbitrio.

Art. 11. Para la conservación del Registro se adopta el método de conservación permanente y los límites de error consentidos por alteración de valores no serán inferiores al 5 ni excederán del 10 por 100. La Administración estará facultada para exigir el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial en toda revisión que se solicite a instancia de los particulares.

Art. 12. Los derechos que habrán de percibir los peritos de la Administración municipal en la práctica de las estimaciones de superficies y valores a favor de los particulares a quienes corresponderá abonarlos, serán los especificados en las tarifas siguientes:

Honorarios por mediación de solares		Honorarios por mediación de solares	
Honorarios por mediación de solares		Tasación en Pesetas	Tanto por 100 de honorario Pesetas
Hasta 100 ms. cuads. 0'50 por m. c.		Hasta 6.000	0'50
De 100 ms. a 500 0'40 por m. c.		De 6.000 a 8.000	0'45
De 500 ms. a 1.000 0'35 por m. c.		De 8.000 a 12.000	0'40
De 1.000 ms. a 2.000 0'30 por m. c.		De 12.000 a 20.000	0'35
De 2.000 en adelante 0'25 por m. c.		De 20 000 en adlte.	0'25

Art. 13. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometiesen maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuese consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota, o en su caso, la parte de la misma que fuese defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 14. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas desde el duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas que se (graduaron) con arreglo al artículo 98 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multas hasta cincuenta pesetas con arreglo al artículo 194 del Estatuto Municipal vigente.

Art. 15. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el repetido Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 y en el Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto del mismo año y demás preceptos citados en el artículo 1.º

## ORDENANZA NUM. 63

### ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

*Estatuto Municipal, art. 422*

1.º En uso de las facultades que concede el artículo 422 del Estatuto Municipal, se establece el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal. Tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a orden de prelación alguna entre otros de igual carácter, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto Municipal.

Su objeto es gravar el aumento del valor que obtengan los terrenos sin el esfuerzo ni el trabajo de sus dueños, debido únicamente al progreso general de los pueblos y al aumento de la riqueza del suelo por la acción exclusiva del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha que determina el período de imposición, con respecto a dicho valor al comienzo del período. Para la determinación del corriente en venta se estará a lo dispuesto en el número 6 del artículo 386 del Estatuto Municipal, según dispone el artículo 422 del mismo Estatuto.

Los periodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que fuera su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuera remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al aumento inicial del período de imposición, computado en treinta años, según determina el artículo 5.º, apartado c), del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928.

Se deducirá del valor en venta al final del período los conceptos que determinan los apartados a) y b) del artículo 422 de Estatuto Municipal.

3.º Este arbitrio se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio, considerándose como transmisión todo acto jurídico que la produzca y cualesquiera que puedan ser las formas de que se revista, según determina la orden de 19 de octubre de 1921 en su artículo 2.º, apartado a), epígrafe b).

4.º La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termina el período de imposición. A los efectos de esta base se entenderá que el período de imposición termina:

Primero. Si se trata de transmisión de dominio por donación o contrato, en el momento en que éste o aquélla sean perfectos.

Segundo. En los demás casos de transmisión de dominio, desde que éste se realiza.

En las transmisiones por causa de muerte se entenderá realizada la transmisión desde el fallecimiento del causante.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir, pero sólo por la parte correspondiente al derecho transmitido.

Para los casos de anulación o rescisión del acto o contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir o si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, se estará a lo que para todos estos casos determina el artículo 425 del Estatuto Municipal.

5.º El arbitrio recaerá en la forma que determina el art. 428.

A este efecto, los notarios que autoricen documentos sujetos a este arbitrio deberán advertirlo así a los otorgantes, como igualmente la obligación que tienen del pago del mismo.

6.º Estarán obligados al pago de este arbitrio:

a) En los casos a) y b) del artículo 428, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella; y

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenamiento.

7.º Estarán exentas de este arbitrio las personas y entidades que especifica el artículo 426 del Estatuto Municipal y las que determina el 422 del mismo Estatuto en su párrafo segundo. En virtud de

lo que preceptúa el artículo 432 de la misma ley, ni aun por acuerdo especial del Ayuntamiento podrán reconocerse otras excepciones ni bonificaciones que las que están taxativamente previstas en aquel Estatuto.

8.º Las cuotas de este arbitrio serán calculadas con arreglo a la siguiente tarifa:

AUMENTO		Tiempo medio entre cada dos enajenaciones	
Más de	Sin exceder de	Sin exceder de 15 años	Excediendo de 15 años
0	10 por 100	2 por 100	1,75 por 100
10	25 por 100	2,25 por 100	4,50 por 100
25	50 por 100	12 por 100	11 por 100
50 en adelante,		25 por 100	25 por 100

Para pago de las cuotas podrá concederse el fraccionamiento de anualidades, cuando corresponda a las transmisiones inter-vivos, y deberán concederse en las transmisiones mortis-causa, cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento del impuesto de Derechos reales, sin que en ningún caso el número de anualidades pueda exceder de doce, debiendo garantizar su pago y el de los intereses legales correspondientes, por medio de hipoteca legal y libre de todo gasto a favor del Ayuntamiento, inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

9.º Las personas obligadas al pago de este arbitrio vendrán obligadas a presentar en la oficina Municipal los documentos en que consten los actos que den lugar al pago de este arbitrio dentro del plazo de un mes a partir de la fecha del pago de los Derechos reales o de la declaración de exención en su caso, declaración en que conste los datos precisos para la realización de la liquidación correspondiente y con sujeción al modelo que facilite el Ayuntamiento.

10. Para la determinación del valor del terreno en la fecha en que termine el período de imposición, la Administración Municipal podrá o no aceptar los precios o estimaciones consignados en las escrituras, declaraciones o documentos que presenten los obligados al pago, pudiendo en todo caso, proceder a la comprobación de valores.

Los medios de comprobación de valores será la tasación pericial, cuando los ordinarios no produzcan el resultado de conocer a juicio de la Administración el verdadero valor de los bienes.

Si el valor obtenido por la comprobación fuera menor que el declarado por el propietario, se tomará éste como base.

Cuando se omitiese la declaración y en los casos de que aquélla fuese manifiestamente inexacta, será de cuenta del propietario los derechos periciales a que hubiera lugar, entendiéndose que una declaración es inexacta cuando el valor consignado difiera del verdadero en más del 15 por 100.

11. En cumplimiento de lo que dispone el apartado d) del decreto de 3 de noviembre de 1928, por la oficina de Obras Municipales se realizarán los trabajos precisos para fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal.

12. Consignados todos los antecedentes para practicar la liquidación, el expediente deberá ser informado por el arquitecto municipal en un plazo que no exceda de diez días, y dicho informe se limitará a la valoración de los terrenos.

13. Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las siguientes reglas:

a) En los contratos de permuta se liquidarán como dos transmisiones de dominio, una por cada inmueble permutado.

b) Se considerarán transmisiones de dominio las ventas con pacto de retro, sin perjuicio de la devolución de la cuota si el vendedor ejercita el derecho de retracto dentro del plazo estipulado, no siendo éste superior a cinco años.

c) Cuando en las informaciones de dominio o posesorias no se consigne la fecha desde la cual se venga poseyendo el inmueble, se partirá para deducir el incremento del valor, de los treinta años en que se solicita el derecho de propiedad, o de los cinco anteriores al del hecho de posesión.

d) En la extinción será valorado el usufructo en igual proporción en que fué estimado al separarlo de la nuda propiedad.

El valor de la nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno sobre el que recaiga dicho derecho.

En los demás no previstos en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

#### *Tasa de equivalencia*

14. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las sociedades, asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de dichos bienes cada cinco años, constituyendo este plazo el período de imposición salvo lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Municipal. El período de imposición empezará a contarse desde 1.º de enero de 1933.

Los representantes legales de dichas entidades, vienen obligados a presentar en la oficina liquidadora de este arbitrio, dentro del plazo que en su día se señale, declaración de todos los bienes sujetos a este arbitrio, con descripción, valoración y demás actos que estimen oportunos. Tales declaraciones serán comprobadas por el arquitecto municipal. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el

valor de los inmuebles de su patrimonio sujeto a este arbitrio, podrán consignarlo así en la declaración. La falta de presentación de estas declaraciones implica la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones de la Administración. El Ayuntamiento fijará provisionalmente los valores, que adquirirán carácter definitivo cuando en el plazo de un mes no se reclame contra ellos, para lo cual dichas declaraciones y su comprobación estarán de manifiesto, previo el correspondiente anuncio, en las oficinas municipales. En el caso de conformidad o disconformidad con los peritos administrativos de los particulares, habrá de estarse a lo dispuesto en esta materia:

Primero. Formada la relación de los inmuebles pertenecientes a estas entidades de carácter permanente y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones, si las hubiere, se formará el Registro de contribuyentes, en el que constará la razón social de éstos o el título de la asociación o institución, vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles, los valores estimados y la fecha de la estimación.

16. La adquisición de inmuebles realizada por estas entidades, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones que las señaladas para personas naturales, quedando para lo sucesivo cometidas a la tasa de equivalencia.

En los casos de enajenación de fincas por dichas entidades, los incrementos de valor de aquéllas se contarán a partir de la fecha en que terminó el período inmediato anterior sometido al arbitrio.

### *Defraudación y penalidad*

17. En los casos de investigación de este arbitrio, se entenderá:

a) Que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar, o no lo haya hecho dentro de los plazos legales, parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellos elementos contributivos, siempre que esto no dé lugar a actos que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente sin haber vigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión pudiendo ser multado con una cantidad no mayor de 125 pesetas; en el

segundo, la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que corresponderá en el supuesto de defraudación, y en el tercero, la sanción consistirá en el duplo de la cuota, sin que pueda exceder del 10 por 100 de la base de este arbitrio.

La imposición de la multa será voluntaria en el caso del apartado a) y obligatoria en los casos b) y c).

### *Disposiciones transitorias*

18. Del señor registrador de la Propiedad se interesará que, mensualmente, facilite relaciones circunstanciales de las inscripciones realizadas por transmisiones de dominio de esta capital.

19. La inspección, administración y cobranza de este arbitrio, en los casos no preceptuados en esta Ordenanza, se verificará con arreglo a lo que sobre el particular determina el Estatuto Municipal, el Decreto de 3 de noviembre de 1928 y las demás disposiciones vigentes en la actualidad o las que en lo sucesivo se dicten.

20. Durante el primer trimestre del año de 1935, se procederá por la oficina de Obras Municipales a la valorización de los terrenos en la forma dispuesta en el apartado d) del artículo 5.º del Decreto de 3 de noviembre de 1928, dándose después la tramitación que en el mismo se dispone.

## ORDENANZA NUM. 64

---

### ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO DE INQUILINATO

En virtud de la facultad concedida por la ley de 12 de junio de 1911, y en armonía con las disposiciones del Reglamento de 29 del mismo mes y Decreto de 6 de septiembre de 1918, se establece un arbitrio sobre los inquilinatos, cuya imposición y cobro se regulará por las siguientes

#### B A S E S

1.ª Estarán sujetas al arbitrio de inquilinato:

A) Las personas naturales que ocupen o tengan derecho a ocupar o disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio, en término municipal, salvo siempre lo prevenido en las bases de esta Ordenanza.

B) Las compañías mercantiles de forma anónima o comanditarias, por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social o agencia, entendiéndose por agencia, toda representación autorizada para contratar en nombre y cuenta de la compañía.

2.<sup>a</sup> La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar del inmueble.

3.<sup>a</sup> Serán objeto del arbitrio del inquilinato:

A) En los casos del apartado a) de la base primera, los edificios destinados a vivienda y los jardines, no ajenos de disfrutar particularmente. Serán de aplicación a este efecto, las disposiciones que regulan la formación de los registros fiscales de edificios y solares.

B) En los casos del apartado b) de la misma base, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquellos que con arreglo al régimen vigente por la contribución urbana, no deban ser destinados como habitaciones.

4.<sup>a</sup> Estarán exentos de este arbitrio:

A) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y el comercio.

B) Los edificios que gocen del derecho de la extraterritorialidad.

C) Los edificios y locales ocupados por los embajadores o ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posean la nacionalidad de los Estados respectivos.

D) Los edificios o locales de los consulados o viceconsulados a cargo de cónsules o vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

E) Los cuarteles de la fuerza del Ejército. Esta exacción no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de jefes y oficiales, si bien para la estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondientes a dichos jefes del Ejército, habrá de tenerse en cuenta, lo dispuesto en la Orden de 26 de agosto de 1919.

F) Las personas acogidas en los establecimientos de la beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

G) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

H) Los locales destinados a vivienda, cuyo alquiler no exceda de 500 pesetas.

5.<sup>a</sup> Cuando un mismo local se destine al ejercicio de industria o comercio y a vivienda, se computará a los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas a vivienda.

A estos efectos, se entenderán destinados a la industria o comercio los locales en que existan instalados tiendas, almacenes o talleres, que racionalmente excluyan de la posibilidad de utilización del local como habitación; pero no aquéllos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Mientras se lleva a efecto la valoración de la parte de los locales sujetos a la retribución con arreglo a la presente base, se establecerán provisionalmente para la formación de la matrícula, como valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban corresponderse en el arbitrio los siguientes cómputos:

### *Establecimientos en pisos*

Almacenes y tiendas, 25 por 100.

Peluquerías y fotografías, 33'33 por 100.

Modistas y sastres con géneros, establecimientos de enseñanza y otros recreos análogos, 50 por 100.

Dentistas con taller, modistas y sastres sin géneros, planchadoras, oficios, plateros, talleres de joyería y análogos, 75 por 100.

A los establecimientos comprendidos en las excepciones de la ley y que no tengan semejanza con los expresados, se les computará el 75 por 100 del alquiler.

En algunos casos en que figure el alquiler de un local englobado, destinado a industria o comercio, con otro destinado a habitación, se computará el 50 por 100 de alquiler.

Los anteriores cómputos son revisables por ambas partes para fijar el que corresponda con arreglo al valor en renta de las habitaciones o dependencias sujetas al pago del arbitrio.

Para poder solicitar y obtener exención por razón del ejercicio de industria o comercio, tendrá que justificar el solicitante hallarse al corriente en el pago de la contribución de subsidio y acompañar la licencia Municipal para la apertura del establecimiento.

6.<sup>a</sup> La exención comprendida en el apartado b) de la base cuarta, no será aplicable a los que figuren acreditados como industriales o comerciantes.

7.<sup>a</sup> Fuera de los casos expresados, no se reconocerá exención del arbitrio, en favor de ninguna otra persona o entidad, ni por local indeterminado.

8.<sup>a</sup> La estimación de la base de arbitrio se ajustará a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Tratándose de fincas que hayan sido objeto de comprobación a los efectos del registro fiscal, de edificios y solares, la base del arbitrio se computará por el valor en renta que arroje la referida comprobación.

Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca son excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiere elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

2.<sup>a</sup> Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

2.<sup>o</sup> Si el ocupante de la finca no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo o gratificaciones, y cualquier causa de remuneraciones o pensiones por que contribuya con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.<sup>o</sup> Cuando la finca no hubiere sido objeto de comprobación a los efectos del registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración Municipal, con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los registros fiscales de edificios y solares. La estimación directa por la Administración Municipal se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales, en renta de las diversas partes de una finca que no estuvieren especialmente determinados; pero en estos casos la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca, estimada con sujeción a las reglas anteriores.

9.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en la base anterior, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter público, disfrutasen habitación en edificio destinado a oficina pública, se les estimará como base del arbitrio la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, emolumentos de todas clases, que disfruten por razón del cargo, oficio o ministerio.

Cuando el ocupante de la finca además del sueldo percibiese por el cargo que da origen al disfrute de la vivienda, otros sueldos, sobresueldos, gratificaciones o cualquiera otra forma de gratificación en concepto de remuneración por el desempeño de otras funciones, serán acumulables todos los que perciban al que se señala en el párrafo anterior, para aplicar a la suma que resulten, el porcentaje aludido.

10. Para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente, directamente el obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidar y su cobranza.

11. Están directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir:

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble, objeto del arbitrio, a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes.

A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de sub-

arriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendatarios y subarrendatarios solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio a tenor de lo dispuesto en la base primera, será directamente responsable, del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o la exención personal del mismo no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozasen de exención.

Si existiesen varias personas con derecho a ocupar un mismo local sin determinado objeto de comercio o industria, y no residiese en ninguna de ellas la condición del cabeza de familia, con relación a los demás se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por éstos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Los jefes de pensionado y los de las comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia, respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos privan a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido a los mismos.

12. Los propietarios de los inmuebles objeto de arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna clase de arbitrio, salvo aquellas que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta Ordenanza.

13. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día uno de cada mes o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir, cuando fuera distinta la indicada anteriormente. En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el día primero al que nazca la obligación de contribuir. Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevenga después del día uno de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

14. Las cuotas del arbitrio no serán recargadas con gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulan la cobranza de la contribución directa del Estado.

15. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio, están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato. Toda persona o entidad sujeta al pago del arbitrio, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza, viene obligada a hacer la oportuna declaración a la Administración Municipal.

Los propietarios y arrendatarios de los inmuebles objeto del arbitrio, están obligados a exhibir a la Administración Municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos, estando obligados asimismo, a permitir la estimación

del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración Municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza.

16. La matrícula del arbitrio se formará antes del día 10 de abril, exponiéndose al público por espacio de diez días para reclamaciones de inclusión, exclusión o reformas de cuotas.

17. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres y los recibos serán talonarios y nominativos, siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

18. Cometén defraudación del arbitrio de inquilinato.

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan o dificulten el valor en renta de las fincas cuando esto proceda con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

19. Cada una de las faltas especificadas en la base anterior, serán castigadas con multa de *veinticinco a cien pesetas*.

En igual penalidad incurrirán los inquilinos que no den cuenta a la Administración Municipal de los cambios de domicilio y los propietarios que no comuniquen los alquileres y desalquileres de sus fincas.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios les será exigido por vía de apremio.

20. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Alquiler hasta	499,99 pesetas,	exento.		
Id. de	500	a 750, .....	2,50	pesetas por 100
Id. de	751	a 1.000, .....	3	íd. por 100
Id. de	1.001	a 1.250, .....	5	íd. por 100
Id. de	1.251	a 1.500, .....	7	íd. por 100
Id. de	1.501	a 2.000, .....	9	íd. por 100
Id. de	2.001	a 2.500, .....	12	íd. por 100
Id. de	2.501	en adelante, .....	15	íd. por 100

Las compañías anónimas o comanditarias por acciones que tengan en el término municipal su domicilio social o alguna agencia, satisfarán sus cuotas a razón del 3 por 100 de los alquileres.

ORDENANZA NUM. 65

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE LAS CUOTAS QUE SE LIQUIDEN POR LOS CONCEPTOS DEL EPIGRAFE 1.º DEL APARTADO A) DE LA TARIFA 1.ª DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA Y SOBRE LAS CUOTAS MINIMAS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS, POR LA TARIFA 2.ª DE LA MISMA CONTRIBUCION

*Estatuto Municipal, art. 391*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 391 del Estatuto Municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido por recargo de las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado a) del epígrafe 1.º; por los B), C) y D) del 2.º, y por el epígrafe 7.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las empresas de seguros, por la tarifa 3.ª de la misma contribución.

2.º El tipo de imposición será:

A) Para las cuotas que se liquiden por el epígrafe 7.º de la tarifa 1.ª, el 10 por 100, a tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 536 del Estatuto Municipal.

B) Para las cuotas que se liquiden por los restantes conceptos que determina esta Ordenanza, el 32 por 100.

3.º La administración y recaudación de este arbitrio estará a cargo de la Delegación de Hacienda, en la forma y condiciones que determinan los artículos 391 y demás con él relacionados del Estatuto Municipal.

ORDENANZA NUM. 66

---

ORDENANZA PARA LA EXACCION SOBRE EL ARBITRIO DE POMPAS FUNEBRES

*Estatuto Municipal, art. 380 j)*

1.º De conformidad con lo que determina el artículo 380 del Estatuto Municipal en su apartado j), el Ayuntamiento de Palencia continúa con el arbitrio establecido sobre pompas fúnebres.

2.º La obligación de contribuir nace por la conducción de cadáveres al Cementerio municipal, y según el artículo 54 del Reglamento de la Hacienda Municipal, recae sobre las personas que costeen la pompa fúnebre.

3.º Este arbitrio tendrá por base el valor del féretro empleado en la pompa fúnebre, y se devengará con arreglo a la siguiente

TARIFA

VALOR DEL FÉRETRO			ARBITRIO
Epígrafe	Más de	Sin exceder de	Pesetas
1		15	.....
2	15	50	..... 10 por 100
3	50	100	..... 15 por 100
4	100	250	..... 20 por 100
5	250	500	..... 25 por 100
6	500	en adelante.....	50 por 100

4.º Cuando los servicios tengan por objeto la conducción de cadáveres para ser llevados fuera de la población, como igualmente se refiera a conducción al Cementerio de esta ciudad de cadáveres procedentes de otras poblaciones, pagarán el 50 por 100 más de lo que en otro caso correspondería con arreglo a la Ordenanza de esta tarifa.

5.º Las funerarias vendrán obligadas a presentar al Ayuntamiento, por duplicado, un catálogo que contenga la fotografía de cada uno de los féretros que suministren. En cada fotografía constará el valor de éste. Uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, será devuelto a las funerarias y el otro quedará en poder del Ayuntamiento.

Las personas que costeen la pompa fúnebre no tendrán la obligación de satisfacer por el féretro, mayor cantidad que la que figure asignada en el catálogo.

6.º La recaudación del presente arbitrio se hará efectiva por el Ayuntamiento.

Por el negociado correspondiente será exigida a toda petición de licencia para inhumación o traslado de cadáveres, una declaración provisional y por duplicado, en la que conste la clase del féretro que se haya empleado, sin cuyo requisito no se dará curso a aquella licencia. Uno de los dos ejemplares de la referida declaración quedará en poder del oficial encargado de aquella administración, y el otro, con la firma de este funcionario, será devuelto al interesado.

Dentro de los quince días siguientes al en que tuvo lugar la conducción del cadáver, los industriales presentarán en la oficina correspondiente del Ayuntamiento, factura duplicada del féretro suministrado y en la que conste el valor a percibir por éste. Cada uno de es-

tos dos ejemplares tendrá el conforme de la persona que ha de costear la pompa, en una de dichas facturas se practicará por la oficina Municipal la liquidación del correspondiente arbitrio para proceder en su día al cobro de la correspondiente cuota, o hará constar estar exento de esta exacción, si así procediera.

Estas facturas serán talonarias y constarán de matriz y factura propiamente dicha.

Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, sin la presentación en la oficina Municipal de las facturas que en el mismo se especifican, se procederá a la imposición de una multa de cinco a cincuenta pesetas si se presenta dentro de los quince días naturales siguientes a la terminación de aquel plazo. En ningún caso la multa podrá exceder del importe del recibo.

Transcurrido un mes desde el día en que se verificó la conducción del cadáver sin que se presente dicha factura, aquella multa se elevará del duplo al quintuplo de lo que corresponde satisfacer por este arbitrio.

Si fueran negados los datos precisos para esta exacción, el Ayuntamiento lo reclamará de la persona que costee la pompa fúnebre, y si ésta les negase o diese unos que el Ayuntamiento tuviere fundamento suficiente para estimar que no eran ciertos, procederá de oficio a fijar el arbitrio, teniendo para ello en cuenta, con elementos de juicio, tanto la clase de sepultura como la categoría del entierro, e igualmente las declaraciones del oficial encargado de aquel servicio, referente a la solemnidad de la pompa fúnebre, y todo ello, sin perjuicio de la multa correspondiente tanto a los industriales de las pompas fúnebres como a las personas encargadas de costear éstas.

#### *Artículo adicional*

a) Si durante el ejercicio, el Ayuntamiento tuviese motivos suficientes para considerar que las empresas de las pompas fúnebres falsean los datos precisos para la liquidación de este arbitrio, con el consiguiente perjuicio para los intereses municipales, el Ayuntamiento podrá, siguiendo los trámites que el Estatuto Municipal dispone para la aprobación de las Ordenanzas Municipales, la modificación del actual, o en caso contrario, proceder a la municipalización de este servicio, en la forma que preceptúen las disposiciones legales.



## Bases para la ejecución del Presupuesto

---

*De conformidad con lo que determina el art. 2.º del Reglamento de Hacienda municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Palencia establece las siguientes bases para la ejecución del Presupuesto que ha de regir en el ejercicio económico de 1936.*

### GASTOS

1.ª Al Excmo. Ayuntamiento, como encargado de la administración de los fondos municipales y de la ejecución de los acuerdos del mismo, corresponderá la realización de los gastos autorizados en el Presupuesto para obras, servicios y atenciones municipales; aprobación del importe de las cuentas a que aquéllos asciendan; la distribución mensual de fondos, el balance de las operaciones realizadas mensualmente y las cuentas trimestrales.

2.ª El Alcalde, como Jefe superior de la administración municipal, cuidará de la ejecución del siguiente Presupuesto y de que por todos los funcionarios se observe y cumpla cuanto en el mismo se establece y se consigna en las siguientes bases; como Ordenador de Pagos mandará expedir, con los requisitos legales y dentro de las cifras comprendidas en la distribución mensual de fondos, los oportunos libramientos.

#### *Realización de Gastos*

3.ª Como consecuencia de la base 1.ª, cuando se trate de hacer algún gasto referente a obras, atenciones o servicios municipales y demás obligaciones consignadas en el Presupuesto, será preciso que previamente lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento si el caso, con arreglo al Estatuto Municipal, es de la competencia del Ayuntamiento.

El acuerdo se adoptará en virtud de propuesta de realización del gasto, en la que se determinará el importe de éste y se acompañará el presupuesto, si se trata de obras. También se acompañará el dictamen de la Intervención de Fondos, según dispone la base 5.ª

4.ª No obstante lo dispuesto en la base anterior, se exceptúan de este requisito de aprobación:

a) Los gastos que se refieran a atenciones fijas y forzosas comprendidas en el art. 293 del Estatuto Municipal y en general, los referentes a atenciones previas y exactamente conocidas a la formación del Presupuesto, todos los cuales se satisfarán en la forma, cuantía y plazos que permita la distribución de fondos y dentro de las facultades de la Ordenación de Pago y en relación con el servicio y compromiso que se hubiere contraído.

b) Los gastos que en su total importe no lleguen a 500 pesetas serán autorizados por la Alcaldía o Concejales Delegados, según los casos y sin perjuicio de lo que determina la base 5.<sup>a</sup>

c) Referirse a los que excedan de 500 pesetas (por subasta).

5.<sup>a</sup> Siempre que se trate de realizar algún gasto cualquiera que sea su importe habrá de darse cuenta por escrito a la oficina de Intervención para que igualmente por escrito, dictamine sobre el remanente de consignación disponible para el gasto que se pretende realizar y luego se tome razón de su importe cuando éste haya sido acordado.

Esta tramitación habrá de realizarse con sujeción a la modelación que la Intervención determine.

6.<sup>a</sup> Todo el gasto que se realice sin la “toma de razón” por la Intervención, será nulo y personalmente responsable el que lo hubiese autorizado o le realizase.

7.<sup>a</sup> Todos los pedidos de efectos o suministros se realizarán mediante vales suscritos por la Alcaldía o por el Concejal Delegado, según los casos. Cuando lo sean por el Concejal Delegado habrán de llevar además el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de la Alcaldía, a fin de que ésta conozca de todo gasto que se realice. Dichos vales se acompañarán a la factura o cuenta que ha de presentarse cuando se trate de hacer efectivo su importe y en la que se hará constar por el Jefe del Servicio a que afecte el gasto o funcionario que se hizo cargo de ello, haberse recibido el pedido y ser conforme. Cumplido que sea este requisito, la factura o cuenta pasará a Intervención, a los efectos que dispone la base II.

8.<sup>a</sup> Cuando por alguna circunstancia urgente la Alcaldía se vea precisada a realizar algún gasto que requiera la previa aprobación del Excmo. Ayuntamiento, según dispone la base 3.<sup>a</sup>, aquél gasto habrá de someterse a la ratificación de dicho Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

9.<sup>a</sup> A los efectos de límite de crédito, cada partida consignada en el Presupuesto de gastos recogerá, únicamente, las dotaciones para las que tenga consignación expresa, sin que bajo ningún concepto puedan aplicarse gastos a la totalidad de los artículos o grupos de conceptos.

10. Respecto del capítulo de "Imprevistos" se estará a lo que determina el art. 10 del Reglamento de Hacienda Municipal.

### *Pagos*

11. Las cuentas, recibos, facturas y, en general, todo documento justificativo de gastos, cualquiera que sea su importe, habrá de someterse a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, por conducto de la Intervención de Fondos, sin cuyo requisito no serán satisfechos.

Únicamente se exceptúan de tal aprobación: los haberes del personal; los gastos de representación de la Alcaldía; los gastos por servicios del Estado con consignación expresa en el Presupuesto, siempre que hayan de ser satisfechos a éste directamente; los pagos a la Diputación Provincial y a cualesquiera otros que figuren consignados nominalmente a favor de persona determinada o que hayan de ser satisfechos en virtud de contrato previa y debidamente autorizado.

12. Todos los libramientos necesitan previa justificación que demuestre plenamente la procedencia, legitimidad y cuantía de la operación realizada, sin cuyo requisito no podrá formalizarse dicho documento, bajo la responsabilidad inmediata del Ordenador de Pagos y del Interventor.

Se exceptúan de esto los gastos de representación de la Alcaldía y aquellos que en virtud del art. 91 del Reglamento de Hacienda Municipal se libren en concepto de "a justificar". Estos últimos, una vez que hayan sido justificados habrán de someterse a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

13. Las cantidades consignadas para material de las dependencias se librarán en concepto de "a justificar", en la forma que determina el art. 91 del Reglamento de Hacienda Municipal, cuyo artículo se cumplirá estrictamente.

14. Los jornales, serán satisfechos, previa relación autorizada por los Jefes técnicos de los respectivos servicios, semanalmente o en cualquier otro momento que lo disponga la Alcaldía, pero dando cuenta de ellos en la primera sesión que celebre el Excmo. Ayuntamiento.

15. Los contratos de obras y servicios municipales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 161 al 165 del Estatuto Municipal y del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la "Contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades Municipales."

16. Los libramientos por obras o servicios contratados se justificarán: con las certificaciones expedidas por el jefe facultativo cuando se trate de pagos a cuenta y cuando lo sea por el resto de la obra o servicio se justificará con copia del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, aprobándola.

Igualmente deben justificarse que el contratista está al corriente en el pago de todos los gravámenes y tributos, cuya responsabilidad de pago alcance a la Corporación.

17. A los contratistas de obras o servicios se les exigirá, para unir el primer libramiento, copia del acta de remate o de la escritura cuando ésta sea obligatoria hacerla, e igualmente copia de la comunicación que Secretaría haya enviado a Intervención expresando en qué sesión ha sido adjudicada al perceptor de dicho libramiento la contrata o suministro.

18. OBRAS POR ADMINISTRACION.—En esta clase de obras habrán de observarse las siguientes condiciones:

a) A toda obra que se realice por administración habrá de preceder presupuesto de la misma, el cual será aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, siempre que exista consignación para ello.

b) Sin la previa aprobación a que se refiere el apartado a) de esta base, no podrá autorizarse pago alguno por obras ejecutadas.

c) Los recibos, facturas o justificantes de materiales de esta clase de obras, e inclusive los que se refieran al “Servicio de Aguas” y al “Taller Municipal”, deberán llevar el V.º B.º del señor Arquitecto.

d) Cuando el importe de la obra que se trate de realizar no llegue en su total importe a la cantidad de 500 pesetas, no será preciso la aprobación previa del gasto y éste podrá ser autorizado directamente por el Alcalde o Concejal Delegado, según los casos, y previos los trámites que dispone la base 5.ª

e) A las cuentas de obras que se celebren por administración se acompañará como justificación del libramiento, independientemente de los demás justificantes, una certificación expedida por el Arquitecto, que comprenda el importe del presupuesto aprobado, de la obra ejecutada y lo que falta de realizar.

### *Haberes*

19. Para que por la Intervención se puedan acreditar haberes a los empleados de nueva entrada, será preciso que presenten copia de su título administrativo, con los requisitos que determina el R. D. de 28 de noviembre de 1851, cuya copia se unirá a la primera nómina o libramiento en que perciba haberes. A los interinos o eventuales les bastará presentar copia de la credencial o nombramiento, con diligencia de toma de posesión, requisitada según se ha dicho.

20. El empleado que ascienda de sueldo necesita también presentar copia de la oportuna diligencia o del nuevo título si correspondiese expedirlo por requerir Timbre de más valor.

21. A los empleados que disfruten de licencia se les acreditarán sus haberes con copias de los acuerdos o certificaciones expresivas de la fecha en que comenzó y terminó aquélla.

22. A los empleados suspendidos de sueldo, con la certificación del día en que cesaren por virtud de la suspensión o bien por la copia del acuerdo en que se impuso el correctivo. Y a los cesantes con la copia del acuerdo declarándoles separados del servicio y diligencia de su Jefe inmediato especificando el día en que cesaron.

23. Los libramientos para el pago de haberes se extenderán a nombre de los respectivos Jefes de servicios en calidad de habilitados quienes firmarán las nóminas respectivas retirando los fondos de Depositaria para hacer los pagos procedentes al personal a sus órdenes, sin remuneración alguna especial por tal servicio. En todos los servicios existirá un segundo habilitado que sustituirá al propietario en casos de enfermedad o ausencias justificadas. Tal cargo lo desempeñará el funcionario que siga en categoría al Jefe de servicio. No habrá necesidad de habilitado para el percibo de aquellos libramientos de personal que se extiendan a nombre del mismo Depositario y se paguen directamente por éste en la Caja municipal.

#### *Empleados fallecidos.—Pensionistas*

24. Los herederos de empleados fallecidos cobrarán los haberes que éstos hubieran devengado hasta el día inclusive de su fallecimiento, mediante la partida de defunción y copia testimoniada que contenga la cabeza y pie del testamento y la cláusula de institución de herederos o la declaración judicial en otro caso.

25. Si los herederos fuesen menores de edad, deberá la madre percibir el crédito como legítima administradora de sus hijos; a falta de aquélla debe el tutor acreditar tal calidad por medio de su nombramiento y aceptación del cargo.

26. Los herederos de empleados fallecidos a abintestato pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban percibir; debiendo acreditarse el fallecimiento de los acreedores mediante certificación. Las disposiciones que anteceden, sobre abintestato, son extensivas a las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

27. Para demostrar que el empleado fallecido no había otorgado testamento podrá presentarse el correspondiente certificado expedido por el Registro de últimas voluntades.

28. La información testifical tendrá lugar ante el Interventor Municipal, haciendo aplicación de lo que para los empleados del Estado impuso la R. O. de 2 de noviembre de 1872 y Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de mayo de 1891.

29. En las nóminas para el pago de haberes pasivos deberá acompañarse, si los interesados no se presentan y firman personalmente, la correspondiente fe de existencia, así como si se trata de viuda, solteras o menores de edad, el certificado del Juzgado Municipal, que acrediten las expresadas cualidades.

### *Poderes y autorizaciones*

30. Las autorizaciones administrativas, en el caso de que un acreedor por cualquier concepto autorice a otra persona para efectuar el cobro de la cantidad que del Ayuntamiento deba percibir, han de expresar la cantidad para que se otorgan, la persona nombrada y el concepto por el que se devenga aquella cantidad; debiendo legalizar la firma del poderdante el Alcalde de la población en que resida o dos Notarios.

31. Los libramientos que sean percibidos por apoderados de las personas a favor de las cuales aquéllos estén expedidos, deberán presentar, para que sean satisfechos, el documento notarial en que conste el apoderamiento, obteniéndose una copia de la parte que afecte a la operación a realizar, cuya copia quedará en la Depositaria Municipal. Los sucesivos cobros no necesitarán de esta formalidad.

*Cuando los interesados no saben firmar, han fallecido o son mujeres casadas, menores e incapacitados : :*

32. Si los perceptores de cualquier cantidad no supiesen firmar o estuviesen imposibilitados para ello, lo harán, a ruego del interesado, a su presencia y a la del Depositario, dos testigos que no sean dependientes de este funcionario.

33. Para satisfacer cantidades a mujeres casadas, es preciso que medie la expresa autorización de su marido.

34. Los menores incapacitados deben obrar asistidos de sus legítimos representantes en toda clase de cantidades o valores; tanto el consentimiento marital como la intervención de los representantes de los menores, se harán constar en el respectivo libramiento.

35. Los que tengan que percibir alguna cantidad como legatarios o sucesores hereditarios, deberán presentar testimonio notarial de la cláusula testamentaria o de la institución de herederos, o bien el auto judicial en el que se haga la declaración de herederos abintestato.

36. Con carácter supletorio regirán las leyes de Ordenación de Pagos al Estado.

## INGRESOS

37. De conformidad con lo que determina el art. 75 del Reglamento de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento intentará el cobro a domicilio de sus arbitrios e impuestos, usando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

38. Respecto de los fondos municipales se cumplirá estrictamente lo dispuesto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Municipal.

### *Disposición final.*

39. Las presentes bases no podrán ser modificadas durante el ejercicio de 1936, y todas las dudas de interpretación que pudieran suscitarse sobre su aplicación, serán resueltas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

*Palencia 4 diciembre 1935.*

## INSTRUCTIONS

The following instructions are to be read and understood by all persons who are to be employed in the office of the Secretary of the State. It is the duty of the Secretary to see that these instructions are strictly followed by all persons who are employed in his office.

1. All persons who are employed in the office of the Secretary of the State shall be required to attend to their duties punctually and faithfully.

2. All persons who are employed in the office of the Secretary of the State shall be required to keep their offices clean and neat.

3. All persons who are employed in the office of the Secretary of the State shall be required to keep their accounts correct and to submit them to the Secretary at the end of each month.

4. All persons who are employed in the office of the Secretary of the State shall be required to keep their names and addresses in the office of the Secretary of the State.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS  
E INGRESOS  
PARA EL EJERCICIO DE 1936





# RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

GASTOS	TOTAL	
	Pesetas	Cts.
1 Obligaciones Generales . . . . .	363.184'02	
2 Representación municipal . . . . .	10.250	
3 Vigilancia y Seguridad. . . . .	146.727'50	
4 Policía Urbana y Rural. . . . .	118.775	
5 Recaudación . . . . .	181.046'26	
6 Personal y Material de oficinas . . . . .	102.285	
7 Salubridad e Higiene . . . . .	135.118	
8 Beneficencia . . . . .	22.858.33	
9 Asistencia Social. . . . .	29.580	
10 Instrucción Pública . . . . .	112.960	
11 Obras Públicas . . . . .	211.465	
12 Montes . . . . .	6.300	
13 Fomento de los Intereses Comunes. . . . .	26.000	
14 Servicios municipalizados . . . . .	165.980	
15 Mancomunidades. . . . .	139.853'41	
16 Entidades menores . . . . .	—	
17 Agrupación forzosa del Municipio. . . . .	8.832'40	
18 Imprevistos . . . . .	3.238'02	
19 Resultas . . . . .	—	
<i>Total general de Gastos. . . . .</i>	<i>1.784.452'94</i>	
<b>I N G R E S O S</b>		
1 Rentas. . . . .	11.405'18	
2 Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	48.590'10	
3 Subvenciones. . . . .	»	
4 Servicios municipalizados . . . . .	200.550	
5 Eventuales y Extraordinarios . . . . .	66.850	
6 Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	6.850	
7 Contribuciones especiales . . . . .	62.500	
8 Derechos y Tasas . . . . .	312.750	
9 Cuotas, recargos y participaciones en tribu- tutos nacionales. . . . .	437.770'15	
10 Imposición municipal . . . . .	645.000	
11 Multas. . . . .	3.000	
12 Mancomunidades. . . . .	»	
13 Entidades menores . . . . .	»	
14 Agrupación forzosa de Municipios . . . . .	»	
15 Resultas . . . . .	»	
<i>Total general de Ingresos. . . . .</i>	<i>1.795.265'43</i>	

# PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<b>CAPITULO I</b>		
	<i>Obligaciones generales</i>		
1	Censos . . . . .	1.239'68	
2	Pensiones . . . . .	56.879'15	
3	Operaciones de crédito municipal . . . . .	67.268'50	
4	Créditos reconocidos . . . . .	5.000	
5	Litigios . . . . .	1.000	
6	Contingentes . . . . .	82.730	
7	Contribuciones e impuestos . . . . .	60.982'76	
8	Anuncios y suscripciones . . . . .	1.250	
9	Indemnizaciones . . . . .	1.000	
10	Compromisos varios . . . . .	73.683'93	
11	Cargas por servicios del Estado . . . . .	12.150	363.184'02
	<b>CAPITULO II</b>		
	<i>Representación municipal</i>		
1	Del Ayuntamiento . . . . .	4.250	
2	Del Alcalde . . . . .	6.000	
3	De los Tenientes de Alcalde y Concejales jurados . . . . .	»	10.250
	<b>CAPITULO III</b>		
	<i>Vigilancia y Seguridad</i>		
1	Guardia municipal . . . . .	113.780	
2	Socorro de incendios y Salvamento . . . . .	32.947'50	146.727'50
	<b>CAPITULO IV</b>		
	<i>Policía urbana y rural</i>		
1	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos . . . . .	102.500	
2	Mercados y puestos públicos . . . . .	2.507'50	
	<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	105.007'50	520.161'52

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	105.007'50
3	Alhóndiga . . . . .	»
4	Mataderos . . . . .	7.767'50
5	Guardería rural. . . . .	3.900
6	Preservación y extinción de plagas del campo. . . . .	100
7	Extinción de animales da- ñinos . . . . .	1.500
8	Gastos generales . . . . .	500
	<b>CAPITULO V</b> <i>Recaudación</i>	118.775
1	Administración, inspección, vigilancia e investigación .	153.976'26
2	Recaudadores y Agentes. .	27.070
	<b>CAPITULO VI</b> <i>Personal y material de oficinas</i>	181.046'26
1	De oficinas centrales . . . .	93.385
2	De otras dependencias . . .	8.900
	<b>CAPITULO VII</b> <i>Salubridad e higiene</i>	102.285
1	Aguas potables y residuarias	26.100
2	Limpieza de la vía pública .	83.368
3	Cementerios . . . . .	6.900
4	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas . . . . .	14.750
5	Desinfección . . . . .	3.500
6	Epidemias . . . . .	»
7	Saneamiento de terrenos. .	»
8	Inspección sanitaria de locales	500
9	Higiene pecuaria . . . . .	»
	<i>Suma y sigue.</i>	135.118
		1.057.385'78

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	1.057 385'78
	<b>CAPITULO VIII</b>	
	<i>Beneficencia</i>	
1	Auxilios médico - farmacéuticos . . . . .	8.575
2	Hospitales municipales . . . . .	»
3	Instituciones benéficas municipales . . . . .	13.283'33
4	Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres . . . . .	1.000
5	Calamidades públicas . . . . .	»
		22.858'33
	<b>CAPITULO IX</b>	
	<i>Asistencia social</i>	
1	Juntas locales . . . . .	1.000
2	Fomento de casas baratas . . . . .	»
3	Seguros sociales . . . . .	8.500
4	Retiros obreros. . . . .	7.100
5	Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación . . . . .	»
6	Colonización interior . . . . .	»
7	Atenciones diversas . . . . .	12.980
		29.580
	<b>CAPITULO X</b>	
	<i>Instrucción pública</i>	
1	Prestaciones al Estado de servicios de instrucción primaria . . . . .	44.500
2	Escuelas municipales de instrucción primaria . . . . .	250
3	Instituciones escolares . . . . .	17.500
4	Enseñanzas especiales . . . . .	5 000
		67.250'00
	<i>Suma y sigue.</i>	1.109.824'11

Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	67.250'00	1.109.824'11
5	Escuelas y talleres profesio- nales . . . . .	»	
6	Instituciones culturales . . .	44.710	
7	Idem de ciudadanía. . . . .	1.000	
8	Conservación de monumen- tos artísticos e históricos .	»	112.960
	<b>CAPITULO XI</b>		
	<i>Obras públicas</i>		
1	Edificaciones . . . . .	50.875	
2	Expropiación para apertura y ensanche de vías públicas.	5.000	
3	Vías públicas. . . . .	104.265	
4	Vías férreas. . . . .	»	
5	Líneas telefónicas. . . . .	»	
6	Parques y jardines. . . . .	51.325	211.465
	<b>CAPITULO XII</b>		
	<i>Montes</i>		
1	Personal. . . . .	6.300	
2	Conservación y fomento. . .	»	
3	Deslinde y amojonamiento. .	»	
4	Aprovechamientos comunales	»	6.300
	<b>CAPITULO XIII</b>		
	<i>Fomento de los intereses comunales</i>		
1	Pósitos. . . . .	»	
2	Granjas agrícolas industriales	»	
3	Ferias, exposiciones, concu- rsos, funciones y festejos. .	25.000	
4	Paradas de animales repro- ductores. . . . .	1.000	
	<i>Suma y sigue.</i>	26.000'00	1.440.549'11

Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	26.000'00	1.440.549'11
5	Auxilio para el fomento de la producción y del trabajo.	»	
6	Municipalización de servicios	»	26.000
	<b>CAPITULO XIV</b>		
	<i>Servicios municipalizados</i>		
	Servicio de aguas.	165.980	165.980
	<b>CAPITULO XV</b>		
	<i>Mancomunidades</i>		
	Servicios Sanitarios.	139.853'41	139.853'41
	<b>CAPITULO XVI</b>		
	<i>Entidades menores</i>		
	Unico.	»	»
	<b>CAPITULO XVII</b>		
	<i>Agrupación forzosa del Municipio</i>		
	Unico.	8 832'40	8.832'40
	<b>CAPITULO XVIII</b>		
	<i>Imprevistos</i>		
	Gastos imprevistos.	3.238'02	3 238 02
	<b>CAPITULO XIX</b>		
	<i>Resultas</i>		
	Obligaciones de presupuestos cerrados.	»	»
	<i>Total general de Gastos.</i>		1.784.452'94

# PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<b>CAPITULO I</b>		
	<i>Rentas</i>		
1	Edificios y solares. . . . .	7 300	
2	Censos . . . . .	327'83	
3	Valores . . . . .	3.777'35	
4	Préstamos. . . . .	»	
5	Otras rentas. . . . .	»	11.405'18
	<b>CAPITULO II</b>		
	<i>Aprovechamiento de bienes comunales</i>		
1	Leñas y pastos. . . . .	10.250	
2	Mondas y limpias . . . . .	500	
3	Enajenación de bienes. . . . .	37.840'10	48.590'10
	<b>CAPITULO III</b>		
	<i>Subvenciones</i>		
1	Subvenciones del Estado para servicios municipales. . . . .	»	
2	Idem de la Región, Provincia y Mancomunidad. . . . .	»	»
	<b>CAPITULO IV</b>		
	<i>Servicios municipalizados</i>		
	Suministro de aguas. . . . .	200.550	200.550
	<b>CAPITULO V</b>		
	<i>Eventuales y extraordinarios</i>		
1	Reintegro de pagos indebidos	500	
2	Idem por varios conceptos. . . . .	54.100	
3	Legados, donativos y mandas	»	
4	Ingresos no previstos. . . . .	1.500	
5	Extraordinarios. . . . .	10.750	66.850
	<i>Suma y sigue.</i>		327.395'28

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos — Pesetas	Por Capítulos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	327.395'28
	<b>CAPITULO VI</b> <i>Arbitrios con fines no fiscales</i>	
	Unico. . . . .	6.850
	<b>CAPITULO VII</b> <i>Contribuciones especiales</i>	
	Sobre beneficios por obras o instalaciones del Ayun- tamiento . . . . .	62.500
	<b>CAPITULO VIII</b> <i>Derechos y tasas</i>	
1	Por prestación de servicios.	258.850
2	Por aprovechamientos espe- ciales . . . . .	53.900
	<b>CAPITULO IX</b> <i>Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales</i>	
1	Impuestos cedidos por el Es- tado. . . . .	3.700
2	Participación y recargos so- bre las contribuciones e impuestos del Estado. . . . .	434 070'15
	<b>CAPITULO X</b> <i>Imposición municipal</i>	
1	Arbitrios sobre artículos des- tinados al consumo. . . . .	585.000
2	Idem sobre solares sin edi- ficar. . . . .	2.000
3	Idem sobre incremento de valor de los terrenos. . . . .	1.000
	<i>Suma y sigue.</i>	588.000'00
		1.147.265'43

Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	588.000'00	1.147.265'43
4	Arbitrios sobre inquilinatos.	55.000	
5	Idem sobre Compañías anónimas y comanditarias por acciones.	1.000	
6	Idem sobre circulación rodada de lujo.	»	
7	Idem sobre pompas fúnebres.	1.000	
8	Por concesiones especiales.	»	
9	Repartimiento general.	»	
10	Arbitrio sobre los productos de la tierra.	»	645 000
	<b>CAPITULO XI</b>		
	<i>Multas</i>		
	Unico.	3.000	3.000
	<b>CAPITULO XII</b>		
	<i>Mancomunidades</i>		
	Unico.	»	»
	<b>CAPITULO XIII</b>		
	<i>Entidades menores</i>		
	Unico.	»	»
	<b>CAPITULO XIV</b>		
	<i>Agrupación forzosa del Municipio</i>		
	Unico.	»	»
	<b>CAPITULO XV</b>		
	<i>Resultas</i>		
1	Existencias en fin del ejercicio anterior.	»	
2	Créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados.	»	»
	<i>Total general de Ingresos.</i>		1.795 265'43

# RESUMEN GENERAL

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS
		Total por Capítulos — Pesetas
TOTAL GENERAL DE GASTOS. . . . .		1.784.452'94
ID. ID. DE INGRESOS. . . . .		1.795.265'43
DIFERENCIA POR. . . . .	{ Parificado. . . . . { Sobrante. . . . .	> 10.812'49

RELACIONES  
DEL  
PRESUPUESTO DE GASTOS



AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

# Presupuesto de Gastos

## CAPITULO PRIMERO

### OBLIGACIONES GENERALES

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Censos</i>	
1 Para pago del censo legado por la Excmá. Sra. D. <sup>a</sup> Eduvigis Sanz de Sedano, Vizcondesa de Villandrando, que fué reconocido por el Ayuntamiento en sesión de 30 de Abril de 1915, a favor de la Escuela Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis, fundado por dicha señora . . . . .	984'30
2 Para pago a la Hacienda Pública de un censo por la cesión de terrenos pertenecientes al Edificio que ocupan las oficinas del Estado y que quedó en beneficio de la vía pública, según acuerdo de 27 de Septiembre de 1927 . . . . .	81'18
3 Para pago del canon anual que grava las fincas propiedad de los herederos de don Angel Rodríguez Pastor . . . . .	5'00
4 Para pagar a la Compañía del Ferrocarril del Norte, la renta de la parcela de terreno contiguo a la Estación de dicha Compañía y cedida al Ayuntamiento para Jardines públicos . . . . .	11'84
<i>Suma y sigue.</i> . . .	1.082'32

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	1.082'32
5	Para pago a la misma Compañía del Ferrocarril del Norte, los censos por instalación de tubería para conducción de agua, según contratos.	45'36
6	Para pagar a la misma Compañía un canon por la cesión de terrenos para construcción de una caseta destinada a oficina de Arbitrios, en los Jardines de la Estación . . . .	112'00
		<hr/> 1.239'68
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Pensiones</i>		
1	A doña Mariana Gómez, viuda del fiel de Consumos don Marciano Izquierdo . . . . .	365'00
2	A doña Benita Román, viuda del portero mayor, don Modesto Martínez	365'00
3	A doña Valentina Sahagún, hija del visitador de Consumos, don Leandro Sahagún Cano . . . . .	1.120'00
4	A doña María Vega, viuda del portero mayor, don Lucas Gutiérrez. . .	365'00
5	A doña Paula Luque, viuda del Inspector Veterinario del Matadero, don Rufino Santurde Olea . . . .	375'00
6	A doña Teodora Martínez, viuda del jardinero mayor, don Andrés Sabadell . . . . .	375'00
7	A doña Juana y doña Consuelo Diez huérfanas del empleadode Consumos, don Felipe Diez. . . . .	365'00
8	A doña Juana Ortega, hija del Oficial segundo de Secretaría, don Feliciano María Ortega de la Riva. . .	375'00
9	A la viuda e hijos de don Isaac Jorde	375'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . .	<hr/> 4.080'00
		<hr/> 1.239'68

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	4.080'00 1.239'68
10	A doña Aurelia Diez, viuda del se- reno, don Telesforo Lozano . . .	365'00
11	A doña Inocencia García, huérfana del cabo de Consumos, don Ca- milo García. . . . .	365'00
12	A doña Maximina de Bustos, viu- da del vigilante de consumos don Serapio Pampliega. . . . .	375'00
13	A doña Claudia Albillo, huérfana del empleado de consumos don Mariano Albillo. . . . .	375'00
14	A doña Ruperta García, huérfana del empleado de consumos don Luciano García. . . . .	375'00
15	A doña Antonina de Juana Rioja, viuda del dependiente de con- sumos don Pablo Revilla. . . . .	375'00
16	A doña María López, huérfana del Inspector del Matadero don Pablo López. . . . .	1.120'00
17	A doña Inocencia García, huérfa- na del Guarda del campo don Lu- ciano García. . . . .	365'00
18	A doña Nieves y doña Polonia González, hijas del barrendero don Mariano González. . . . .	375'00
19	A doña Cesárea Hernando, viuda del dependiente de consumos don Nicolás Gatón. . . . .	375'00
20	A doña María Santos Abad, huér- fana del barrendero don Quiterio Abad. . . . .	375'00
21	A doña Antolina Calleja, viuda del portero mayor don Alejan- dro Carrillo. . . . .	625'00
	<i>Suma y sigue</i> . . .	9.545'00 1.239'68

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	9.545'00
22	A doña Casilda Duránte, viuda del dependiente de consumos don Rafael Miguel Antolínez.	876'00
23	A doña María Santos, viuda del guarda de jardines don Invenio Abril.	375'00
24	A doña Petra González, viuda del guarda de los Depósitos del Otero don Santiago Calzada.	625'00
25	A doña Pilar Campo Vacas, huérfana del guarda del campo don Felipe Campo.	365'00
26	A doña Virginia y doña María Purificación Pascual Gutiérrez, huérfanas del Interventor de Fondos don Enrique Pascual Bayala.	2.375'00
27	A doña Victoriana Bartolomé, viuda del portero menor don Tiburcio Adán.	625'00
28	A doña Manuela y doña Clara Alonso, huérfanas del empleado de consumos don Juan Alonso Ceinos.	365'00
29	A doña Teófila Mercado, viuda del sereno don Francisco Calleja.	625'00
30	A doña Francisca Gutiérrez, viuda del portero mayor don Cristóbal Mucientes.	625'00
	<i>Jubilaciones</i>	
31	A don Saturnino López, Fiel de consumos.	1.200'00
32	A don Gregorio García, Jardinero.	455'00
33	A don Andrés Fernández de los Cobos, Administrador de consumos.	3.200'00
	<i>Suma y sigue.</i>	21.256'00
		1.239'68

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	21.256'00
		1.239'68
34	A don Francisco Durán López, oficial de Secretaría. . . . .	1.625'00
35	A don Gumersindo Villamediana, barrendero . . . . .	1.250'00
36	A don Felipe Arnuncio, oficial de Secretaría. . . . .	2.500'00
37	A don José del Muro Abad, oficial mayor de Secretaría. . . . .	3.996'65
38	A don Secundino Paredes, cobra- dor de Puestos públicos. . . . .	1.020'83
39	A don Cástor Sánz, sereno. . . . .	1.866'65
40	A don Ramón Montoya, Sub-Jefe de serenos. . . . .	2.332'80
41	A don Victoriano López, Guardia diurno. . . . .	1.866'64
42	A don Ricardo Polvorosa, portero Casa de Socorro. . . . .	1.095'00
43	A don Dionisio Guerra, Jefe de serenos . . . . .	2.800'00
44	A don Mariano Fernández, Médi- co de la Beneficencia . . . . .	2.458'33
45	A don Lorenzo Díaz, sereno. . . . .	1.620'00
46	A don Mariano Ayuela, pesador de la Plaza de Abastos. . . . .	1.640'00
47	A don Higinio Castrillo, vigilante de consumos . . . . .	1.095'00
48	A don Fernando Delgado, vigilan- te de consumos. . . . .	456'25
49	Para pago de nuevas pensiones y jubilaciones. . . . .	6.000'00
50	Para pago de dos mensualidades en concepto de pagas de tocas a las viudas e hijos menores de los funcionarios y empleados que siéndolo en propiedad, fallezcan	
	<i>Suma y sigue.</i> . . .	54.879'15
		1.239'68

TOTAL por Artículos Pesetas		TOTAL por Artículos — Pesetas
1 239'68	<i>Suma anterior</i> . . . . .	54.879'15      1.239'68
	sin derecho a pensión, previo acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento . . . . .	2.000'00      56.879'15
<b>ARTICULO 3.º</b>		
	<i>Operaciones de crédito municipal</i>	
1	Para pago de los intereses del Empréstito municipal emitido por este Excelentísimo Ayuntamiento en el año 1909 . . . . .	5.387'50
2	Para amortización de 67 obligaciones del referido Empréstito . . . . .	33.500'00
3	Para pago de la cuarta anualidad por intereses y amortización del préstamo de 400.000 pesetas concedido a la Caja de Previsión Social Valladolid - Palencia para obras de saneamiento. . . . .	28.381'00      67 268'50
<b>ARTICULO 4.º</b>		
	<i>Créditos reconocidos</i>	
1	Para pago de los créditos anteriores a 1936 que se reconozcan y liquiden por el Excelentísimo Ayuntamiento . . . . .	5.000'00      5.000'00
<b>ARTICULO 5.º</b>		
	<i>Litigios</i>	
1	Para gastos judiciales y consultas a letrados . . . . .	1.000'00      1.000'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	131.387'33

TOTAL por Artículos Pesetas		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	131.387'33
	<b>ARTICULO 6.º</b>	
	<i>Contingentes</i>	
	1 Para satisfacer a la Excelentísima Diputación Provincial la aportación forzosa que corresponde a este Ayuntamiento durante el ejercicio de 1936 . . . . .	82.730'00
		82.730'00
	<b>ARTICULO 7.º</b>	
	<i>Contribuciones e Impuestos</i>	
	1 Para satisfacer a la Hacienda Pública el Impuesto sobre bienes de personas Jurídicas, según determina la Ley de 28 de Febrero del año 1927 . . . . .	982'76
	2 Para pagar a la misma el 20 por 100 del producto que se obtenga por Bienes de Propios. . . . .	1.000'00
	3 Para pagar a la misma el 10 por 100 de Pesas y Medidas . . . . .	1.000'00
	4 Para pago a la misma la Contribución de fincas pertenecientes al Municipio . . . . .	7.000'00
	5 Para pago del Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos que deba satisfacer este Ayuntamiento . . . . .	1.000'00
	6 Para pago del Impuesto del 1'20 por 100 sobre Pagos Municipales a retener a los perceptores de libramientos figurando en Ingresos la misma cantidad . . . . .	8.000'00
	7 Para pago del Impuesto de Utilidades sobre sueldos de los empleados figurando en ingresos la misma cantidad. . . . .	22.000'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	40.982'76
		214 117'33

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	40.982'76
		214.117'33
8	Para pago del 5 por 100 por Administración y cobranza de los recargos y cesiones de Contribuciones e Impuestos del Estado . . .	20.000'00
		60.982'76
<b>ARTICULO 8.º</b>		
<i>Anuncios y suscripciones</i>		
1	Para pago de la suscripción a la «Gaceta de Madrid», «Boletín Oficial» de la provincia y otras publicaciones de carácter obligatorio . . . . .	250'00
2	Para pago de anuncios en periódicos oficiales y particulares, sin perjuicio del reintegro de los que resulten adjudicatarios en las subastas . . . . .	1.000 00
		1.250'00
<b>ARTICULO 9.º</b>		
<i>Indemnizaciones</i>		
1	Para pago de las indemnizaciones que tuviera que abonar este Ayuntamiento en casos fortuitos.	1.000'00
		1.000'00
<b>ARTICULO 10.º</b>		
<i>Compromisos varios</i>		
1	Para pago de minutas a notarios por actas de subastas y otros . . .	500'00
2	Para satisfacer a la Electra Popular Vallisoletana, el octavo de los diez plazos convenidos para liquidar la deuda existente con la misma por suministro de energía eléctrica hasta 31 de Diciembre de 1927 . . . . .	27.000'00
		27.500'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . .	27.500'00
		277.350'09

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .	27.500'00
3 Para pago a la heredera de don Domingo Cantuche, por alquiler de los locales donde se encuentran instalados los Depósitos de Bombas para incendios . . .	800'00
4 Para los gastos que ocasione el Padrón Municipal . . . . .	2.000'00
5 Para pagar a la Excma. Diputación la anualidad correspondiente a 1936 de las convenidas para extinguir la deuda de este Ayuntamiento por contingentes atrasados y segunda enseñanza, según convenio adoptado en 16 de Junio de 1924 . . . . .	11.802'00
6 Para pago de las pólizas de Seguros contra incendios en vigor y las de nueva creación . . . .	8.000'00
7 Para anticipar a los empleados municipales, según preceptúa el artículo 19 del R. D. Ley de 16 de Diciembre de 1929. . . . .	10.000'00
8 Para pagar a la Excma. Diputación Provincial el importe de 385'26 metros cuadrados, expropiados en el Barrio de la Puebla, para apertura de una nueva calle . .	5.778'00
9 Para pagar a la S. A. «La Rosa» el importe de 238'48 metros cuadrados, expropiados en el mismo barrio y con el mismo objeto . .	3.577'20
10 Para pagar a la Sociedad «El Iris» el importe de 241,60 metros cuadrados, expropiados en el mismo lugar y con igual objeto . . .	2.124'00
<i>Suma y sigue.</i> . . .	71.581'20
	277.350'09

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	71.581'20
		277.350'09
11	Para pagar a la Excmá. Diputación Provincial los muebles cedidos por la misma para la Oficina de Colocación Obrera Local, procedente de la disuelta Delegación del Trabajo, según tasación verificada. . . . .	466'40
12	Para pagar a la Sociedad «El Iris» el alquiler del edificio donde se encuentra instalada la Escuela de Artes y Oficios . . . . .	720'00
13	Para pagar a don Eugenio Sahagún de los Cobos los dos quinquenios que le corresponden del año 1935	916'33
		73.683'93
<b>ARTICULO 11.º</b>		
<i>Gastos por servicios del Estado</i>		
1	Por los gastos que originen las elecciones que se verifiquen con inclusión y la rectificación del Censo Electoral . . . . .	3.000'00
2	Para gastos e impresos del servicio de Quintas . . . . .	1.000'00
3	Para socorro a los mozos de la Capital que se incorperen a filas . . . . .	150'00
4	Para material del Registro Civil y Juzgado Municipal. . . . .	1.000'00
5	Para pago de los suministros que se hagan a la Guardia Civil, figurando en ingresos la misma cantidad . . . . .	7.000'00
		12.150'00
	<i>Total de este capítulo.</i> . . . .	363.184'02

## CAPITULO SEGUNDO

### REPRESENTACION MUNICIPAL

		TOTAL por Articulos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Del Ayuntamiento</i>		
1 Para los gastos que originen las recepciones, comisiones extraordinarias, compra y compostura de insignias y otros gastos análogos	2.000'00	
2 Para alquiler de carruajes al servicio de las distintas comisiones de este Ayuntamiento	2.000'00	
3 Para gastos de material de las distintas Comisiones	250'00	4.250'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Del Alcalde</i>		
1 Para los gastos que con motivo de la representación de su cargo se puedan ocasionar a la Alcaldía	6.000'00	6 000'00
<i>Total de este capítulo.</i>		10.250'00

## CAPITULO TERCERO

### VIGILANCIA Y SEGURIDAD

	TOTAL Por Articulos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Guardia Municipal</i>	
1 Haber anual del Jefe de la Guardia Municipal. . . . .	4.000'00
2 Haber anual de tres cabos, a razón de 2.750 a cada uno. . . . .	8.250'00
3 Haber anual de 39 guardias a 2.250 a cada uno . . . . .	87.750'00
4 Haber anual de 2 guardias ciclistas a 2.250 a cada uno . . . . .	4.500'00
5 Por dos quinquenios de 225 pesetas a cada uno de los siguientes guardias: Aureliano Pérez, Julian Santiago, Juan Baldajos, Ignacio Villán y Pedro Salvador . . . . .	2.250'00
6 Sobresueldo al cabo de la Guardia nocturna . . . . .	120'00
7 Sobresueldo al guardia de primera nocturno. . . . .	90'00
8 Sobresueldo al guardia de primera diurno . . . . .	60'00
9 Gratificación anual a un guardia intérprete. . . . .	100'00
10 Gratificación anual a un segundo intérprete. . . . .	60'00
11 Para suplencias del personal de la guardia municipal . . . . .	750'00
12 Para uniformes y armamento del citado personal. . . . .	5.000'00
<i>Suma y sigue.</i> . . . .	112.930'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .		112.930'00
13	Gratificación a los serenos de Comercio. . . . .	500'00
14	Para material de oficina de la guardia municipal. . . . .	100'00
15	Para alumbrado de la guardia nocturna . . . . .	250'00
		<b>113.780'00</b>
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Socorro de incendios</i>		
1	Sueldo de un guarda-almacén del Cuerpo Bomberos. . . . .	1.825'00
2	Por un quinquenio al actual guarda don Pedro Díaz. . . . .	182'50
3	Haber anual de un bombero conductor-mecánico. . . . .	2.920'00
4	Gratificación anual a 16 bomberos auxiliares, a razón de 720 pesetas a cada uno . . . . .	11.520'00
5	Para adquisición de mangas del servicio de incendios . . . . .	6.000'00
6	Para reorganización de estos servicios. . . . .	5.000'00
7	Para adquisición y compostura de uniformes . . . . .	500'00
8	Para adquisición de gasolina, piezas de recambio del material de incendios y conservación de éste etcétera . . . . .	5.000'00
		<b>32.947'50</b>
<i>Total de este capítulo.</i> . . .		<b>146.727'50</b>

TOTAL  
por Artículos  
Pesetas

## CAPITULO CUARTO

### POLICIA URBANA Y RURAL

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Alumbrado eléctrico</i>		
1	Para pago del alumbrado eléctrico público y de todas las dependencias y edificios municipales, con inclusión del 10 por 100 a que se refiere el R. D. de 28 de Junio de 1893 y R. O. de Enero de 1910	100 000'00
2	Para adquisición de lámparas eléctricas para el alumbrado público.	2.500'00
		<b>102.500'00</b>
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Mercados</i>		
1	Haber anual de un vigilante nocturno de la Plaza de Abastos	1.825'00
2	Por un quinquenio al actual vigilante, don Eugenio Urbón.	182'50
3	Para adquisición de útiles y herramientas para la Plaza de Abastos	250'00
4	Para carbón y material, para las oficinas de la Plaza de Abastos	250'00
		<b>2.507'50</b>
<b>ARTICULO 4.º</b>		
<i>Matadero</i>		
1	Haber anual de un conserje del Matadero.	2.050'00
2	Por dos quinquenios al actual conserje, don Ladislao Lago, a razón de 205 pesetas cada uno	410'00
		<b>2.460'00</b>
<i>Suma y sigue.</i>		<b>105.007'50</b>

CAPITULO QUINTO		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i>	2.460'00	105.007'50
3 Haber anual de un portero del mismo.	1.825'00	
4 Por un quinquenio al actual portero, don Eduardo Gomez	182'50	
5 Reparación y adquisición de útiles y herramientas	1.000'00	
6 Para adquisición de carbón y material de oficinas	300'00	
7 Por combustibles para el tostadero de reses de cerda	2.000'00	7.767'50
<b>ARTICULO 5.º</b>		
<i>Guardería rural</i>		
1 Haber anual de dos guardas del campo a 1.825 pesetas cada uno.	3.650'00	
2 Para uniformes de los guardas.	250'00	3.900'00
<b>ARTICULO 6.º</b>		
<i>Plagas del campo</i>		
1 Para las obligaciones que corresponda satisfacer a este Ayuntamiento, para mencionado servicio	100'00	100'00
<b>ARTICULO 7.º</b>		
<i>Extinción de animales dañinos</i>		
1 Para premio a los matadores de animales dañinos en el término municipal, según el artículo 69 del Reglamento de 3 de Julio de 1893	500'00	
2 Para la recogida y extinción de perros vagabundos	1.000'00	1.500'00
<b>ARTICULO 8.º</b>		
<i>Gastos generales</i>		
1 Para adquisición de rótulos para calles y plazas	500'00	500'00
<i>Total de este capítulo.</i>		118.775'00

## CAPITULO QUINTO

### RECAUDACION

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Inspección y Vigilancia</i>	
1 Haber anual de un Jefe de Arbitrios . . . . .	5.000'00
2 Por un quinquenio al actual Jefe de Arbitrios don Eugenio Borrero . . . . .	500'00
3 Haber anual de un Jefe de Ronda. . . . .	3.000'00
4 Id. id. de dos Sub-Jefes de Ronda a razón de 2.600 pesetas a cada uno. . . . .	5.200'00
5 Haber anual de cinco interventores a 2 500 pesetas cada uno. . . . .	12.500'00
6 Por un quinquenio al interventor de 1.ª don Blas Marín . . . . .	250'00
7 Por un quinquenio a cada uno de los interventores de 1.ª don Santiago Nieto y don Francisco Aguado a partir de 1.º de Febrero y 1.º de Marzo respectivamente . . . . .	437'51
8 Jornal de siete interventores de 2.ª a 5'50 pesetas cada uno. . . . .	14.052 50
9 Jornal de veintiún Vigilantes de 1.ª a 5'25 pesetas diarias cada uno. . . . .	40.241'25
10 Jornal de treinta y un Vigilantes de 2.ª a 5 pesetas diarias cada uno. . . . .	56.575'00
11 Para gratificar al interventor de 1.ª encargado de los servicios del Matadero. . . . .	120'00
<i>Suma y sigue.</i>	137.876'26

CAPITULO SEXTO		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i>		137.876'26
12	Para gastos supletorios de vigilancia. . . . .	10.000'00
13	Para adquisición de chapas o distintivos de la matrícula Municipal que se emplee para carros, bicicletas etc . . . . .	1.100'00
14	Para los gastos que ocasionen la formación de padrones, listas cobratorias, recibos y demás impresos y gastos. . . . .	4.000'00
15	Para distintivos del personal de arbitrios. . . . .	1.000'00
		153.976'26
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Recaudadores y Agentes</i>		
1	Haber anual de cinco Recaudadores a 2.050 pesetas cada uno. . . . .	10.250'00
2	Por dos quinquenios de 205 pesetas cada uno a los recaudadores don Gabriel Castro y don Segundo Hermoso. . . . .	820'00
3	Haber anual del Inspector de Exacciones Municipales. . . . .	2.000'00
4	Para pago del premio de cobranza que pueda corresponder al recaudador, fianzado de exacciones municipales. . . . .	7.000'00
5	Para el pago del premio de cobranza que pueda corresponder al Inspector de Exacciones y al Gestor recaudador. . . . .	2.000'00
6	Para pago de jornales al personal temporero necesario para incrementar la recaudación de Arbitrios Municipales. . . . .	5.000'00
		27.070'00
<i>Total de este capítulo.</i>		181.046'26

— 175 —

## CAPITULO SEXTO

### PERSONAL Y MATERIAL DE OFICINAS

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Oficinas centrales</i>	
1 Haber anual de un Secretario de la Corporación . . . . .	10.000'00
2 Haber anual del Interventor de Fondos Municipales. . . . .	9.000'00
3 Haber anual de un Depositario. . . . .	5.750'00
4 Por tres quinquenios de 575 pesetas al actual Depositario don Aurelio Alonso Pérez. . . . .	1.725'00
<i>Personal administrativo</i>	
5 Haber anual de un oficial mayor. . . . .	6.000'00
6 Por un quinquenio al mismo. . . . .	600'00
7 Haber anual de un oficial primero. . . . .	5.000'00
8 Por un quinquenio al actual oficial primero . . . . .	500'00
9 Haber anual de tres oficiales segundos (uno de ellos tenedor de libros) a 4.000 pesetas a cada uno. . . . .	12.000'00
10 Por un quinquenio al actual oficial segundo don Cándido Pascual Gutiérrez. . . . .	400'00
11 Haber anual de dos oficiales terceros a 3.000 pesetas cada uno. . . . .	6.000'00
12 Por un quinquenio a cada uno de los dos oficiales terceros a 300 pesetas. . . . .	600'00
13 Haber anual de un auxiliar primero . . . . .	2.250'00
<i>Suma y sigue.</i> . . . .	59.825'00

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .	59.825'00
14 Haber anual de cuatro auxiliares segundos a razón de 2.000 pesetas cada uno . . . . .	8.000'00
<i>Personal subalterno</i>	
15 Haber anual de un portero mayor.	3.000'00
16 Id. id. de un portero menor.	2.250'00
17 Jornal diario de un Ordenanza repartidor a razón de 4 pesetas. . .	1.460'00
<i>Material y otros</i>	
18 Para reorganización del archivo Municipal y gastos que el mismo origine. . . . .	3.000'00
19 Para material y gastos menores de Secretaría y de todos los servicios a ella encomendados a librar de conformidad con el art. 91 del Reglamento de Hacienda Municipal. . . . .	3.500'00
20 Para material y gastos menores de la intervención Municipal a librar de la misma forma. . . . .	2.000'00
21 Para material y gastos menores de la Depositaria a librar de la misma manera . . . . .	500'00
22 Para quebranto de moneda al Depositario. . . . .	350'00
23 Para imprimir el Presupuesto y Ordenzas Municipales. . . . .	1.000'00
24 Para los gastos que ocasione la calefacción de la Casa Consistorial y dependencias Municipales.	6.000'00
<i>Suma y sigue.</i> . .	90.885'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	90.885'00
25	Para limpieza y gastos menores de la Casa Consistorial. . . . .	2.000'00
26	Para uniformes del personal subalterno. . . . .	500'00
		<b>93.385'00</b>
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>De otras dependencias</i>		
1	Para adquisición y reparación del mobiliario de la Corporación y dependencias Municipales. . . . .	4.000'00
2	Para pago del servicio telegráfico y telefónico. . . . .	4.000'00
3	Para conservación y reparación de timbres, pararrayos y otros análogos. . . . .	500'00
4	Para gratificar al auxiliar del Alcalde Pedáneo de Paredes de Monte, arrabal de esta ciudad. . . . .	300'00
5	Gratificación a un relojero por la limpieza y cuidado de los relojes de la Casa Consistorial. . . . .	100'00
		<b>8.900'00</b>
	<i>Total de este capítulo.</i>	<b>102.285'00</b>

## CAPITULO SEPTIMO

### SALUBRIDAD E HIGIENE

		TOTAL por Articulos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Aguas potables y residuarias</i>		
1 Haber anual de una encargada del lavadero público. . . . .	1.000'00	
2 Por un quinquenio a la actual encargada doña Petra Alario. . . . .	100'00	
<i>Materiales y jornales</i>		
3 Para jornales, materiales y demás gastos necesarios para la conservación del alcantarillado y urinarios. . . . .	15.000'00	
4 Jornales, materiales y demás gastos precisos para las acometidas al colector del alcantarillado. . . . .	10.000'00	
		26.100 00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Salubridad de la vía pública</i>		
1 Haber anual de un capataz de la limpieza de la vía pública. . . . .	2.500'00	
2 Haber anual de 9 carreros a 2.000 pesetas cada uno. . . . .	18.000'00	
3 Por dos quinquenios a cada uno de los carreros don Antonio Cebrián y Agapito Toribio. . . . .	800'00	
4 Haber anual de 22 barrenderos a 2.000 pesetas cada uno. . . . .	44.000'00	
5 Haber anual de una encargada del evacuatorio de la Plaza Mayor. . . . .	650'00	
<i>Suma y sigue</i> . . . . .	65.950'00	26.100'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	65.950'00 26.100'00
6	Haber anual de tres encargadas de evacuatorios a razón de 365 pesetas cada una. . . . .	1.095'00
7	Por un quinquenio a las actuales encargadas Modesta Pérez y Catalina Igelmo. . . . .	73'00
8	Por los jornales que se empleen en la confección de lotes de abonos procedentes de la limpieza de la vía pública. . . . .	500'00
9	Para uniformes del personal del servicio de limpieza. . . . .	2.000'00
10	Para pienso de las caballerías destinadas al servicio de limpieza. . . . .	6 000'00
11	Para reposición de caballerías. . . . .	3.000'00
12	Para herraje, medicinas y demás gastos. . . . .	750 00
13	Para la reposición, reparación y construcción de toda clase de carros, carretillos de mano, guardaciones, etc. . . . .	3.000'00
14	Para adquisición de escobas, mangas y demás utensilios para la limpieza de la Vía Pública. . . . .	1.000'00
		<hr/> 83.368'00
<b>ARTICULO 3.º</b>		
<i>Cementerios</i>		
1	Haber anual de 3 sepultureros a razón de 2.000 pesetas cada uno. . . . .	6.000'00
2	Para útiles del cementerio, herramientas y otros gastos del mismo . . . . .	100'00
3	Para siega de hierba. . . . .	500'00
4	Para uniformes de los sepultureros. . . . .	300'00
		<hr/> 6.900'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	<hr/> 116.368'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .		116.368'00
<b>ARTICULO 4.º</b>		
<i>Laboratorio y análisis</i>		
1	Haber anual del Director del Laboratorio Municipal de Higiene.	4.000'00
2	Haber anual de un Químico. . . . .	2.000'00
3	Gratificación a un Auxiliar Bacteriólogo. . . . .	1.000'00
4	Haber anual de un Portero del Laboratorio y Parque de Desinfección. . . . .	1.825'00
5	Haber anual de un Ordenanza. . . . .	1.825'00
6	Haber anual de una lavandera del Parque de Desinfección, encargada de la limpieza de la Casa de Socorro. . . . .	1.000'00
7	Para material de oficina del Laboratorio Municipal. . . . .	100'00
8	Para material del Laboratorio. . . . .	3.000'00
		<hr/> 14.750'00
<b>ARTICULO 5.º</b>		
<i>Desinfección</i>		
1	Para entretenimiento, reparación y adquisición de útiles del servicio de Desinfección. . . . .	3.500'00
		<hr/> 3.500'00
<b>ARTICULO 6.º</b>		
<i>Inspección sanitaria</i>		
1	Para los gastos que ocasione la formación del Padrón Sanitario. . . . .	500'00
		<hr/> 500'00
<i>Total de este capítulo.</i> . . .		135.118'00

# CAPITULO OCTAVO

## BENEFICENCIA

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Auxilios Médicos Farmacéuticos</i>	
1 Gratificación a un Médico Oculista . . . . .	600'00
2 Jornales de 3 porteros de la Casa de Socorro a razón de cinco pesetas diarias a cada uno. . . . .	5.475'00
3 Para entretenimiento y adquisición de mobiliario e instrumental de la Casa de Socorro. . . . .	1.000'00
4 Para adquisición de medicamentos, apósitos, vendajes y otros análogos de la referida Casa de Socorro . . . . .	1.000'00
5 Para material de oficina de la Casa de Socorro. . . . .	250'00
6 Para adquisición de féretros con destino a pobres de solemnidad. . . . .	250'00
	8.575'00
<b>ARTICULO 3.º</b>	
<i>Instituciones Benéficas</i>	
1 Subvención a la Asociación Palentina de Caridad. . . . .	3.000'00
2 Sostenimiento del Asilo Nocturno . . . . .	2.000'00
3 Para subvención al Asilo de ancianos desamparados. . . . .	500'00
4 Subvención a la Gota de Leche. . . . .	750'00
5 Para subvencionar a la Cruz Roja. . . . .	500'00
	6.750'00
<i>Suma y sigue.</i> . . . .	8.575'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	6.750'00
		8.575'00
6	Para pago de la aportación que corresponda para sostenimiento del dispensario antivenéreo R. O. de 8 de Enero de 1929 y artículo 73 del Reglamento de Sanidad. . .	6.283'33
7	Para subvencionar a la sociedad de puericultura. . . . .	250'00
		13.283'33
<b>ARTICULO 4.º</b>		
<i>Socorro y conducción de pobres</i>		
1	Para socorro a pobres transeuntes que circulen provistos de las correspondientes cartas expedidas por los señores Gobernadores Civiles y a los que la Alcaldía ordene. . . . .	1.000'00
		1.000'00
	<i>Total de este capítulo.</i> . . .	22 858'33

# CAPITULO NOVENO

## ASISTENCIA SOCIAL

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Juntas locales</i>		
1 Para mejorar las cuotas que los obreros en paro forzoso hayan recibido de sus respectivas Sociedades que tengan establecido este subsidio. . . . .	1.000'00	1.000'00
<b>ARTICULO 3.º</b>		
<i>Seguros sociales</i>		
1 Para pago de la prima de seguros de accidentes de trabajo y responsabilidad civil de los obreros municipales. . . . .	7.500'00	
2 Para pago de la prima de seguros de nueva creación. . . . .	1.000'00	8.500'00
<b>ARTICULO 4.º</b>		
<i>Retiros obreros</i>		
1 Para satisfacer la cuota del retiro obrero obligatorio de los empleados municipales. . . . .	5.000'00	
2 Para los obreros municipales que practiquen el régimen de mejoras y que estén afiliados al retiro obrero, a distribuir en la proporción que coticen por este concepto. . . . .	100'00	
3 Subvenciones a mutualidades Médico Farmacéuticas que estén o puedan crearse. . . . .	2.000'00	7.100'00
<i>Suma y sigue. . .</i>		16.600'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .		16.600'00
<b>ARTICULO 7.º</b>		
<i>Atenciones diversas</i>		
1	Para pago de las estancias a cargo de este Ayuntamiento causadas en los reformatorios de menores. . . . .	250'00
2	Para atender a los gastos de la oficina de colocación obrera. . .	7.000'00
3	Para los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión de Policía Rural para el cumplimiento de las disposiciones sobre el laboreo forzoso de tierras. . . . .	250'00
4	Subvención a la Caja de Ahorro y Monte de Piedad. . . . .	1.080'00
5	Subvención al Colegio de Secretarios e interventores de la provincia. . . . .	500'00
6	Subvención a la Unión de Municipios españoles. . . . .	400'00
7	Subvención a las Sociedades de carácter benéfico social. . . . .	3.000'00
8	Subvención a la Oficina Local del Patronato Nacional de Turismo. . . . .	500'00
		<b>12.980'00</b>
<i>Total de este capítulo.</i> . . .		<b>29.580'00</b>

# CAPITULO DECIMO

## INSTRUCCION PUBLICA

		TOTAL Por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Prestación del Servicio al Estado</i>		
1 Para indemnización de Casa-Habitación a los Maestros que tengan derecho por no disfrutarla en sus respectivas Escuelas, a razón de 1.000 pesetas anuales a cada uno, previa liquidación y revisión acordada por el Ayuntamiento..	32.000'00	
2 Para material de las Escuelas Públicas. . . . .	2.500'00	
3 Para pago del alquiler de los locales donde se encuentran establecidas o se establezcan las Escuelas Nacionales.. . . .	10.000'00	
		44.500'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Gastos generales de enseñanza</i>		
1 Para material del Consejo Local de 1.ª Enseñanza.. . . .	250'00	
		250'00
<b>ARTICULO 3.º</b>		
<i>Instituciones escolares</i>		
1 Para colonias escolares. . . . .	15.000'00	
2 Para mobiliario de las Colonias escolares. . . . .	2.500'00	
		17.500'00
<i>Suma y sigue. . .</i>		62.250'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	62.250'00
<b>ARTICULO 4.º</b>		
	<i>Enseñanzas especiales</i>	
	1 Para el Patronato de formación profesional obrera. . . . .	5.000'00
		5.000'00
<b>ARTICULO 6.º</b>		
	<i>Instituciones culturales</i>	
	1 Haber anual del Director de la Banda Municipal de Música. . .	6.000'00
	2 Al mismo por dos quinquenios a razón de 750 pesetas. . . . .	1.500'00
	3 Gratificación anual a un músico de primera. . . . .	1.750'00
	4 Gratificación anual a dos músicos de primera, a razón de 1.650 pesetas cada uno. . . . .	3.300'00
	5 Gratificación anual de tres músicos de segunda, a razón de 1.500 pesetas cada uno. . . . .	4.500'00
	6 Gratificación anual de dos músicos de segunda, a razón de 1.250 pesetas cada uno. . . . .	2.500'00
	7 Gratificación anual de dos músicos de segunda, a razón de 1.200 pesetas cada uno. . . . .	2.400'00
	8 Gratificación anual de nueve músicos de tercera, a razón de 1.000 pesetas cada uno. . . . .	9.000'00
	9 Gratificación anual de cuatro músicos de tercera, a razón de 720 pesetas cada uno. . . . .	2.880'00
	10 Gratificación anual de ocho meritorios, a razón de 500 pesetas cada uno. . . . .	4.000'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . .	37.830'00
		67.250'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma y sigue.</i> . . .	37.830'00
		67.250'00
11	Gratificación anual de un Ordenanza avisador. . . . .	360'00
12	Gratificación anual de cuatro educandos, a razón de 180 pesetas cada uno. . . . .	720'00
13	Por tres gratificaciones de 250 pesetas cada una para los que desempeñan los servicios suplentes que determina el artículo 26 del Reglamento de la Banda de Música de 20 de Febrero de 1929..	750'00
14	Para entretenimiento y compostura del instrumental. . . . .	250'00
15	Para material de la Academia de Música a justificar con arreglo al artículo 91 del Reglamento de Hacienda municipal. . . . .	500'00
16	Para subvencionar a las entidades culturales, previo acuerdo del Excmo Ayuntamiento. . . . .	1.000'00
17	Para uniformes del personal de la Banda. . . . .	700'00
18	Para subvencionar a la Coral Filarmónica Palentina. . . . .	2 000'00
19	Para gastos imprevistos de este capítulo. . . . .	600'00
		44.710'00
<b>ARTICULO 7.º</b>		
<i>Instituciones de ciudadanía</i>		
1	Para la celebración de las Fiestas del Arbol, del Libro, del Maestro y de la Raza. . . . .	1.000'00
		1 000'00
	<i>Total de este capítulo.</i> . . .	112.960'00

# CAPITULO ONCE

## OBRAS PUBLICAS

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Edificaciones</i>		
1	Haber anual de un Arquitecto. . .	7.000'00
2	Haber anual de un Vigilante de obras. . . . .	3.750'00
3	Por tres quinquenios al actual Vigilante de obras don Alfonso Alejandro a razón de 375 pesetas cada uno. . . . .	1.125'00
4	Haber anual de un Aparejador. . .	4.500'00
5	Haber anual de un Delineante. . .	4.000'00
6	Haber anual de un segundo Vigilante. . . . .	3.000'00
7	Para material de la oficina de obras, a librar de la forma que determina el artículo 91 del Reglamento de Hacienda Municipal	1.500'00
8	Jornales, materiales y demás gastos que sean precisos para la construcción, transformación y conservación de toda clase de edificios Municipales. . . . .	25.000'00
9	Para cristales con destino a los edificios Municipales. . . . .	1.000'00
		50.875'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Expropiaciones</i>		
1	Para pago de las expropiaciones cualquiera que sean el motivo que las produzca. . . . .	5.000'00
		5.000'00
<i>Suma y sigue.</i> . . .		55.875'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .		55.875'00
<b>ARTICULO 3.º</b>		
<i>Vías públicas</i>		
1	Haber anual de dos peones camineros a razón de 1825 pesetas cada uno. . . . .	3.650'00
2	Por un quinquenio de 182'50 pesetas a cada uno de éstos. . . .	365'00
3	Para uniformes de los camineros . . . . .	250'00
4	Jornales, materiales y demás gastos que se inviertan en la construcción y reparación y conservación de Vías Municipales. . . .	75.000'00
5	Jornales, materiales y demás gastos que sean precisos en la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y pontones. . . . .	25.000'00
		104.265'00
<b>ARTICULO 6.º</b>		
<i>Parques y jardines</i>		
1	Haber anual de un jardinero mayor. . . . .	3.000'00
2	Por dos quinquenios de 300 pesetas cada uno al actual jardinero don Narciso Sabadell . . . . .	600'00
3	Haber anual de cinco jardineros a 1.825 pesetas cada uno. . . . .	9.125'00
4	Por un quinquenio de 182'50 pesetas a cada uno de los jardineros Nicolás Villada, Hilario Arenillas y Eugenio Blanco. . . . .	547'50
5	Haber anual de 11 guardas de jardines y paseos a 1.825 pesetas cada uno. . . . .	20.075'00
<i>Suma y sigue.</i> . . .		33.347'50
		160.140'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	33.347'50
		160.140'00
6	Por un quinquenio de 182'50 pesetas a cada uno de los guardas, Gregorio Calvo, Gerardo Vián, Luis Pardo, Sinfonso Duque, Ezequiel Guevara, Marcelino Aparicio y Nicolás Revilla. . . .	1.277'50
7	Para gastos de herramientas y demás utensilios para paseos y jardines. . . . .	500'00
8	Jornales y materiales que se invierten en la conservación y reparación de jardines y paseos y plantación de arbolado. . . . .	10.000'00
9	Para adquisición y reparación de bancos y sillas con destino a los jardines. . . . .	3.000'00
10	Para adquisición de plantas, semillas y arbolado. . . . .	1.000'00
11	Para pienso con destino a los patos y palomas de los jardines. . . . .	1.200'00
12	Para uniformes al personal de jardines. . . . .	1.000'00
		51 325'00
	<i>Total de este capítulo.</i> . . .	211.465'00

## CAPITULO DOCE

### MONTES

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Personal</i>	
1 Haber anual de un Guarda Conserje de todos los edificios y servicios del Monte «El Viejo» de esta Ciudad . . . . .	2.250'00
2 Haber anual de dos Guardas Jurados de dicho Monte, a 1.825 pesetas cada uno. . . . .	3 650'00
3 Para uniformes de los Guardas . . . . .	400'00
<i>Total de este capítulo . . . . .</i>	6.300'00

## CAPITULO TRECE

### FOMENTO DE LOS INTERESES COMUNALES

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 3.º</b>	
<i>Ferias, exposiciones y concursos</i>	
1 Para fomento de mercados y festejos en ferias y fiestas populares en la medida y forma que para cada uno se acuerde. . . . .	25.000 00
	<hr/> 25.000 00
<b>ARTICULO 4.º</b>	
<i>Parada de animales reproductores</i>	
1 Para los gastos que pueda ocasionar la parada de animales reproductores. . . . .	1.000 00
	<hr/> 1.000 00
<i>Total de este capítulo. . . . .</i>	<hr/> 26.000 00

## CAPITULO CATORCE

### SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
<i>Personal</i>	
1 Haber anual de un Ingeniero municipal . . . . .	4.500'00
2 Haber anual de un Mecánico. . . . .	4 250'00
3 Por dos quinquenios al actual mecánico, don Patricio Gato, a razón de 425 pesetas cada uno . . . . .	850'00
4 Haber anual de dos guardas maquinistas a 2.400 ptas. cada uno. . . . .	4.800'00
5 Haber anual de dos mecánicos guardas a 2.400 ptas. cada uno. . . . .	4.800'00
6 Haber anual de un Guarda de los manantiales de Ramírez . . . . .	2.000'00
7 Haber anual de un Guarda de los depósitos de Ramírez. . . . .	1 825'00
8 Por un quinquenio al actual Guarda de los depósitos de Ramírez, don Ramón González. . . . .	182'50
9 Haber anual de un Guarda Auxiliar de la Estación depuradora del Prado de la Lana. . . . .	1.825'00
10 Haber anual de un Auxiliar mecánico. . . . .	2.075'00
11 Por tres quinquenios de 207,50 pesetas cada uno al actual Auxiliar mecánico, don Eustasio Pajares. . . . .	622'50
12 Haber anual de un herrero. . . . .	2.500'00
13 Haber anual de un fontanero. . . . .	2 000'00
<i>Suma y sigue.</i>	32.230'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . . .	32.230'00
14	Para suplencias de este personal.	1.500'00
15	Haber anual de dos lectores de contadores de agua, a razón de 2.000 pesetas cada uno . . . . .	4.000'00
16	Por un quinquenio al actual lector de contadores, don Lucio Iraola.	200'00
	<i>Materiales y jornales</i>	
17	Para jornales, materiales y demás gastos que sean precisos para las acometidas de aguas a que se refiere la correspondiente partida del Presupuesto de Ingresos.	15.000'00
18	Para jornales, materiales y demás gastos necesarios en la conservación y reparación de fuentes y cañerías de agua. . . . .	15.000'00
19	Para la ampliación del radio del servicio de aguas potables. . . . .	10.000'00
20	Para energía eléctrica con destino a la elevación del agua del Río Carrión.. . . . .	40.000'00
21	Para adquisición de contadores de agua.. . . . .	15.000'00
22	Para pago de los derechos de verificación de contadores de agua.	3.000'00
23	Para materiales y demás gastos precisos para el funcionamiento de la estación depuradora de aguas negras. . . . .	1.500'00
24	Para los mismos conceptos que la partida anterior respecto a la filtración de las aguas. . . . .	20.000'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . . .	157.430'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . .	157.430'00
25	Para adquisición y reparación de herramientas y utensilios de la fragua Municipal. . . . .	500'00
26	Para pago a la Hacienda del Impuesto sobre beneficio de alquiler de contadores de agua. . . .	3.800'00
27	A la misma para pago de la contribución industrial por abastecimiento de aguas. . . . .	1.750'00
28	Para material de recibos y otros impresos necesarios para el Negociado de aguas. . . . .	2.500'00
		<b>165.980'00</b>
	<i>Total de este capítulo.</i> . . .	<b>165.980'00</b>

## CAPITULO QUINCE

### M A N C O M U N I D A D E S

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
<i>Servicios Médicos Farmacéuticos</i>	
1 Haber anual de seis médicos titulares a 4.000 pesetas cada uno. . .	24.000'00
2 Por un quinquenio a cada uno de los médicos don José Ortega, don Tomás del Mazo, don Tomás Rodríguez Alonso, don Agustín García Miguel Cuena y don Arturo Montes, a razón de 416'33 pesetas cada uno. . . . .	2.081'65
3 Por otro quinquenio a los mismos a 500 pesetas cada uno. . . . .	2.500 00
4 Haber anual de dos médicos Tocólogos a 4.000 pesetas cada uno	8.000 00
5 Para pagar al médico Tocólogo don Antonio Guzmán, un quinquenio de 416'33 pesetas y otro de 500. . . . .	916'33
6 Para pagar al Médico Tocólogo don Tomás Caballero, dos quinquenios de 291'66 ptas. cada uno	583'32
7 Haber anual de tres Médicos de la Casa de Socorro, a 2.500 pesetas cada uno. . . . .	7 500'00
8 Haber anual de una Profesora en partos. . . . .	2.200'00
9 Para pagar dos quinquenios a la actual Profesora en partos, doña María Sánchez, a razón de 220 pesetas cada uno. . . . .	440'00
<i>Suma y sigue.</i> . . .	48.221'30

CAPÍTULO QUINCE		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i>	. . 48.221'30	
10	Haber anual de dos Profesoras en partos a 1.200 pesetas cada una. . . . .	2.400'00
11	Haber anual de un Practicante primero. . . . .	2.000'00
12	Por dos quinquenios de 200 pesetas al Practicante primero, don Manuel Santacruz. . . . .	400'00
13	Haber anual de cinco Practicantes, a 1.200 pesetas cada uno. . . . .	6 000'00
14	Haber anual de tres Practicantes de la Casa de Socorro, a 1.500 pesetas cada uno. . . . .	4.500'00
15	Para medicamentos con destino a la Beneficencia Municipal. . . . .	20.881'73
16	Para gastos de representación del Decano de la Beneficencia. . . . .	250'00
17	Para suplencias de Médicos y Practicantes de la Sala Socorro. . . . .	1.000'00
<i>Servicios Pecuarios</i>		
18	Haber anual de un Inspector Veterinario. . . . .	5.500'00
19	Haber anual de un segundo Inspector Veterinario. . . . .	4.500'00
20	Haber anual de otro tercer Inspector Veterinario. . . . .	4.000'00
21	Haber anual de un cuarto Inspector Veterinario. . . . .	3.500 00
<i>Atenciones diversas</i>		
22	Para satisfacer la aportación al Instituto Provincial de Higiene (dos por ciento del Presupuesto). . . . .	36.700'38
<i>Total de este capítulo</i>		. . 139 853'41

## CAPITULO DIECISIETE

### AGRUPACION FORZOSA

	TOTAL por Articulos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
1 Para pago del cupo que corres- ponda satisfacer a este Ayunta- miento para el sostenimiento de las Cargas de Justicia. . . . .	7.354 20
<i>Total de este capitulo. . . . .</i>	7.354 20

# CAPITULO DIECIOCHO

## IMPREVISTOS

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
1 Para los gastos imprevistos de este Ayuntamiento y que previamente se acuerde por el mismo. 3.238'02	3.238'02
<i>Total de este capítulo.</i>	3.238'02

RELACIONES  
DEL  
PRESUPUESTO DE INGRESOS



AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

# Presupuesto de Ingresos

## CAPITULO PRIMERO

### RENTAS

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Edificios y solares</i>		
1	Por lo que produzcan los terrenos que se arrienden para las faenas agrícolas.	100'00
2	Renta del local propiedad de este Municipio donde están instalados los talleres y aulas del Patronato de Formación Profesional Obrera	2.200'00
3	Renta que se calcula producirán los edificios y casas municipales.	5.000'00
		7.300'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Censos</i>		
1	Don Angel Velarde . . . . .	0'60
2	Herederos de doña Josefa Carrión	0'75
3	Don Isaac González. . . . .	1'35
4	Don Cástor Pérez. . . . .	3'10
5	Don Alberto Azofra. . . . .	0'75
6	El mismo . . . . .	0'80
7	Don Benito Cuesta. . . . .	0'12
8	Herederos de don Julio Linarejos.	0'77
9	Viuda de don Deogracias Villoldo.	2'00
<i>Suma y sigue.</i> . . . . .		10'24
		7.300'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
	<i>Suma anterior.</i> . . . . .	10'24 7.300'00
10	Viuda de don Gregorio Hierro. . . . .	2'50
11	Viuda de don Angel Torres. . . . .	2'30
12	Herederos de don Federico Ortiz. . . . .	0'25
13	Don Germán Gato Quintano. . . . .	3'25
14	Don Luis Cebrián. . . . .	30'00
15	Don Inocencio Requejo. . . . .	22'50
16	Doña Tomasa Canseco. . . . .	1'85
17	Don Marcos Martín Escobar. . . . .	163'70
18	Don Mariano Villamediana Mo- reno . . . . .	1'50
19	Don Francisco Gutiérrez. . . . .	0'75
20	Viuda de José Revuelta. . . . .	1'60
21	Don Fermín Rebolledo . . . . .	2'00
22	Doña Niceta Rodríguez . . . . .	3'75
23	Don Máximo Baldajos. . . . .	22'30
24	Don Eugenio Baldajos. . . . .	11'35
25	Don Pedro Ronda. . . . .	15'37
26	Don Maximino Hermoso. . . . .	1'83
27	Don Francisco Campo y Cabo. . . . .	1'12
28	Don Emeterio Pisano del Campo. . . . .	12'50
29	Don Mariano González Baldajos. . . . .	6'05
30	Don Pedro Monés Gutiérrez. . . . .	0'75
31	Don Victoriano Aragón Gutiérrez. . . . .	2'00
32	Doña Segunda Arroyo. . . . .	2'50
33	Don Pedro Contreras. . . . .	2'00
34	Don Santiago Troches. . . . .	1'50
35	Don Indalecio González Otero. . . . .	2'00
36	Don Arcadio Celada. . . . .	0'37
		327'83
<b>ARTICULO 3.º</b>		
	<i>Valores</i>	
1	Producto líquido de tres inscrip- ciones intransferibles de la Deu- da Perpetua números 4.561-62 y	
	<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	7.627'83

CAPÍTULO SEGUNDO		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma y sigue.</i> . . .		7.627'83
63 de fecha 28 de Abril de 1917 procedentes de bienes propios enajenados. . . . .	3.105'06	
2 Producto líquido de los intereses de cinco inscripciones de la Deu- da Perpetua números 1.179-80-81 -82 y 83 de fecha 20 de Abril de 1917 procedentes de bienes de Beneficencia enajenados. . . . .	355'67	
3 Producto líquido de una inscrip- ción de la Deuda Perpetua nú- mero 559 de fecha 20 de Abril de 1917 procedentes de bienes de Instrucción Pública enajenados. . . . .	316'62	3.777'35
<i>Total de este capítulo.</i> . . .		11.405'18

## CAPITULO SEGUNDO

### APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Leñas y pastos</i>	
1 Producto que se obtendrá de los Pastos del Monte «El Viejo» declarado de aprovechamiento comunal por R. O. de 25 de Junio de 1907. . . . .	4.500'00
2 Producto que se calcula obtener de las leñas de dicho Monte. . . . .	5.000'00
3 Producto de la exacción de aprovechamientos comunales. . . . .	750'00
	10 250'00
<b>ARTICULO 2.º</b>	
<i>Mondas y limpias</i>	
1 Producto calculado de las mondas, limpias, chapodos y corte de arbolado. . . . .	500'00
	500'00
<b>ARTICULO 3.º</b>	
<i>Enajenación de bienes</i>	
1 Producto que se calcula obtener de la venta de terrenos propiedad del Municipio. . . . .	20.000'00
2 Por lo que tiene que satisfacer la Excma. Diputación Provincial como importe de la subvención con que contribuye por la tercera parte del valor de los solares	
<i>Suma y sigue.</i> . . . .	20.000'00
	10.750'00

CAPÍTULO CUARTO		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior</i>	20.000'00	10.750'00
de la Avenida de Casado del Alisal adquiridos para la construcción de un Gobierno Civil.	10.030'10	
3 Por lo que ha de abonar la Sociedad Anónima «El Iris» por la cesión de 227 metros cuadrados de terrenos en el barrio de la Puebla	6.810'00	
4 Por lo que se calcula producirá la venta de efectos inútiles.	1.000'00	37.840'10
<i>Total de este capítulo</i>		48.590'10

## CAPITULO CUARTO

### SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
<i>Abastecimiento de aguas</i>	
1 Producto que se calcula obtener por el suministro de agua y alquiler de contadores. . . . .	200.000'00
2 Por lo que se calcula producirá el reintegro por la cesión de contadores de agua a aquellos abonados que así lo deseen. . . . .	500'00
3 Por reintegro de los derechos de verificación de contadores de agua a que hubiere lugar según el Reglamento.. . . .	50'00
	200 550'00
<i>Total de este capítulo. . . . .</i>	<i>200.550'00</i>

## CAPITULO QUINTO

### EVENTUALES Y EXTRAORDINARIOS

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Reintegro de pagos indebidos</i>		
1	Calculado por este concepto.. . . .	500'00
		500'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Reintegro por varios conceptos</i>		
1	Producto calculado por el reintegro de los gastos ocasionados en las acometidas de agua que se construyan por el Ayuntamiento a petición de parte interesada y a que se refiere el capítulo 14 del Presupuesto de Gastos.. . . .	3.000'00
2	Por reintegro del importe del valor de los distintivos del pago del arbitrio Municipal que se emplee para carros, perros y bicicletas, etc., a que se refiere la partida correspondiente del capítulo 5.º del Presupuesto de Gastos . . .	1.100'00
3	Por reintegro de los anticipos que se hagan a los empleados Municipales. . . . .	10.000'00
4	Por lo que el Ayuntamiento ha de retener por Impuesto de Utilidades y 1,20 por cientos, cantidad igual a la consignada en el Presupuesto de Gastos, capítulo 1, artículo 7.º, partidas 6.ª y 7.ª. . .	30.000'00
		30.000'00
	<i>Suma y sigue.</i> . . .	44.100'00
		500'00

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior.</i> . . .		500'00
5	Reintegro que ha de hacerse por la Comunidad de Regantes como tercero y último plazo de los convenidos para abonar el 50 por 100 de la subvención concedida por el Ayuntamiento al contratista de las acequias de la zona sur. . . . .	2.500'00
6	Reintegro que han de hacer los adjudicatarios por subastas por los anuncios en periódicos, referentes a las mismas. . . . .	500'00
7	Reintegro de los suministros que se efectúen a la Guardia Civil. . . . .	7.000'00
		<u>54.100'00</u>
<b>ARTICULO 4.º</b>		
<i>Ingresos no previstos</i>		
1	Calculado por este concepto. . . . .	1.500'00
		<u>1.500'00</u>
<b>ARTICULO 5.º</b>		
<i>Extraordinarios</i>		
1	Producto de la venta de palomas y palomina procedentes del palomar de los jardines. . . . .	250'00
2	Producto calculado por la venta de abono procedente de la limpieza de la Vía Pública. . . . .	10.000'00
3	Por lo que producirá la participación en el recargo ejecutivo de las exacciones Municipales para cuya cobranza se haga de emplear dicho procedimiento. . . . .	500'00
		<u>10.750'00</u>
<i>Total de este capítulo.</i> . . . .		66.850'00

## CAPITULO SEXTO

### ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
1 Producto calculado por el arbitrio de perros. . . . .	500'00
2 Producto calculado por puertas y ventanas que abran al exterior. . . . .	150'00
3 Producto calculado sobre conducción de cadáveres en andas. . . . .	200'00
4 Producto calculado por el arbitrio sobre limpieza de chimeneas. . . . .	5.000'00
5 Producto calculado por arbitrios sobre casas insalubres. . . . .	1.000'00
	6.850'00
<i>Total de este capítulo. . . . .</i>	6.850'00

## CAPITULO SEPTIMO

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

	TOTAL por Articulos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
<i>Contribuciones especiales</i>	
1 Por la cantidad con que han de contribuir las personas interesadas en las acometidas que se verifiquen al colector del alcantarillado . . . . .	2.500'00
2 Por igual concepto respecto a pavimentación. . . . .	50 000'00
3 Por igual concepto respecto a construcción de alcantarillado. . . . .	10.000'00
	62.500'00
<i>Total de este capítulo</i> . . . . .	62.500 00

## CAPITULO OCTAVO

### DERECHOS Y TASAS

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>	
<i>Por prestación del servicio</i>	
1 Tasas de administración por los documentos que se expidan o de que entiendan las autoridades Municipales . . . . .	9 000'00
2 Concesión de placas, patentes, etc. . . . .	150 00
3 Participación en licencias de caza. . . . .	150'00
4 Vigilancia de establecimientos. . . . .	2.000'00
5 Licencias de obras. . . . .	7.000'00
6 Licencias para apertura de establecimientos. . . . .	750'00
7 Inspección de calderas, motores, etc. . . . .	1.500'00
8 Almotacenia y repeso. . . . .	2.500'00
9 Pesas y medidas. . . . .	7.500'00
10 Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes y pescados	45.000'00
11 Servicios del Laboratorio Municipal . . . . .	250'00
12 Desinfección a domicilio . . . . .	2.000'00
13 Servicios de mercados. . . . .	65.000'00
14 Servicios de Matadero. . . . .	65.000'00
15 Servicios de alcantarillado incluso la vigilancia especial. . . . .	8.000'00
16 Servicios de incendios. . . . .	1 000'00
17 Cementerio Municipal. . . . .	25.000'00
18 Casa de Socorro. . . . .	500'00
19 Suministros a particulares de semillas y plantas. . . . .	100'00
<i>Suma y sigue.</i>	<b>242.400'00</b>

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<i>Suma anterior</i> . . . . .		242.400'00
20	Anuncios en columnas. . . . .	750'00
21	Servicios de evacuatorios. . . . .	200'00
22	Servicio del lavadero. . . . .	500'00
23	Servicios catastrales. . . . .	15.000'00
		<b>258.850'00</b>
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Aprovechamientos especiales</i>		
1	Saca de arena. . . . .	200'00
2	Desagüe de cañalones. . . . .	8.000'00
3	Ocupación del subsuelo de la vía pública. . . . .	1.500'00
4	Apertura de zanjas y calicatas. . . . .	250'00
5	Ocupación de la vía pública con escombros. . . . .	500'00
6	Vallas y andamios en la vía pública. . . . .	1.000'00
7	Entrada de carruajes. . . . .	1.500'00
8	Toldos u otras instalaciones voladizas. . . . .	750'00
9	Postes, palomillas y cajas de registros. . . . .	1.000'00
10	Mesas de café en la vía pública. . . . .	3.000'00
11	Sillas en la vía pública. . . . .	1.000'00
12	Kioscos instalados en la vía pública. . . . .	2.500'00
13	Puestos y barracas en la vía pública. . . . .	15.000'00
14	Verbenas y fiestas callejeras. . . . .	100'00
15	Rodaje o arrastre por la vía pública. . . . .	10.000'00
16	Licencia para el tránsito de vacas por la vía pública. . . . .	3.000'00
17	Licencia para industrias callejeras . . . . .	100'00
18	Escaparates, muestras, letreros, etc. . . . .	4.000'00
19	Banda Municipal de Música . . . . .	500'00
		<b>53.900'00</b>
<i>Total de este capítulo</i> . . . . .		<b>312.750'00</b>

# CAPITULO NOVENO

## CUOTAS, RECARGOS Y PARTICIPACIONES

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Impuestos cedidos por el Estado</i>		
1 Impuesto sobre los carruajes de lujo. . . . .	1.000'00	
2 Impuesto sobre casinos y círculos de recreo. . . . .	2.700'00	3.700'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Participaciones y recargos</i>		
1 Veinte por ciento de las cuotas del Tesoro sobre la contribución territorial riqueza Urbana. . . . .	78.600'00	
2 Veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y Comercio. . . . .	80.000'00	
3 Recargo del 32 por ciento sobre las cuotas del Tesoro por la contribución industrial y de comercio. . . . .	140.000'00	
4 Recargos Municipales sobre las cuotas del Tesoro, por el impuesto del alumbrado del gas y electricidad. . . . .	26'000'00	
5 Por lo que se ha de percibir de la Diputación Provincial por el impuesto de Cédulas Personales. . . . .	44.470'15	
6 Por lo que se calcula obtener sobre el recargo de la cuota del impuesto de Utilidades sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio. . . . .	15.000'00	
7 Por lo que se calcula percibir del Estado por la Patente sobre la circulación de automóviles. . . . .	50.000'00	434.070'15
<i>Total de este capítulo</i>		437.770'15

# CAPITULO DECIMO

## IMPOSICION MUNICIPAL

		TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO 1.º</b>		
<i>Arbitrios sobre artículos destinados al consumo</i>		
1 Arbitrio sobre el vino, las bebidas espirituosas y los alcoholes. . . . .	325.000'00	
2 Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volaterías y caza. . . . .	260.000'00	585.000'00
<b>ARTICULO 2.º</b>		
<i>Solares sin edificar</i>		
1 Arbitrio sobre los solares sin edificar . . . . .	2.000'00	2.000'00
<b>ARTICULO 3.º</b>		
<i>Incremento del valor de los terrenos</i>		
1 Calculado por producto de este arbitrio. . . . .	1.000'00	1.000'00
<b>ARTICULO 4.º</b>		
<i>Arbitrios sobre los inquilinatos</i>		
1 Arbitrios sobre los inquilinatos. . . . .	55.000'00	55.000'00
<b>ARTICULO 5.º</b>		
<i>Compañías anónimas y comanditarias</i>		
1 Arbitrios sobre las compañías anónimas y comanditarias por acciones. . . . .	1.000'00	1.000'00
<b>ARTICULO 6.º</b>		
<i>Pompas fúnebres</i>		
1 Producto sobre las pompas fúnebres. . . . .	1.000'00	1 000'00
<i>Total de este capítulo. . . . .</i>		645'000'00

# CAPITULO ONCE

## MULTAS

	TOTAL por Artículos — Pesetas
<b>ARTICULO UNICO</b>	
<i>Multas</i>	
1 Producto de las multas que im- pongan por la Alcaldía. . . . 3.000'00	3.000'00
<i>Total de este capítulo.</i> . . .	3.000'00

## CAPITULO ONCE

## MULTAS

TOTAL por Admisión Fechas	
3.000,00	ARTICULO UNICO 1 Producto de las multas que im- pongan por la Alcaldia. 3.000,00
3.000,00	Total de este capítulo.

# INDICE

Ordenanza  
número

Página

Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas de exacciones municipales .....	3
--	---

## APROVECHAMIENTOS COMUNALES

1 Exacción de los aprovechamientos comunales .....	7
--	---

## SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

2 Servicio de aguas .....	11
---------------------------	----

## ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

3 Exacción del arbitrio sobre perros .....	15
4 Exacción del arbitrio sobre puertas y ventanas cuyas hojas se abran hacia fuera ocupando el vuelo de la vía pública	16
5 Exacción del arbitrio sobre conducción de cadáveres en andas .....	17
6 Exacción del arbitrio sobre las chimeneas que no se limpian a su debido tiempo .....	18
7 Exacción del arbitrio sobre viviendas insalubres o que no reúnan el mínimo de condiciones que determinan las Ordenanzas municipales .....	19

## CONTRIBUCIONES ESPECIALES

8 Exacción del arbitrio sobre contribuciones especiales .....	23
---	----

## DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

9	Exacción de tasas de administración por los documentos que expida o de que entienda la administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte	27
10	Exacción de concesiones de placas patentes y otros distintivos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales	31
11	Exacción del arbitrio consistente en el 25 por 100 sobre la expedición de licencias de caza a los vecinos de esta ciudad	32
12	Exacción del arbitrio sobre vigilancia de establecimientos de espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial	33
13	Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblados contiguos a vías municipales fuera de poblado	34
14	Exacción del arbitrio por licencias para la apertura de establecimientos	39
15	Exacción del arbitrio de inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos de instalaciones análogas y establecimientos industriales y comerciales	41
16	Exacción del arbitrio sobre almotacenia y repeso	43
17	Exacción del arbitrio sobre pesas y medidas	44
18	Exacción del arbitrio por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados y otros mantenimientos destinados al abasto público	46
19	Exacción del arbitrio por servicio del laboratorio municipal	48
20	Exacción del arbitrio de desinfección a domicilio o por encargo	52
21	Exacción del arbitrio por el servicio de mercados	53
22	Exacción del arbitrio municipal sobre los servicios del matadero público	57
23	Exacción del arbitrio por el servicio de alcantarillado	58

24	Exacción del arbitrio sobre la prestación de servicios por el material del Parque de Bomberos .....	59
25	Exacción del arbitrio sobre cementerio municipal .....	60
26	Exacción del arbitrio por asistencia en la Sala de Socorro.	63
27	Exacción del arbitrio sobre anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio .....	64
28	Exacción del arbitrio por suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales .....	65
29	Exacción del arbitrio sobre evacuatorios .....	66
30	Exacción del arbitrio sobre lavadero público .....	66
31	Exacción del arbitrio por prestación de servicios catastrales .....	67

#### POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

32	Exacción del arbitrio por sacas de arena y otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal .....	71
33	Exacción del arbitrio por desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común .....	72
34	Exacción del arbitrio por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terreno del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública .....	72
35	Exacción del arbitrio por ocupación de la vía pública con escombros .....	73
36	Exacción del arbitrio por vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública .....	74
37	Exacción del arbitrio por entrada de carruajes en los edificios particulares .....	75
38	Exacción del arbitrio sobre tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada .....	76
39	Exacción del arbitrio sobre postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma .....	77

40	Exacción del arbitrio sobre colocación de mesas de cafés y establecimientos análogos, situados en la vía pública .....	79
41	Exacción del arbitrio por colocación de sillas en la vía pública .....	80
42	Exacción del arbitrio sobre kioscos en la vía pública .....	81
43	Exacción del arbitrio por puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común .....	82
44	Exacción del arbitrio sobre verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparzas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinadas ocasiones .....	86
45	Exacción del arbitrio por ocupación del subsuelo de la vía pública y terrenos del común .....	87
46	Exacción del arbitrio por rodaje y arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos .....	88
47	Exacción del arbitrio sobre licencias para industrias callejeras .....	90
48	Exacción del arbitrio por licencias por el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas .....	91
49	Exacción del arbitrio por escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles en la vía pública y que se repartan en la misma .....	92
50	Exacción del arbitrio de la Banda Municipal de Música ...	96

## CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

51	Exacción del arbitrio sobre carruajes de lujo .....	101
52	Exacción del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo ...	101
53	Percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana .....	102
54	Percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial y de comercio .....	103
55	Exacción del arbitrio sobre la contribución industrial y de comercio .....	104
56	Exacción del recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad .....	104

57	Exacción del impuesto de cédulas personales .....	105
58	Exacción del arbitrio sobre el producto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio .....	105
59	Exacción del arbitrio sobre la patente nacional de automóviles .....	106

### IMPOSICION MUNICIPAL

60	Exacción del arbitrio sobre el consumo de bebidas .....	109
61	Arbitrio sobre el consumo de carnes .....	115
62	Arbitrio sobre los solares sin edificar .....	119
63	Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos ...	122
64	Exacción del arbitrio de inquilinato .....	127
65	Exacción del arbitrio sobre cuotas que se liquiden por los conceptos del epígrafe 1.º del apartado a) de la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las empresas de seguros, por la tarifa 3.ª de la misma contribución .....	133
66	Exacción sobre el arbitrio de pompas fúnebres .....	133
	Bases para la ejecución del Presupuesto .....	137
	Resumen del Presupuesto .....	147
	Presupuesto de Gastos .....	159
	Presupuesto de Ingresos .....	203





6.000

PALENCIA

Imp. de «El Diario Palentino» de Vda. de J. Alonso  
Burgos, 5 y Berruguete, 1 y 3  
1936

